



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXII - N° 840

Bogotá, D. C., lunes, 10 de julio de 2023

EDICIÓN DE 27 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

TEXTOS DE COMISIÓN

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE DE LA COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 45 DE 2022 SENADO

por medio del cual se fortalecen y protegen las plazas de mercado públicas y se promueven los mercados campesinos y comunitarios y se dictan otras disposiciones.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE DE LA COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY No. 045 de 2022 SENADO

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORTALECEN Y PROTEGEN LAS PLAZAS DE MERCADO PÚBLICAS Y SE PROMUEVEN LOS MERCADOS CAMPESINOS Y COMUNITARIOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

TÍTULO I

OBJETO Y DEFINICIONES

ARTÍCULO 1°. OBJETO. Por medio del cual se fortalecen y protegen las Plazas de Mercado Públicas y se promueven los Mercados Campesinos y Comunitarios.

ARTÍCULO 2°. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente ley aplica para todas las plazas de mercado públicas del país, los productores rurales y urbanos de la agricultura campesina, familiar y comunitaria, las personas naturales o jurídicas que participen en el proceso de producción y comercialización de bienes y servicios típicos de plazas de mercado, y las entidades estatales de orden territorial y nacional.

ARTÍCULO 3°. DEFINICIONES. Para la buena aplicación de la presente ley, se consideran necesarias las siguientes definiciones:

Plaza de Mercado: Las Plazas de Mercado son actividades de carácter permanente o itinerante, que reúne a comerciantes sobre bienes y espacios de uso público construidos o definidos a efectos de comercializar bienes y servicios primordialmente de producción nacional para el abastecimiento alimentario, artesanías, emprendimientos, productos gastronómicos, plantas, entre otros.³⁶

Sistema de abastecimiento y distribución de alimentos: Son los mecanismos y herramientas que se utilizan para el desarrollo de actividades, funciones y relaciones (producción, manipulación, almacenamiento, transporte, procesamiento, embalaje, ventas al por mayor y por menor, etc.) que permiten a las poblaciones satisfacer sus exigencias de alimentos.³⁷

Economía campesina, familiar y comunitaria: Sistema de producción, transformación, distribución, comercialización y consumo de bienes y servicios, organizado y gestionado

36. Elaborado con base en la definición del Instituto para la Economía Social. Resolución 257 de 2020 "Por medio de la cual se deroga la Resolución 018 de 2017 y la Resolución 620 de 2019; y se expide el Reglamento Administrativo, Operativo y de Mantenimiento de las Plazas de Mercado del Distrito Capital de Bogotá".

37 Argenti, O., & Marocchino, C. (2007). Abastecimiento y distribución de alimentos en las ciudades de los países en desarrollo y de los países en transición. Recuperado de: <https://www.fao.org/3/y5401s/y5401s.pdf>

por los hombres, mujeres, familias, y comunidades (campesinas, indígenas, negras, afrodescendientes, raizales y palenqueras) que conviven en los territorios rurales del país. Este sistema incluye las distintas formas organizativas y los diferentes medios de vida que emplean las familias y comunidades rurales para satisfacer sus necesidades, generar ingresos, y construir territorios e involucra actividades sociales, culturales, ambientales, políticas y económicas. La economía campesina, familiar y comunitaria abarca una diversidad de estrategias productivas incluidas la agricultura, la ganadería, la pesca, la acuicultura, la silvicultura, el aprovechamiento de los bienes y servicios de la biodiversidad, el turismo rural, las artesanías, la minería artesanal, y otras actividades de comercio y servicios no vinculadas con la actividad agropecuaria. En este sistema predominan las relaciones de reciprocidad, cooperación y solidaridad, y el desarrollo de sus actividades se fundamenta en el trabajo y mano de obra de tipo familiar y comunitaria; y busca generar condiciones de bienestar y buen vivir para las y los habitantes y comunidades rurales.³⁸

Circuitos de comercialización alternativos: Buscan objetivos diferentes a los propuestos por los mercados y cadenas convencionales, propendiendo por la comercialización de diversos productos con la menor participación posible de intermediarios y buscando ir más allá de la simple transacción de un bien para garantizar el bienestar de consumidores y productores. Algunos de estos objetivos consisten en fomentar el acceso al mercado para los productores campesinos, familiares y comunitarios para promover su autonomía y empoderamiento; promover la sostenibilidad socioeconómica y ambiental de estas formas de producción y el territorio; ofrecer precios justos; promover la soberanía alimentaria; mejorar las relaciones bajo principios equitativos entre el campo y la ciudad; y conservar y fortalecer el patrimonio y la cultura.³⁹

Circuitos cortos de comercialización: Los circuitos de proximidad o circuitos cortos de comercialización son una forma de comercio basada en la venta directa de productos frescos locales o de temporada, sin intermediario o reduciendo al mínimo la intermediación, lo que permite precios justos tanto al productor como al consumidor. Los circuitos de proximidad acercan a los agricultores al consumidor, fomentan el trato humano, y sus productos, al no ser transportados a largas distancias, generan un impacto medioambiental más bajo. Así mismo, estos circuitos propician un proceso de concientización entre personas productoras y consumidoras, favoreciendo una producción más limpia y un consumo más responsable.⁴⁰

38 Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. (2017). Resolución 464 de 2017 por la cual se adoptan los lineamientos estratégicos de política pública para la agricultura campesina, familiar y comunitaria y se dictan otras disposiciones.

39 Chauveau, C; Lacroix, P; & Taïpe, Diana. (2013). Circuitos alternativos de comercialización. AVSF MAGAP Ecuador.

40 Ibid.

<p>Economía solidaria: Sistema socioeconómico que se construye de manera conjunta alrededor de iniciativas culturales y ambientales conformadas por organizaciones sociales de formas asociativas identificadas por prácticas autogestionarias solidarias, democráticas y humanistas, para el desarrollo integral del ser humano como sujeto, actor y fin de la economía.⁴¹</p> <p>Mercados campesinos y comunitarios: Esquemas de comercialización de artesanías, turismo, emprendimientos o servicios de desarrollo rural, bienes y servicios agropecuarios y culturales a nivel local caracterizados por: (i) presencia y gestión, de manera exclusiva o principal, por parte de personas productoras y organizaciones de agricultura campesina, familiar y comunitaria; (ii) ausencia o mínima intermediación (limitada a algunos productos no disponibles localmente); (iii) venta de productos frescos, de temporada y de mínimo procesamiento; (iv) promoción de alimentos y productos propios del territorio; (v) búsqueda de un precio justo tanto para el productor como para el consumidor; (vi) fomento de la agricultura limpia o agroecológica. Estos esquemas de comercialización suelen operar en plazas, parques, escuelas y otro tipo de espacios de tipo público o comunitario.⁴²</p> <p>Alimentación Adecuada. Es aquella que cumple con los estándares de calidad para satisfacer las necesidades energéticas y nutricionales de las personas en todas las etapas del ciclo vital considerando su estado fisiológico y velocidad de crecimiento y desarrollo. Promueve el suministro de nutrientes de la madre al feto, la práctica de la lactancia materna e incluye alimentos ricos en nutrientes en la alimentación complementaria y se caracteriza por ser una alimentación completa, equilibrada, suficiente, adecuada, diversificada e inocua que previene la aparición de enfermedades asociadas con una ingesta deficiente o excesiva de energía y nutrientes.</p> <p>Soberanía Alimentaria. Se entiende como el derecho de un país a definir sus propias políticas y estrategias sustentables de producción, distribución y consumo de alimentos, que garanticen el derecho a la alimentación sana y nutritiva para toda la población, respetando sus propias culturas y la diversidad de los sistemas productivos, de comercialización y de gestión de los espacios rurales.</p> <p>ARTÍCULO 4°. COLABORACIÓN ARMÓNICA DE LAS ENTIDADES DEL ESTADO. Las competencias atribuidas a las distintas entidades y niveles territoriales a través de esta ley, garantizarán la adecuada coordinación para el cumplimiento de los fines previstos, las cuales serán ejercidas conforme a los principios constitucionales y legales de corresponsabilidad, coordinación, concurrencia, subsidiariedad y complementariedad.</p> <p>PARÁGRAFO 1°. Las decisiones tomadas por las entidades públicas, en ejercicio de las funciones dadas por la presente Ley, tendrán en cuenta la participación de la sociedad civil, con el objetivo de que sean acordes con las necesidades de cada uno de los territorios del país.</p> <p><small>41 Congreso de la República. Ley 454 de 1998. "Por la cual se determina el marco conceptual que regula la economía solidaria, se transforma el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas en el Departamento Administrativo Nacional de la Economía Solidaria, se crea la Superintendencia de la Economía Solidaria, se crea el Fondo de Garantías para las Cooperativas Financieras y de Ahorro y Crédito, se dictan normas sobre la actividad financiera de las entidades de naturaleza cooperativa y se expiden otras disposiciones".</small></p> <p><small>42 Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. Ob cit.</small></p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO II.</p> <p style="text-align: center;">DEL FORTALECIMIENTO DE LAS PLAZAS DE MERCADO EN EL PAÍS</p> <p>ARTÍCULO 5°. DE LAS PLAZAS DE MERCADO PÚBLICAS. Ordénese al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio del Trabajo y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, liderar el diseño y evaluación de las políticas, planes y programas para el fortalecimiento y protección de las Plazas de Mercado Públicas.</p> <p>ARTÍCULO 6°. POLÍTICA DE ESTADO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LAS PLAZAS DE MERCADO PÚBLICAS. En un término no mayor a dos años a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el gobierno nacional en cabeza del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio del Trabajo y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar deberán crear una Política de Estado para el fortalecimiento y protección de las Plazas de Mercado Públicas.</p> <p>ARTÍCULO 7°. CARACTERÍSTICAS DE LA POLÍTICA DE ESTADO. La formulación e implementación de la política debe contar como mínimo con las siguientes estrategias:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Garantizar la disponibilidad, suministro y acceso estable a alimentos saludables en términos de cantidad, variedad, calidad e inocuidad para promover el derecho a alimentación. 2. Proponer incentivos económicos a los pequeños comerciantes, campesinos y otros actores definidos en el Registro Único Nacional que trata el artículo 9 de la presente ley, que comercializan productos de la economía campesina, familiar y comunitaria en las Plazas de Mercado Públicas. 3. Promover un enfoque territorial de acuerdo con las particularidades de cada territorio donde se ubican las Plazas de Mercado Públicas respetando las culturas en las áreas rurales y urbanas. 4. Promover un enfoque participativo de los comerciantes de las Plazas de Mercado Públicas en la elaboración e implementación de la política. 5. Implementar un enfoque diferencial en las disposiciones del plan de fortalecimiento de las Plazas de Mercado Públicas. 6. Elaborar un diagnóstico de los circuitos de comercialización y abastecimiento en el país para su rediseño en los que se deberán incluir los circuitos alternativos y cortos de comercialización con las Plazas de Mercado Públicas para reducir los intermediarios que no proveen valor agregado. 7. Fomentar, conservar, divulgar y financiar el patrimonio cultural material e inmaterial de las Plazas de Mercado Públicas. 8. Garantizar la seguridad social de todos los trabajadores permanentes, ocasionales y los comerciantes de las Plazas de Mercado Públicas.
<ol style="list-style-type: none"> 9. Promover programas y estrategias de turismo en las Plazas de Mercado Públicas con base en su cultura propia. 10. Promover la protección y garantía de derechos de los niños, niñas y adolescentes que forman parte de los núcleos de economía familiar en las plazas de mercado. 11. Proponer tratamientos para la reducción de pérdidas o desperdicios de alimentos según las disposiciones de la ley 1990 de 2019. 12. Definir estrategias para el manejo adecuado de residuos en las Plazas de Mercado. 13. Articular las Plazas de Mercado Públicas con las políticas y programas de abastecimiento y distribución de alimentos. 14. Diseñar estrategias para promocionar el cultivo y consumo de alimentos saludables ofertados en las Plazas de Mercado Públicas. 15. Determinar la viabilidad de un régimen laboral diferencial para quienes trabajan en las plazas de mercado públicas, a través de medidas adoptadas por el Ministerio del Trabajo. <p>ARTÍCULO 8°. PLAN NACIONAL SOBRE PLAZAS DE MERCADO PÚBLICAS.</p> <p>En el marco de la Política de Estado, el gobierno nacional creará e implementarán un Plan Nacional para la adecuación, rehabilitación y fortalecimiento social, económico, ambiental, cultural y en infraestructura de las Plazas de Mercado Públicas.</p> <p>PARÁGRAFO 1°. El Plan Nacional debe ser presentado con la Política de Estado con una proyección de cinco (5) años, al término de los cuales deben ser evaluado y ajustado.</p> <p>PARÁGRAFO 2°. En los casos en que la adecuación y rehabilitación no sea posible y por lo tanto se requiera la reubicación, según criterios técnicos definidos por las alcaldías municipales o distritales, esta deberá hacerse en lugares con instalaciones que prevengan los riesgos higiénicos y sanitarios, y con condiciones adecuadas de conservación, manipulación y comercialización de alimentos.</p> <p>PARÁGRAFO 3°. La implementación del Plan se realizará teniendo en cuenta los criterios establecidos por los entes territoriales y sus respectivos Planes de Ordenamiento Territorial, Planes Básicos de Ordenamiento Territorial o Esquemas Básicos de Ordenamiento Territorial.</p> <p>PARÁGRAFO 4°. Dicho plan deberá detallar cuáles serán las entidades estatales responsables, su justificación y antecedentes, tiempos y número de proyectos a intervenir, alcance del plan, fuentes de financiación, estrategias, instrumentos de política y de planeación, criterios de priorización, mecanismos de seguimiento, evaluación y rendición de cuentas, y deberá ir de la mano con la Políticas Públicas sobre la Economía y Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria (ACFC) y la ley 2046 de 2020 o la norma que las reemplace.</p>	<p>ARTÍCULO 9°. DE LA CREACIÓN DEL REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE LAS PLAZAS DE MERCADO. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, y las entidades territoriales, en un tiempo máximo de un año a partir de la entrada en vigencia de la presente ley diseñarán, implementarán y mantendrán el Registro Único Nacional de las Plazas de Mercado Públicas y Privadas en el país.</p> <p>Este sistema debe contener información precisa y actualizada sobre las Plazas de Mercado Públicas y Privadas para que el Gobierno Nacional y los entes territoriales generen políticas, planes, programas y proyectos para su fortalecimiento y protección, en articulación con el abastecimiento y distribución de alimentos.</p> <p>PARÁGRAFO 1°. La información que resulte del Registro Único Nacional de las Plazas de Mercado Públicas en lo que no corresponda a datos personales será de consulta pública y estará disponible en un portal web creado para tal fin por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. Se utilizará únicamente para cumplir con los objetivos del presente artículo y la custodia y protección de datos personales estará a cargo del Gobierno Nacional y las entidades territoriales.</p> <p>PARÁGRAFO 2°. El Registro Único Nacional de las Plazas de Mercado Públicas estará articulado con el Sistema Público de Información Alimentaria, de pequeños productores locales y de productores de la agricultura campesina, familiar y comunitaria y sus organizaciones creado en la ley 2046 de 2020.</p> <p>ARTÍCULO 10°. DE LA REGLAMENTACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LAS PLAZAS DE MERCADO PÚBLICAS. Es responsabilidad de las gobernaciones, alcaldías municipales y distritales administrar, custodiar, defender y fortalecer las Plazas de Mercado Públicas para el desarrollo de las actividades y comercialización de bienes y servicios autorizados en este mercado, orientadas en el abastecimiento y comercialización de alimentos nutritivos, seguros e inocuos de origen campesino, familiar y comunitario. El reglamento debe ser expedido en un plazo máximo de un año y seis meses a la expedición de la presente ley.</p> <p>PARAGRAFO 1. Las acciones implementadas por las alcaldías municipales y distritales sobre las Plazas de Mercado Públicas deben procurar un enfoque diferencial y participativo, además ser socializadas con los comerciantes locales.</p> <p>PARAGRAFO 2. Es deber de las alcaldías municipales y distritales inscribir en el Registro Único Nacional las Plazas de Mercado Públicas y Privadas con su respectivo reglamento, que debe ser dictado para regular como mínimo la administración, participación, control y vigilancia, cargue y descargue, y gobernanza.</p> <p>PARAGRAFO 3. La administración debe fomentar la cooperación y la asociatividad de los comerciantes de las Plazas de Mercado Públicas con actores internos y externos.</p>

PARAGRAFO 4. Las administraciones de las plazas de mercado deberán promover la preservación cultural en las plazas de mercado, en procura de conservar la tradición de familias que durante generaciones se han dedicado a dicha actividad.

ARTÍCULO 11°. DEL ESPACIO DE LAS PLAZAS DE MERCADO PÚBLICAS. El uso del espacio de las Plazas de Mercado Públicas pertenece a todos los habitantes del territorio donde se encuentran ubicadas, por ser bienes de uso público inalienables, imprescriptibles e inembargables.

PARAGRAFO 1°. Es deber de las alcaldías municipales y distritales, sin vulnerar el principio de confianza legítima de los comerciantes, velar por la utilización adecuada del espacio, regularizar el uso y asignación en las Plazas de Mercado Públicas, que garantice la prevalencia del uso común sobre el interés particular.

PARAGRAFO 2°. En el marco de las disposiciones de los planes o esquemas de ordenamiento territorial, las alcaldías municipales y distritales tienen la facultad de destinar los inmuebles de uso público para crear las Plazas de Mercado Públicas cuando las condiciones de abastecimiento y distribución de alimentos lo ameriten.

PARAGRAFO 3°. Las alcaldías municipales y distritales tienen la facultad de modificar la función de los inmuebles de uso público para terminar las Plazas de Mercado Públicas, bajo concepto técnico de la alcaldía y con aprobación del concejo municipal.

PARAGRAFO 4°. Cuando las plazas operen en bienes fiscales con los instrumentos adecuados debe regularizar el uso y aprovechamiento de esos espacios con destinación del uso público.

ARTICULO 12°. SISTEMA DE INFORMACIÓN. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística y las entidades territoriales diseñarán, implementarán y mantendrán el Sistema de Información de las plazas de mercado públicas, los mercados campesinos y comunitarios para monitorear los precios, abastecimiento, distribución, demanda y funcionamiento de estos mercados.

TÍTULO III

DE LOS MERCADOS CAMPESINOS Y COMUNITARIOS

ARTÍCULO 13°. DE LOS MERCADOS CAMPESINOS Y COMUNITARIOS: Las gobernaciones, alcaldías municipales y distritales con asesoría de la Agencia de Desarrollo Rural deben promover, fortalecer, reglamentar y financiar los mercados campesinos y comunitarios en un plazo máximo de un año a la expedición de la presente ley. Con el objetivo de fortalecer la economía campesina, familiar y comunitaria, promover los circuitos alternativos de comercialización y contribuir al suministro y distribución de alimentos saludables.

PARAGRAFO 1°. La Agencia de Desarrollo Rural definirá los lineamientos y las estrategias generales para la promoción y fortalecimiento de los mercados campesinos y comunitarios bajo un enfoque territorial.

PARAGRAFO 2°. La promoción, fortalecimiento y reglamentación de los mercados campesinos y comunitarios debe contar con la participación de organizaciones de la economía campesina, familiar y comunitaria.

ARTÍCULO 14°. DE LOS CONTROLES SANITARIOS. Las alcaldías municipales y distritales con asesoría del Invima deberán facilitar, capacitar y asesorar a los comerciantes para el cumplimiento de los controles sanitarios, certificaciones y los protocolos de higiene.


ARTÍCULO 15°. DEL ESPACIO. En el marco de las disposiciones de los Planes de Ordenamiento Territorial es deber de las alcaldías municipales y distritales garantizar los bienes de uso público, espacios adecuados, logística y las condiciones necesarias para el desarrollo de los mercados campesinos y comunitarios.

ARTÍCULO 16°. DE LA COMERCIALIZACIÓN. Es deber de las gobernaciones, alcaldías municipales y distritales promover la asociatividad, la economía solidaria y las alianzas comerciales y estrategias innovadoras para la comercialización de los productos de la economía campesina, familiar y comunitaria.

PARAGRAFO 1°. Las gobernaciones, alcaldías municipales y distritales deben informar y comunicar por medio de campañas y en medios de comunicación las características, ventajas y beneficios de los mercados campesinos y comunitarios para incentivar la demanda de alimentos y productos de esta economía.

PARAGRAFO 2°. Las gobernaciones, alcaldías municipales y distritales deben promover las marcas y sellos que certifiquen los productos propios de la Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria.

ARTÍCULO 17°. VIGENCIAS Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.


PABLO CATATUMBO TORRES VICTORIA
H. Senador Ponente Coordinador


MARCOS DANIEL PINEDA GARCÍA
H. Senador Ponente


YENNY ESPERANZA ROJO ZAMBRANO
H. Senadora Ponente


DIDIER LOBO CHINCHILLA
H. Senador Ponente

En los anteriores términos fue aprobado, sin modificaciones, en primer debate el Proyecto de Ley No. 045 de 2022 Senado "Por medio de la cual se fortalecen las Plazas de Mercado Públicas del país, se promueve la conservación de su patrimonio cultural y se mejoran como espacio para la comercialización de los productos provenientes de las economías campesina, familiar y comunitaria y se estimula la economía solidaria, se impulsan los mercados campesinos y se dictan otras disposiciones", en sesión de la Comisión Quinta Constitucional Permanente del Senado de la República del día diecisiete (17) de mayo de 2023, de acuerdo con el acta No.036 de la misma fecha. El anuncio del presente proyecto fue hecho el día dieciséis (16) de mayo del año en curso, de acuerdo con el acta No.035 de 2023.


DAVID DE JESÚS BETTÍN GÓMEZ
Secretario Comisión Quinta

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 63 DE 2022 SENADO

Por medio del cual se ordena reconocer, proteger, dar lineamientos y fortalecer la economía campesina familiar y comunitaria, desde un punto de vista asociativo, con el fin de propender por la seguridad y la soberanía alimentaria de la Nación y se dictan otras disposiciones.

<p style="text-align: center;">TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY No.063 DE 2022 SENADO</p> <p>"Por medio del cual se ordena reconocer, proteger, dar lineamientos y fortalecer la economía campesina familiar y comunitaria, desde un punto de vista asociativo, con el fin de propender por la seguridad y la soberanía alimentaria de la Nación y se dictan otras disposiciones".</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DECRETA: Título I DISPOSICIONES GENERALES Capítulo I OBJETO Y DEFINICIONES</p> <p>Artículo 1. Objeto. Fortalecer la economía campesina, familiar y comunitaria colombiana como garantía de protección y defensa de la seguridad y soberanía alimentaria de la nación, a través, de la optimización de sus condiciones de producción sostenible y sustentable de mercado, canales de distribución, infraestructura física, infraestructura productiva del campesinado, adecuación de tierras, apoyo financiero, técnico y científico, así como, con el mejoramiento de sus mecanismos asociativos.</p> <p>Artículo 2. Ámbito de aplicación. El fortalecimiento de la economía campesina, familiar y comunitaria, tendrá aplicación en todo el territorio nacional, respecto de los alimentos que componen la canasta familiar. Así mismo, se incluirán las Asociaciones Campesinas de las zonas del país que acuerden procesos de sustitución de cultivos de uso ilícito y Zonas de reserva Campesina.</p> <p>Parágrafo. La focalización será definida y orientada por la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria (UPRA) en articulación con la Agencia Nacional de Tierras o la entidad que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural asigne, en un plazo máximo de un (1) año, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>Artículo 3. Definiciones: Para los efectos de la presente Ley los términos relacionados se entenderán bajo las siguientes definiciones:</p>	<p>a) Campesinado: Hace referencia al sujeto intercultural, que se identifica como tal; involucrado vitalmente en el trabajo directo con la tierra y la naturaleza, inmerso en formas de organización social basadas en el trabajo familiar y comunitario no remunerado o en la venta de su fuerza de trabajo.</p> <p>b) Seguridad Alimentaria: La seguridad alimentaria es la disponibilidad suficiente y estable de alimentos, el acceso y el consumo oportuno y permanente de los mismos en cantidad, calidad e inocuidad por parte de todas las personas, bajo condiciones que permitan su adecuada utilización biológica, para llevar una vida saludable y activa.</p> <p>c) Soberanía alimentaria: La soberanía alimentaria comprende, no solo la libre potestad de los Estados y los pueblos de determinar sus procesos de producción, distribución y consumo de alimentos, también implica que esos procesos de producción garanticen el respeto y la preservación de las comunidades de producción artesanales y de pequeña escala, acorde con sus propias culturas y la diversidad de los modos campesinos y pesqueros.</p> <p>d) Canasta Familiar: Es un conjunto de bienes y servicios listados por el DANE que son adquiridos de forma habitual, para su sostenimiento, por una familia "típica" en cuanto a su composición (número de integrantes) y con unas condiciones económicas medias. Este conjunto se compone de artículos y servicios relacionados con alimentación, salud, educación, vestuario, transporte, esparcimiento y otros.</p> <p>e) Esquemas Asociativos de pequeños productores: Son aquellas personas jurídicas u organizaciones de derecho privado, en las que los pequeños productores vinculados pretenden la mutua colaboración para el desarrollo de las actividades agropecuarias, agroindustriales, piscícolas y pesqueras que conforman su objeto, y pueden adoptar la forma de asociaciones agropecuarias y campesinas, y formas asociativas solidarias.</p> <p>f) Organizaciones de productores agropecuarios. Es la persona jurídica de derecho privado, constituida por quienes adelantan una actividad agrícola, pecuaria, forestal, piscícola o acuícola o por quienes representen actividades agroindustriales o de productores rurales que, a través del trabajo colectivo, la cohesión social y la integración, buscan aumentar la productividad y la sostenibilidad de las actividades agropecuarias que realizan, con el objeto de defender o representar los intereses comunes de sus asociados y contribuir al desarrollo del sector rural nacional.</p> <p>g) Organizaciones de Agricultura Campesina Familiar Comunitaria. Se consideran organizaciones de agricultura campesina, familiar y comunitaria aquellas en las que por lo menos el 70% de los integrantes de la organización son productores de la Agricultura Campesina Familiar y Comunitaria y, además, que la</p>
<p>mayoría (por lo menos la mitad más uno) de los integrantes de los órganos directivos de la organización son productores de la Agricultura Campesina Familiar y Comunitaria.</p> <p>h) Agencia de Comercialización de Alimentos para la Seguridad y Soberanía Alimentaria (A-CASSA): Esta Agencia tendrá por objeto facilitar los productos agropecuarios de la canasta familiar con el fin de regular el precio de los mismos, de apoyar el sector agropecuario de la economía campesina familiar y comunitaria y de aumentar la producción nacional.</p> <p>i) Contribuciones Parafiscales Agropecuarias y Pesqueras: Se entenderá como aquellas definidas en el artículo 29 de la Ley 101 de 1993, o la norma que los modifique o sustituya.</p> <p>j) Fondos de estabilización de precios de productos agropecuarios y pesqueros: Se entenderá la definición del artículo 36 de la Ley 101 de 1993, o la norma que la modifique o sustituya.</p> <p>k) Crédito campesino: Son líneas especiales de acceso a crédito para las asociaciones campesinas con bajos intereses y con garantías asumidas por el gobierno nacional.</p> <p>l) Innovación agropecuaria campesina: Son los procesos de investigación dirigidos por organismos especializados públicos y privados dirigidos a fortalecer la producción de la economía campesina. Se deberá focalizar la investigación en torno a conservación de la biodiversidad alimentaria, la rentabilización y maximización de sistemas de producción pluridiversos por zonas relativamente homogéneas.</p> <p>m) Adecuación de tierras para la soberanía y la seguridad alimentaria: Se entenderá como el servicio público definido en el artículo 3° de la Ley 41 de 1993, modificado por el artículo 256 de la Ley 1955 de 2019, o la norma que lo modifique o sustituya.</p> <p>n) Pequeño productor: Se entenderá lo dispuesto servicio público definido en el artículo 2.1.2.2.8 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 691 de 2018 o la norma que lo modifique o sustituya.</p> <p style="text-align: center;">TITULO II TRANSFORMACIÓN AGROPECUARIA Capítulo I</p>	<p>AGENCIA DE COMERCIALIZACIÓN DE ALIMENTOS PARA LA SEGURIDAD ALIMENTARIA</p> <p>Artículo 4. Agencia de Comercialización de Alimentos para la Seguridad y Soberanía Alimentaria (A-CASSA): Créase la Agencia de Comercialización de Alimentos para la Seguridad y Soberanía Alimentaria (A-CASSA), como un organismo estatal, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.</p> <p>Artículo 5. Objeto de la A-CASSA: La Agencia de Comercialización de Alimentos para la Seguridad y Soberanía Alimentaria (A-CASSA) será la entidad reguladora de la soberanía y la seguridad alimentaria de la nación, buscando elevar la sostenibilidad de la economía asociativa campesina y asegurando su competitividad interna.</p> <p>Artículo 6. Funciones de la A-CASSA: Para conseguir el anterior objeto, la A-CASSA cumplirá las siguientes funciones y verificará las siguientes operaciones:</p> <p>a) Fomentar la asociación y el fortalecimiento organizativo dirigido a la producción de alimentos estratégicos para la soberanía y la seguridad alimentaria entre los campesinos de las diversas zonas del país.</p> <p>b) Tendrá bajo su cargo el registro de las Asociaciones Campesinas que producen los alimentos e insumos agropecuarios básicos de la canasta familiar; con el traslado del registro que haga de esta información la Mesa Técnica Nacional de Compras Públicas Locales Artículo 2.20.1.1.2 del Decreto 248 de 2021.</p> <p>c) Administrará el Fondo de Estabilización de Precios de Productos Agropecuarios de la Agricultura Campesina – FEPAC, con el fin de regular el precio de los alimentos estratégicos para la seguridad alimentaria, así como de apoyar al sector agropecuario de la economía campesina familiar y comunitaria.</p> <p>d) Procurar, por medio de sus operaciones, que los precios de venta de los productos agropecuarios se sostengan en un nivel justo, remunerador para el productor y conveniente para los consumidores.</p> <p>e) Adquirir y vender toda clase de abonos, fertilizantes e insumos y semillas. Es entendido que la agencia podrá producirlos, comprarlos o contratar su producción cuando las circunstancias lo requieran.</p> <p>f) Divulgar entre los campesinos, los mejores sistemas de cultivo, uso de abonos, selección de semillas, empleo de maquinaria, etc., tomando como</p>

referencia la oferta de conocimiento de la Corporación Colombiana de Investigación Agropecuaria - Agrosavia, los gremios y las Universidades, a fin de obtener un mayor rendimiento con el menor costo posible de producción.

- g) Asesorar y acompañar a los Departamentos y a los municipios en el diseño de los Planes Innovación agropecuaria campesina.
- h) Implementar en coordinación con la Agencia de Desarrollo Rural - ADR, la adecuación de tierras para la soberanía y la seguridad alimentaria.
- i) Proponer opciones de regulación al Ministerio de Transporte para regular las tarifas del servicio de transporte de productos agropecuarios en las zonas rurales con dirección a las centrales de abastecimiento.
- j) Diseñar, implementar, desarrollar y administrar un plan nacional de recolección, almacenamiento y procesamiento de la información agropecuaria.
- k) Generar protocolos de atención ante emergencias de origen natural y conflictos sociales, lo anterior con el propósito de garantizar las condiciones de soberanía y seguridad alimentaria, así como procurar la estabilidad de los precios ante dichas eventualidades.
- l) Asesorar a las entidades territoriales en la adopción de medidas de alertas tempranas por afectaciones climáticas, así como demás emergencias de que puedan afectar unidades agropecuarias.
- m) En general, desarrollar labores, de la misma naturaleza de las anteriores, que tiendan al fomento y regulación de la producción campesina asociativa; y las demás que le asigne la Ley.

Capítulo II

FONDO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS DE LA AGRICULTURA CAMPESINA – FEPAC

Artículo 7. Creación del Fondo de Estabilización de Precios de Productos Agropecuarios de la Agricultura Campesina Familiar y Comunitaria - FEPAC. Créase el Fondo de Estabilización de Precios de Productos Agropecuarios de la Agricultura Campesina Familiar y Comunitaria - FEPAC, el cual operará conforme a los términos establecidos en el capítulo VI de la Ley 101 de 1993 y estará adscrito a la Agencia de Comercialización de Alimentos para la Seguridad Alimentaria (A-CASSA).

Parágrafo: Como insumo del registro de Asociaciones de productores campesinos familiares y comunitarios a la A-CASSA tendrá como fuente de línea base la información de las secretarías de agricultura territoriales o quién haga sus veces.

Artículo 14. Fuentes de financiación. Los recursos del Fondo de Estabilización de Precios de Productos Agropecuarios de la Agricultura Campesina familiar y comunitaria, provendrán de las siguientes fuentes:

- a). El Presupuesto General de la Nación.
- b). Los recursos que aporten las entidades públicas o personas naturales o jurídicas de derecho privado, de acuerdo con los convenios que se celebren al respecto.
- c). Los recursos destinados a la Reserva para Estabilización, de acuerdo con el artículo 45 de la Ley 101 de 1993.
- d). Donaciones y cooperación internacional.
- e). Las cesiones de estabilización que los productores, vendedores o exportadores hagan de conformidad con el artículo 40 de la Ley 101 de 1993.
- f). Las sumas que los Fondos Parafiscales Agropecuarios o Pesqueros, a los cuáles se refiere el capítulo V de la presente Ley, destinen a favor de los Fondos de Estabilización de Precios de Productos Agropecuarios y Pesqueros.
- g). Los rendimientos de las inversiones temporales que se efectúen con los recursos de los fondos en títulos de deuda emitidos, aceptados, avalados o garantizados en cualquier otra forma por la Nación, o en valores de alta rentabilidad, seguridad y liquidez expedidos por el Banco de la República y otros establecimientos financieros.

Capítulo III

ASOCIATIVIDAD CAMPESINA PARA LA SEGURIDAD Y LA SOBERANÍA ALIMENTARIA

Artículo 15. Registro de las Asociaciones Campesinas Familiar y Comunitarias: Las Cámaras de Comercio en las ciudades capitales o en su ausencia, la alcaldía municipal, deberán establecer un trámite especial de registro de las asociaciones agropecuarias y pesqueras de pequeños y medianos productores en todo el país, el cual deberá incluir, además de los documentos formales de constitución, la identificación (localización del predio, renglón productivo, identificación, número de contacto) de los miembros de la asociación que se esté registrando y la localización del predio, el renglón productivo, el número de contacto, conforme a lo establecido en el Decreto Ley 2106 de 2019 o aquella que haga sus veces.

Artículo 8. Objeto del FEPAC. El Fondo de Estabilización de Precios de Productos Agropecuarios de la Agricultura Campesina Familiar y Comunitaria, tendrá por objeto adoptar los mecanismos necesarios para contribuir a estabilizar el ingreso de los productores de la Agricultura Campesina Familiar y Comunitaria, en el marco de la presente ley.

Artículo 9. De la Naturaleza Jurídica del FEPAC. El Fondo de Estabilización de Precios de Productos Agropecuarios de la Agricultura Campesina Familiar y Comunitaria funcionará como una cuenta especial, sin personería jurídica, de conformidad con lo señalado en el artículo 37 de la Ley 101 de 1993.

Artículo 10. Objeto del FEPAC. El Fondo de Estabilización de Precios de Productos Agropecuarios de la Agricultura Campesina Familiar y Comunitaria, tendrá por objeto adoptar mecanismos necesarios (cesiones y/o compensaciones de estabilización) para contribuir a estabilizar el ingreso de los productores de la Agricultura Campesina Familiar y Comunitaria, así como en el marco de la presente Ley.

Parágrafo: El Fondo de Estabilización de Precios de Productos Agropecuarios de la Agricultura Campesina Familiar y Comunitaria se apoyará en el desarrollo de una estrategia de estabilización de precios de insumos agropecuarios con el fin de regular los precios de sustentación de los productos Agropecuarios de la Agricultura Campesina Familiar y Comunitaria.

Artículo 11. Administración del FEPAC. El Fondo de Estabilización de Precios de Productos Agropecuarios de la Agricultura Campesina Familiar y Comunitaria será administrado conforme a lo establecido en el artículo 37 de la Ley 101 de 1993.

Artículo 12. Productos objeto de estabilización. Para los efectos de la presente Ley, los productos agrícolas y pecuarios objeto de estabilización serán los clasificados por el gobierno nacional dentro de los alimentos de la canasta básica, a los cuales el Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE hace seguimiento a través del Sistema de Información de Precios y Abastecimiento del Sector Agropecuario -SIPSA.

Artículo 13. Beneficiarios. Serán beneficiarios de los mecanismos de estabilización de precios establecidos en el marco de la presente ley las Asociaciones de productores de la Agricultura Campesina Familiar y Comunitaria, que se encuentren registrados en la Agencia de Comercialización de Alimentos para la Seguridad Alimentaria (A-CASSA).

Parágrafo 1. Las asociaciones ya registradas en las Cámaras de Comercio deberán actualizar la información de identificación de miembros en la próxima renovación de dicho documento (matrícula mercantil) y certificar que se encuentran ya registrados en el Registro general de pequeños productores de la Agricultura Campesina Familiar y Comunitaria conforme al Artículo 2.20.1.1.2. del Decreto 248 de 2021.

Parágrafo 2. La información de identificación de cada asociación y de sus miembros deberá ser remitida por cada Cámara de Comercio a la entidad territorial en la cual registre su domicilio la organización y conformará una base de datos complementaria que será enviada consolidada por Confecámaras a La Unidad Administrativa Especial de Organizaciones Solidarias, así como a la Agencia de Comercialización de Alimentos Seguridad y Soberanía Alimentaria A-CASSA.

Parágrafo 3. Como mínimo, un 40% de los cargos directivos de las asociaciones deben ser ocupados por mujeres.

Artículo 16. Fortalecimiento Institucional. Todo profesional que sea elegido para trabajar en una UMATA, Secretaría de Desarrollo Económico o similar, deberá recibir formación en Asociatividad Rural por parte de la Escuela Superior de Administración Pública - ESAP y la Unidad Administrativa Especial de Organizaciones Solidarias.

Artículo 17. Fortalecimiento Asociativo: El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en cabeza del Banco de Alimentos para la Soberanía Estratégica Alimentaria (BASE), La Unidad Administrativa Especial de Organizaciones Solidarias y las demás entidades relacionadas del orden Nacional, deberán garantizar que los proyectos de inversión dirigidos al apoyo de los grupos de productores de los sectores agrícolas, pecuarios y pesqueros de la economía campesina familiar y comunitaria, se incluyan acciones de acompañamiento y fortalecimiento Organizacional integral con fundamento en los principios y fines del Plan Nacional de Fomento a la Economía Solidaria y Cooperativa Rural -Planfes 2017 – 2032.

Parágrafo 1. Los asociados de las organizaciones solidarias que se formalicen deberán participar en procesos de formación en educación solidaria, para lo cual, tendrán hasta el primer trámite de renovación de su registro para presentar dicha certificación, conforme a los lineamientos y normativa que en esta materia se encuentren vigentes. En estos procesos de formación deberán participar como mínimo, un 35% de mujeres.

Parágrafo 2. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación, deberá incluir como criterio de evaluación de impacto de la inversión pública en las asociaciones de pequeños y medianos productores, una evaluación ex ante y un ex post del Índice de Desarrollo

<p>Empresarial y Organizacional de las organizaciones demostrando mejoría en el nivel de clasificación de este índice.</p> <p>Parágrafo 3. Las asociaciones deberán mantener como mínimo una evaluación anual del Índice de Desarrollo Empresarial y Organizacional el cual podrá ser certificado por cualquiera de las siguientes entidades: Secretarías de Agricultura, Secretarías de Desarrollo Económico, la Unidad municipal de asistencia técnica o quien haga sus veces en los municipios, quienes reportarán a la Secretaría de agricultura de cada departamento y a la Agencia de Comercialización de Alimentos Seguridad y Soberanía Alimentaria (A-CASSA) del Ministerio de Agricultura, el archivo plano de consolidación de la información de desempeño de las asociaciones de su territorio.</p> <p>Artículo 18. Planes Estratégicos de Producción Campesina Familiar y Comunitaria: Las asociaciones de campesinos de la economía campesina familiar y comunitaria que se creen o se renueven, contarán con el acompañamiento de las Secretarías de Agricultura, Secretaría de Desarrollo Económico, la Unidad municipal de asistencia técnica o quien haga sus veces en los municipios para la elaboración de un Plan Estratégico de Producción Campesina a mediano plazo como máximo en el año siguiente al vencimiento de su matrícula mercantil.</p> <p>Cada Plan Estratégico elaborado deberá inscribirse en la Matriz Estratégica de la Soberanía y la Seguridad Alimentaria – MESSA, la cual reposará y será administrada por la Agencia de Comercialización de Alimentos Seguridad y Soberanía Alimentaria A-CASSA.</p> <p>Parágrafo 1. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural junto a la UPRA desarrollará en los territorios los estudios necesarios para definir la compatibilidad de los tipos de suelos y condiciones socioambientales de los territorios con los productos con potencial de producción.</p> <p>Parágrafo 2. La ejecución de los proyectos estará en cabeza del Ministerio de Agricultura y en lo regional o local por parte de las secretarías de agricultura.</p> <p style="text-align: center;">Capítulo IV</p> <p style="text-align: center;">CRÉDITO Y SOPORTE FINANCIERO CAMPESINO</p> <p>Artículo 19. Crédito Campesino Familiar y Comunitario. Créanse en el Banco Agrario líneas de acceso a microcréditos segmentados de acuerdo con los diferentes ciclos de producción agropecuaria, cuyo destinatario único serán las Asociaciones Campesinas Familiares y Comunitarias registradas en la Agencia de Comercialización de Alimentos Seguridad y Soberanía Alimentaria A-CASSA. Los intereses de los microcréditos serán los más bajos del mercado.</p>	<p>Parágrafo. Para solicitar un microcrédito, la Asociaciones Campesinas Familiares y Comunitarias registradas en la Agencia de Comercialización de Alimentos Seguridad y Soberanía Alimentaria A-CASSA, no requerirán un codeudor o una garantía que pueda cubrir el riesgo que conlleva la solicitud de un crédito para la inversión. Como garante del crédito solicitado, se empleará el Fondo Agropecuario de Garantía.</p> <p>Artículo 20. Servicios Financieros para las Asociaciones Campesinas Familiares y Comunitarias. Los servicios financieros para la economía campesina familiar y comunitaria, la sustitución de cultivos de uso ilícito, y Zonas de Reserva Campesina, no deben reducirse solamente al microcrédito agropecuario subsidiado, sino también a los servicios financieros de crédito, ahorro, seguros, transferencia de dinero y medios de pago.</p> <p>Artículo 21. Paquete Financiero de Soporte a las Asociaciones Campesinas Familiares y Comunitarias. Constitúyase un paquete de servicios financieros para impulsar la transformación agropecuaria de la economía campesina familiar y comunitaria en el país, la sustitución de cultivos de uso ilícito y Zonas de Reserva Campesina.</p> <p>Este paquete de financiación en cabeza del Banco Agrario, se focalizará exclusivamente en las Asociaciones Campesinas familiares y comunitarias registradas en la Agencia de Comercialización de Alimentos Seguridad y Soberanía Alimentaria A-CASSA y estará compuesto por:</p> <ol style="list-style-type: none"> i) Una Línea Especial de Crédito - LEC de Finagro para las Asociaciones Campesinas, familiares y Comunitarias. ii) Respaldo a las deudas de hasta un 100% a las Asociaciones Campesinas en el Fondo de Solidaridad Agropecuario (FONSA) y el Fondo Agropecuario de Garantías (FAG). iii) Incentivos de 0% de interés para créditos sin intereses para Asociaciones Campesinas Familiares y Comunitarias y pequeños agricultores. iv) Incentivo a la Capitalización Rural (ICR) para las Asociaciones Campesinas Familiares y Comunitarias. v) Ingreso privilegiado para para las Asociaciones Campesinas Familiares y Comunitarias en el Programa Nacional de Reactivación Agropecuaria (PRAN). <p>Artículo 22. Seguro Agropecuario Campesino Familiar y Comunitario. Créese en FINAGRO un programa de seguro agropecuario dirigido a las Asociaciones</p>
<p>Campesinas Familiares y Comunitarias registradas en la Agencia de Comercialización de Alimentos, Seguridad y Soberanía Alimentaria A-CASSA, que permitan la gestión del riesgo agropecuario por parte de los productores, así como, incentivar y proteger la producción de alimentos, la sustitución de cultivos de uso ilícito, y Zonas de Reserva Campesina.</p> <p>El Programa Seguro Agropecuario dirigido a las Asociaciones Campesinas Familiares y Comunitarias cubrirá los siguientes eventos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Riesgos de comercialización y volatilidad de precios. 2. Concentración de riesgo por actividad y zonas geográficas. 3. Riesgos de desastre de origen natural. 4. Alteraciones o problemas de orden público. <p>Parágrafo 1. El Banco Agrario creará al interior del área de Investigaciones Económicas un Sistema Nacional de Monitoreo de Riesgos Agropecuarios Campesinos con el fin de contar con información de primera mano de los escenarios y factores que impactan negativamente la producción agropecuaria campesina relacionada directamente con la producción de alimentos de la canasta familiar y la sustitución de cultivos ilícitos.</p> <p>Parágrafo 2. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural expedirá un boletín agroclimático con enfoque territorial de manera trimestral, el cual deberá ser socializado por parte de las UMATA o quien haga sus veces a las Asociaciones Campesinas, Familiares y Comunitarias registradas en la Agencia de Comercialización de Alimentos Soberanía y Seguridad Alimentaria A-CASSA.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO III</p> <p style="text-align: center;">INFRAESTRUCTURA Y SOSTENIBILIDAD CAMPESINA</p> <p style="text-align: center;">Capítulo I</p> <p style="text-align: center;">INFRAESTRUCTURA CAMPESINA</p> <p>Artículo 23. Infraestructura productiva del campesinado. Créase un conjunto especial de medidas dirigidas a fortalecer la infraestructura y adecuación productiva de las Asociaciones Campesinas Familiares y Comunitarias registradas en la Agencia de Comercialización de Alimentos Seguridad y Soberanía Alimentaria A-CASSA.</p> <p>Artículo 24. Adecuación de tierras para la producción alimentaria campesina familiar y comunitaria. Se focalizará en las áreas espaciales delimitadas por la UPRA, de pequeña economía campesina familiar y comunitaria y con aptitud para</p>	<p>la producción de alimentos estratégicos para la canasta familiar, la sustitución de cultivos de uso ilícito y Zonas de Reserva Campesina, un porcentaje no inferior al 50% de los recursos de adecuación productiva del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. El reforzamiento de las obras de infraestructura para el riego, el drenaje y la protección contra las inundaciones, deberá efectuarse bajo un enfoque de cambio climático y en áreas dedicadas a la actividad agropecuaria estratégicas para la soberanía y la seguridad alimentaria de la nación.</p> <p>Parágrafo 1. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural dará apoyos directos a los campesinos para que desarrollen proyectos de riego de carácter asociativo. Por lo tanto, los distritos pequeños, así como los mecanismos económicos de captura, almacenamiento y utilización del agua, y las estrategias de retención del agua en el suelo, hacen parte de la estrategia de inclusión productiva y agricultura campesina familiar y comunitaria dirigida a fortalecer la producción de alimentos, la sustitución de cultivos de uso ilícito y Zonas de Reserva Campesina.</p> <p>Parágrafo 2. La estructuración y formulación de los proyectos de distrito de riego de los campesinos que tengan sus unidades productivas en los departamentos que le correspondan, será un tema con obligatoria coordinación entre el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y las corporaciones autónomas regionales.</p> <p>Parágrafo 3. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural junto a la UPRA desarrollará en los territorios los estudios necesarios para la compatibilidad de los tipos de suelos y condiciones socioambientales de los territorios con los productos con potencial de producción.</p> <p>Artículo 25. Vías para la seguridad y soberanía alimentaria. El Gobierno nacional establecerá programas, planes y proyectos dirigidos a cerrar la brecha de infraestructura vial con especial énfasis en las zonas espaciales delimitadas por la UPRA, de pequeña economía campesina familiar y comunitaria y con aptitud para la producción de alimentos estratégicos para la canasta familiar y la sustitución de cultivos ilícitos. Para lo anterior, se habilitará un esquema de cofinanciación correspondiente a un 72% con cargo de la nación, el cual podrá modificarse de acuerdo a la capacidad fiscal de los municipios, aportes menores efectuados por los municipios más pobres, y recursos provenientes del Sistema General de Regalías, Sistema General de Participaciones, Presupuesto General de la Nación, recursos propios, donaciones y cooperación internacional.</p> <p>Parágrafo: Las entidades territoriales departamentales se encargarán de establecer las necesidades en maquinaria pesada para la puesta en marcha de la construcción de vías terciarias en placa huella, que harán parte de la cofinanciación que habla el presente artículo.</p>

Artículo 26. Zonas especializadas de maquinaria. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural con apoyo de la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria – UPRA- establecerá zonas especializadas en desarrollo de maquinaria para el fortalecimiento de la infraestructura y adecuación productiva de las Asociaciones Campesinas familiares y comunitarias, financiadas con recursos del Incentivo a la Capitalización Rural (ICR).

Artículo 27. Cierre de brecha digital. En las zonas espaciales delimitadas por la UPRA, de pequeña economía campesina familiar y comunitaria y con aptitud para la producción de alimentos estratégicos para la canasta familiar, la sustitución de cultivos de uso ilícito, y Zonas de Reserva Campesina, se deberán acelerar los procesos de apropiación digital en la ruralidad, por medio del acceso físico a internet, la alfabetización digital y la capacitación en servicios para el desarrollo rural en cabeza del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Artículo 28. Innovación agropecuaria campesina. La UPRA será responsable de caracterizar la pequeña economía campesina, familiar y comunitaria que produce los alimentos de la canasta familiar -a nivel departamental- para que los Departamentos prioricen estos sistemas de economía campesina familiar y comunitaria tanto en sus respectivos Planes Departamentales de Extensión Agropecuaria, como en la investigación de entidades de educación superior y en la formación tanto técnica como profesional.

Parágrafo: La UPRA en coordinación con el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA- o quien haga sus veces, y junto al Ministerio de Ciencia y Tecnología y las entidades de educación superior formulará y desarrollará un programa especial para la adopción de semillas mejoradas, recuperación e intercambio de semillas nativas y de fertilizantes alternativos que apoyen el proceso de sostenibilidad alimentaria de nuestro país.

Capítulo II

EDUCACIÓN PARA EL ARRAIGO Y EL FORTALECIMIENTO DEL CAMPESINADO

Artículo 29. Incentivos a los docentes rurales. El Ministerio de Educación Nacional deberá desarrollar incentivos a los docentes que se encuentran dispersos en las áreas rurales, y deberá brindarles instancias de reentrenamiento en competencias básicas, entrenamiento competencias tecnológicas y pedagogía en el uso de tecnología en la educación.

Artículo 30. Educación terciaria con énfasis rural. En el marco del Sistema Nacional de Educación Terciaria (SNET) y su Marco Nacional de Cualificaciones (MNC) se incorporarán elementos de orden de sostenibilidad ambiental y eficiencia energética agropecuaria de gestión de riesgos de desastres en el agro, de agro tecnología, de gestión de la cadena de suministro, agroindustria, procesos de exportación y de servicios de soporte a la agricultura de precisión, manejo de maquinaria, comercialización agrícola y administración de empresas agropecuarias.

Artículo 31. Proyectos de Educación Rural - PER Campesinos. En los municipios, correspondientes a las zonas espaciales delimitadas por la UPRA, de pequeña economía campesina familiar y comunitaria y con aptitud para la producción de alimentos estratégicos para la canasta familiar, la sustitución de cultivos de uso ilícito y Zonas de Reserva Campesina, se rediseñarán los Proyectos de Educación Rural PER, agregando herramientas de gestión empresarial de microempresas rurales, emprendimientos rurales, Economía Solidaria y Cooperativa Rural y uso de tecnologías de información aplicada a el sector agropecuario.

Artículo 32. Relevo Generacional. Se deberá incorporar en los Proyectos Educativos Institucionales de las Instituciones Educativas Técnica Agropecuaria, en los municipios, correspondientes a las zonas espaciales delimitadas por la UPRA, de pequeña economía campesina familiar y comunitaria y con aptitud para la producción de alimentos estratégicos para la canasta familiar, la sustitución de cultivos de uso ilícito y Zonas de Reserva Campesina; la adopción de la estrategia de creación de Asociaciones de Futuros Agricultores – AFAS como mecanismo para el relevo generacional en la ruralidad.

Artículo 33. Profesionales Responsables de Proyectos Agrícolas y Pecuarios en las Instituciones Educativas Técnicas Agropecuarias. En los municipios, correspondientes a las zonas espaciales delimitadas por la UPRA, de pequeña economía campesina familiar y comunitaria y con aptitud para la producción de alimentos estratégicos para la canasta familiar, la sustitución de cultivos ilícitos y las Zonas de Reserva Campesina, el Ministerio de educación Nacional y las Secretarías de Educación departamentales, municipales y distritales deberán garantizar que las Instituciones Educativas Técnica Agropecuaria tengan en su planta de cargos el profesional responsable de los proyectos agrícolas y pecuarios y en debido ejercicio de sus funciones.

Artículo 34. Acción afirmativa campesina para la educación superior. El Ministerio de educación Nacional en conjunto con las universidades e instituciones de educación superior desarrollaran un esquema de acciones afirmativas para garantizar acceso diferencial a jóvenes campesinos que provengan de esquemas asociativos de la economía campesina, familiar y comunitaria.

Parágrafo. El Ministerio de Educación Nacional implementará los apoyos e incentivos necesarios para que este esquema de acciones afirmativas se ejecute plenamente en las universidades e instituciones de educación superior públicas.

Artículo 35. Acceso a formación diversa y permanente. En los proyectos de inversión pública que lleven a cabo para el sector agrícola, pecuario y pesquero las entidades territoriales y los diferentes organismos del orden nacional se deberá incluir como participantes y beneficiarios de estos a las Instituciones Educativas Técnicas Agropecuarias en los municipios, correspondientes a las zonas espaciales delimitadas por la UPRA, de pequeña economía campesina familiar y comunitaria y con aptitud para la producción de alimentos estratégicos para la canasta familiar, la sustitución de cultivos de uso ilícito y las Zonas de Reserva Campesina.

Capítulo III

ECONOMÍA CAMPESINA Y SOSTENIBILIDAD AMBIENTAL EN ZONAS DE RESERVA FORESTAL

Artículo 36. Atención diferencial del campesinado en zonas de interés ambiental. Se reconoce que las comunidades campesinas que habitan en Zonas de Reserva Forestal requieren de una atención diferencial acorde a la oferta propuesta por la Agencia de Comercialización de Alimentos Seguridad y Soberanía Alimentaria A-CASSA.

Artículo 37. Proyectos productivos sostenibles en áreas ambientales de ZRF. Podrán desarrollarse proyectos productivos en el marco de la economía campesina familiar y comunitaria en áreas de Zonas de Reserva Forestal, sujeta al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad y a acciones de planeación predial, producción sostenible y conservación.

Parágrafo. Debe garantizarse particularmente la articulación con instituciones de carácter ambiental y la financiación específica para fortalecer la economía campesina familiar y comunitaria en términos de re conversión productiva hacia modelos agroecológicos e incorporación de acciones de restauración, recuperación con uso productivo y conservación.

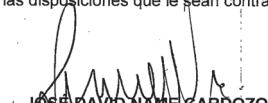
Artículo 38. Economía campesina forestal. Se reconocerá al interior de las dinámicas económicas campesinas el uso que realizan o pueden realizar las comunidades de los bosques, sin que ello genere su degradación o pérdida, sino que por el contrario potencie su conservación.

Parágrafo 1. Las comunidades campesinas deben ser priorizadas en la consolidación de alternativas sostenibles de uso, aprovechamiento, producción, conservación y recuperación de bosques, partiendo del reconocimiento de sus diferencias culturales. Esto incluye también el fortalecimiento de la asociatividad en torno a la gestión de los bosques.

Parágrafo 2. Se requiere de la articulación interinstitucional para la consolidación de estas áreas como franja de estabilización de la frontera agropecuaria y el impulso e inversión en modelos productivos silvopastorales y agroforestales, así como la forestería comunitaria.

Artículo 39. Reglamentación. Para efectos de implementación de la presente ley, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural reglamentará las materias técnicas objeto de la presente ley con el apoyo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo 40. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.


JOSÉ DAVID NAVE CARDOZO
 Honorable Senador Ponente

En los anteriores términos, fue aprobado, con modificaciones, en primer debate el Proyecto de Ley No. 063 de 2022 Senado "Por medio del cual se ordena reconocer, proteger, dar lineamientos y fortalecer la economía campesina, familiar y comunitaria, desde un punto de vista asociativo, con el fin de propender por la seguridad y la soberanía alimentaria de la Nación y se dictan otras disposiciones", en sesión de la Comisión Quinta Constitucional Permanente del Senado de la República, el día veintinueve (29) de mayo de 2023, de acuerdo con el acta No.039 de la misma fecha. El anuncio del proyecto fue hecho el día veinte cuatro (24) de mayo del año en curso, de acuerdo con el acta No.036 de 2023.


DAVID DE JESÚS BETTÍN GÓMEZ
 Secretarío Comisión Quinta

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 74 DE 2022 SENADO

por el cual se regulan las condiciones de bienestar animal en la reproducción, cría y comercialización de animales de compañía en el territorio colombiano.

<p>TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY No.074 de 2022 SENADO</p> <p>"Por el cual se regulan las condiciones de bienestar animal en la reproducción, cría y comercialización de animales de compañía en el territorio colombiano".</p> <p>EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p>DECRETA:</p> <p>ARTÍCULO 1°. OBJETO: La presente tiene por objeto regular las actividades que ejerzan personas naturales debidamente inscritas en el Registro Mercantil y/o jurídicas en la reproducción, cría y comercialización de animales de compañía, y fomentar su adopción y tenencia responsable buscando se dé cumplimiento a los principios de bienestar y protección animal establecidos en el orden jurídico colombiano.</p> <p>ARTÍCULO 2°. ÁMBITO DE APLICACIÓN: La presente Ley aplica para personas naturales debidamente inscritas en el Registro Mercantil y/o jurídicas que desarrollen actividades de cría, reproducción y comercio de animales de compañía.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO: Prohíbese la actividad, instalación y funcionamiento de criaderos de animales domésticos dentro de los perímetros urbanos definidos por las Autoridades de Planeación.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO: No se consideran animales de compañía los animales pertenecientes a especies exóticas y no convencionales. En ese sentido, prohíbese la comercialización, tenencia e importación de los mismos.</p> <p>ARTÍCULO 3°. DEFINICIONES. Para efectos de esta Ley se establecen las siguientes definiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> Animales de compañía: animales domésticos que viven ordinariamente bajo la dependencia de una persona y criados, cuidados y protegidos por el mismo para el disfrute de su compañía; salvo aquellos que pertenezcan a la fauna silvestre, exóticos o no convencionales, bravíos o salvajes que viven libres e independientes de los seres humanos y aquellos animales que no puedan ser comercializados al estar prohibida su tenencia. 	<ol style="list-style-type: none"> Animales domésticos: son aquellos que se han convertido con el humano durante siglos, dependen de éste para su alimentación y cuidado, y de los que se conoce más información sobre su manejo, comportamiento, enfermedades, medicina preventiva, vacunaciones, entre otros. Estas características hacen que los animales domésticos sean de fácil tenencia, bajo ciertas responsabilidades y obligaciones de sus propietarios. Bienestar animal: Son las condiciones mínimas que debe garantizar el responsable o tenedor de un animal en concordancia con las cinco libertades que plantea el artículo 3° de la Ley 1774 de 2016. Criadero de animales de compañía: personas jurídicas y/o personas naturales debidamente inscritas en el Registro Mercantil, que realizan actividades de reproducción, cría y comercialización de animales domésticos o de compañía con fines de lucro. Comercialización de animales de compañía: Es el intercambio comercial que se da cuando una persona denominada comprador adquiere un animal de compañía y a cambio se entrega una cantidad de dinero pactada u otro tipo de beneficio a otra persona denominada vendedor. Criador de razas puras caninas: Es la persona natural o jurídica que cría y registra bajo los reglamentos y estándares de la Asociación Club Canino Colombiano y que ejerce la crianza selectiva de razas puras caninas, en estricta sujeción a los reglamentos técnicos de crianza nacionales e internacionales. Registro Único Nacional de Criaderos y Comercializadores de Animales de Compañía – RUNCCAC: Es la plataforma tecnológica dispuesta para la inscripción de personas jurídicas o personas naturales debidamente inscritas en el Registro Mercantil, que se dediquen a la reproducción, cría y comercialización de animales domésticos y de compañía, de conformidad con los registros establecidos en la presente ley. Reproductor de animales de compañía no seleccionada. Es la persona jurídica y/o persona natural debidamente inscrita en el Registro Mercantil que está inscrita o registrada en el Registro Único Nacional de Criadero y Comercializadores de Animales de Compañía (RUNCCAC). Aves ornamentales: individuos de especies usadas con fines decorativos o de compañía, distintos de las aves silvestres. <p>ARTÍCULO 4°. REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE CRIADEROS Y COMERCIALIZADORES DE ANIMALES DE COMPAÑÍA. Créase el Registro Único Nacional de Criaderos y Comercializadores de Animales de Compañía (RUNCCAC), bajo la coordinación del Ministerio de Salud y Protección Social, y con el apoyo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Social: en el cual, se deberán registrar todos los criaderos, establecimientos y personas naturales debidamente inscritas en el Registro Mercantil, que comercialicen animales de compañía con cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente ley.</p>
<p>Igualmente, el comercializador de animales de compañía, deberá estar inscrito en el Registro Único Nacional de Criaderos y Comercializadores de Animales de Compañía (RUNCCAC) y llevar una hoja de vida de cada uno de los animales que comercializan, en el cual como mínimo deberá constar:</p> <p>A. Sobre cada uno de los animales de compañía que se pretende vender:</p> <ol style="list-style-type: none"> Número de microchip de identificación del animal (sólo para gatos y perros). Carné de vacunas y desparasitaciones y esterilización debidamente firmadas por el médico veterinario responsable. Nombre y microchip de padre y madre. Nombre, documento de identificación, copia del Registro Único Tributario –RUT y del certificado de Registro Mercantil actualizado, dirección y teléfono del proveedor de las especies que comercializa. Nombre, documento de identificación, copia del Registro Único Tributario –RUT y del certificado de Registro Mercantil actualizado, dirección y teléfono del nuevo tenedor del animal. Raza y especie animal. Nombre y número de identificación del microchip de padre y madre. Certificado de origen por parte del criadero. <p>B. Sobre la persona jurídica o el establecimiento de comercio que comercializa:</p> <ol style="list-style-type: none"> El nombre de las personas naturales debidamente inscritas en el Registro Mercantil o jurídicas que ejerzan la reproducción y cría de animales. El registro de machos y hembras reproductores con su nombre, fecha de nacimiento y su identificación con microchip o el elemento tecnológico más confiable. El reporte mensual de camadas y cachorros vivos y muertos. La identificación de cachorros vivos con medios técnicos como microchip o con los dispositivos que la tecnología desarrolle para tal fin. El reporte de esquemas de vacunación y esterilización. El resto de información que la alcaldía competente considere oportuna. <p>C. Sobre la persona natural o jurídica que compra un animal de compañía.</p> <ol style="list-style-type: none"> Nombre o razón social. 	<ol style="list-style-type: none"> Tipo y número de identificación. Copia del Registro Único Tributario o el Certificado de Registro Mercantil cuando aplique. Actividad económica. Dirección física y electrónica. Número de teléfono. <p>PARÁGRAFO PRIMERO: Los datos registrados podrán ser conocidos, modificados, actualizados y rectificadas, y serán susceptibles del respectivo tratamiento de datos de conformidad con la norma vigente sobre habeas data.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO: En todo caso quedará prohibido el aprovechamiento y comercialización de fauna silvestre acorde a lo dispuesto en la Ley 1801 de 2016.</p> <p>PARÁGRAFO TERCERO: Dentro de los seis meses siguientes a la promulgación de la presente ley, todas las personas jurídicas o personas naturales debidamente inscritas en el Registro Mercantil, contenidas en el artículo segundo de esta, deberán estar registradas en el Registro Único Nacional de Criaderos y Comercializadores de animales de compañía (RUNCCAC).</p> <p>ARTÍCULO 5°. REGLAMENTACIÓN DE CONDICIONES LOCATIVAS Y DE BIENESTAR ANIMAL. El gobierno a través del Ministerio de Salud y Protección Social conjuntamente con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expedirán en máximo de 6 meses a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley el protocolo de operación de las personas jurídicas o personas naturales debidamente inscritas en el Registro Mercantil de cría, reproducción y comercialización de animales domésticos, el cual deberá tener como mínimo las siguientes condiciones generales:</p> <ol style="list-style-type: none"> No deberán reproducirse animales de compañía que conlleven malformaciones, daños en la salud física de los animales o que afecten de cualquier modo su bienestar. La selección genética siempre deberá tener en cuenta la sanidad y el bienestar de los animales. En consecuencia, no se permitirá la reproducción de animales que sean portadores de enfermedades genéticas, congénitas, hereditarias y/o propias de la configuración racial; que afecten su bienestar o calidad de vida a corto, mediano o largo plazo; o que limiten la expresión de sus comportamientos naturales. Los animales escogidos para ser introducidos al país deberán pasar por un proceso de adaptación a las nuevas condiciones ambientales, nutricionales y locativas, con el fin que se adapten a las condiciones del lugar. Este proceso deberá ser certificado por un médico veterinario. Las condiciones ambientales y locativas deberán adaptarse a las características particulares de cada especie con el fin de evitar los riesgos de heridas, transmisión de enfermedades, incomodidad, estrés o disconfort, y de garantizar el mayor bienestar a los animales. En todo caso,

<p>deberán garantizarse niveles óptimos de calidad del aire, temperatura, humedad, ventilación y condiciones ambientales generales adecuadas en términos de ruidos, olores, entre otros en cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia de salubridad y bienestar animal.</p> <ol style="list-style-type: none"> 4. Deberá permitirse un descanso y permanencia confortable a los animales que genere movimientos seguros y cómodos, incluyendo cambios en las posturas normales, así como permitir que los animales muestren un comportamiento natural. 5. En el caso de animales de naturaleza solitaria, debe respetarse esta característica conductual y no mantenerse en grupo. Igualmente, en el caso de animales de naturaleza gregaria, debe respetarse esta característica conductual y no mantenerse aislado o en soledad. 6. Las condiciones de calidad del aire, temperatura y humedad adecuadas a las necesidades fisiológicas y etiológicas de los animales que alberguen que deberán contribuir a condiciones de sanidad y bienestar animal para cada especie. 7. Los animales deberán tener acceso permanente a alimento y suficiente agua, acorde a su edad y necesidades, para evitar hambre, sed, malnutrición o deshidratación. 8. Adoptar las medidas necesarias para evitar el contagio de enfermedades entre los animales residentes y del entorno y para guardar, en su caso, períodos de cuarentena, a través de buenas prácticas de manejo y atención médica veterinaria especializada. 9. Los animales con problemas graves de salud deberán aislarse y tratarse de manera prioritaria. Sólo se podrá sacrificar, mediante eutanasia y para prevenir o evitar un sufrimiento mayor, a un animal que padezca una lesión o enfermedad grave o incurable. En cualquier caso, deberá mediar concepto escrito de un médico veterinario. 10. Cuando no se puedan evitar procedimientos dolorosos, el dolor deberá manejarse en la medida en que los métodos tecnológicos y científicos disponibles lo permitan. 11. El manejo de los animales deberá promover una relación positiva entre los humanos y los animales y no causar heridas, pánico, miedo constante o estrés. 12. Los operarios, cuidadores y cualquier persona que tenga contacto con los animales deberán contar con conocimientos técnicos, habilidades y conocimientos suficientes para garantizar que los animales sean tratados de forma respetuosa y adecuada. 13. Todos los procedimientos deberán ser asesorados, orientados, vigilados, autorizados o, según corresponda, practicados por un médico veterinario con tarjeta profesional vigente y registrado en el Consejo Profesional de Medicina Veterinaria y Zootecnia de Colombia (COMVEZCOL). 14. Disponer de espacio suficiente para poder mantener aisladas a las hembras en el caso de que se encuentren en período de celo. <p>PARÁGRAFO. Las autoridades territoriales competentes podrán establecer progresivamente criterios más rigurosos en aplicación del principio de rigor subsidiario y del mandato constitucional de protección a los animales.</p>	<p>ARTÍCULO 6°. IDENTIFICACIÓN DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA. Todos los animales de compañía, en especial los perros y gatos, objeto de cría, reproducción y comercialización a partir de la promulgación de la presente Ley, podrán estar identificados con microchip de quince (15) dígitos siguiendo la norma ISO/ICAR 11784/85 (o aquella que la sustituya o reemplace) y estar registrado en la plataforma del Registro Único Nacional de Criaderos y Comercializadores de Animales de Compañía (RUNCCAC).</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO: Quienes presten el servicio de identificación con microchip tendrán la obligación de reportar mensualmente la información de los animales implantados en el Registro Único Nacional de Criaderos y Comercializadores de Animales de Compañía (RUNCCAC).</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO: Los centros de comercialización de animales de compañía podrán prestar el servicio de inserción del microchip de identificación acorde con el presente artículo.</p> <p>PARÁGRAFO TERCERO: Las entidades territoriales con apoyo del Gobierno Nacional podrán garantizar, a la Policía Nacional o a quien haga sus veces, la dotación de lectores de microchip para el control de animales de compañía.</p> <p>ARTÍCULO 7°. EDAD MÍNIMA DE LOS ANIMALES. Los animales de compañía de los que trata la presente Ley no podrán ser comercializados antes de cumplir cuatro (4) meses de edad a efectos de acatar las disposiciones vigentes en materia de vacunación, desparasitación e identificación con microchip. Los animales deben estar esterilizados (con tatuaje interno en la oreja derecha y certificado médico veterinaria del procedimiento quirúrgico) y en óptimas condiciones de salud física y emocional.</p> <p>Para tal efecto, cada persona jurídica o persona natural debidamente inscrita en el Registro Mercantil deberá llevar un registro con los datos de cada uno de los animales que ingresan y egresan de él, en el que consignen los siguientes datos, entre otros: edad, origen, sexo y condiciones de salud.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO: Los animales de compañía hembras y machos de la especie canina y felina sólo podrán ser utilizados para reproducción a partir de los veinticuatro (24) meses de edad, hasta los cuatro (4) años de edad. Luego, deberán ser retirados de la crianza y esterilizados. Las hembras utilizadas para la reproducción sólo podrán criar una vez al año.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO: Todas las personas jurídicas o establecimientos de comercio debidamente constituidos que realicen actividades de reproducción, cría y comercialización de animales de compañía, deberán contar con un profesional en medicina veterinaria registrado en COMVEZCOL.</p>
<p>ARTÍCULO 8°. PLAN DE CONTINGENCIA PÓLIZA Y GARANTÍA DE RETIRO. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y las entidades encargadas de la ejecución de la política pública de protección y bienestar animal, deberán expedir un plan de contingencia que garantice la vida y el bienestar de los animales que no sean comercializados o que cumplieron con su etapa productiva, en el marco de la reglamentación con tenida en el artículo 5°.</p> <p>Este plan de contingencia incluirá que todas las personas jurídicas y personas naturales debidamente inscritas en el Registro Mercantil, que quieran realizar las actividades de las que habla el artículo 2° de la presente Ley deberán contar con una póliza que cubra los gastos de manutención de los animales que no sea comercializados o que cumplieron con su etapa reproductiva.</p> <p>PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional a través de la entidad que delegue reglamentará, en un término de seis (6) meses, las condiciones de la póliza referida en el presente artículo.</p> <p>ARTÍCULO 9°. PROCEDIMIENTOS QUIRÚRGICOS. En concordancia con lo estipulado en la presente Ley, queda prohibido todo procedimiento quirúrgico practicado con el fin de modificar la apariencia de un animal de compañía u otras que no sean médicas o terapéuticas. Entiéndase como tales: cortar la cola o las orejas, seccionar o cortar las cuerdas bucales, quitar o extirpar las garras, los dientes u otros similares. Cualquier intervención quirúrgica deberá contar con la respectiva historia clínica y estar autorizada por un médico veterinario registrado en COMVEZCOL.</p> <p>ARTÍCULO 10°. ACTIVIDADES RECREATIVA O PUBLICITARIAS. Queda prohibida la utilización de animales de compañía en espectáculos de circo o similares, concursos de televisión, obsequio en concursos, incentivo u oferta, premios, sorteos y rifas.</p> <p>PARÁGRAFO: Cualquier actividad de las enunciadas en el presente artículo acarreará la aprehensión de los animales por parte de la autoridad administrativa o policial competente y la imposición de las multas aplicables, según la Ley 1774 de 2016.</p> <p>ARTÍCULO 11°. LUGARES NO AUTORIZADOS. Queda prohibida la exhibición, comercialización, compraventa, donación, permuta de animales, cualquiera sea su especie, en vía o espacio público, supermercados a cualquier escala, centros comerciales que no cumplan las condiciones del artículo 5° de la presente Ley, así como pasillos e islas de centros comerciales, ferias permanentes o temporales, centros de abasto y plazas de mercado públicas o privadas, eventos comerciales itinerantes, salvo jornadas de adopción.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO: La exhibición, comercialización, compraventa, donación, permuta de animales, cualquiera que sea su especie en lugares no autorizados, acarreará la aprehensión de los</p>	<p>animales por parte de la autoridad administrativa o policial competente y la imposición de las multas aplicables, según la Ley 1774 de 2016, o la norma que la modifique o sustituya.</p> <p>ARTÍCULO 12°. EXHIBICIÓN: Cuando se trate de establecimientos de comercio o de cualquier tipo de instalaciones en las que se pretenda comercializar con animales de compañía, estos no deberán ser exhibidos en vitrinas, jaulas, guacales o lugares que no cuenten con espacios físicos adecuados, de conformidad con las condiciones fitosanitarias y de bienestar animal reglamentadas en los términos del artículo 5° de la presente Ley, en cuanto a la tenencia de animales y el respeto a sus cinco libertades.</p> <p>ARTÍCULO 13°. La Asociación Club Canino Colombiano, sus clubes especializados de raza y la Asociación Colombiana Para Perros Pastores Alemanes y todas aquellas que se constituyan con objetos similares a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, semestralmente reportarán la información referente a registros de animales, registro de montas, registro de camadas, trasposos, importaciones y exportaciones de ejemplares al Registro Único de Criaderos y Comercializadores de Animales de Compañía (RUNCCAN) así como a las Alcaldías y a las autoridades competentes que se establezcan.</p> <p>ARTÍCULO 14°. La Asociación Club Canino Colombiano y sus clubes de raza y la Asociación Colombiana para Perros Pastores Alemanes –APPA y todas aquellas que se constituyan como objetos similares a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, tendrán una dirección de crianza y/o comité técnico, encargado de garantizar el buen estado de salud de los animales, las condiciones de crianza y el cumplimiento de las normas de crianza de la asociación o club respectivo, sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, así como de las demás disposiciones en la materia y reportarán semestralmente la información en el Registro Único Nacional de Criaderos y Comercializadores de Animales de Compañía, así como a la Alcaldía respectiva o a la autoridad competente.</p> <p>ARTÍCULO 15°. En el término establecido en el artículo 5° de la presente Ley, el gobierno nacional a través del Ministerio de Salud y Protección Social conjuntamente con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá reglamentar todos los aspectos establecidos en la presente Ley. Igualmente, podrán destinar recursos de sus presupuestos para la implementación y mantenimiento de la presente Ley, y ejecutar las acciones requeridas a través de sus entidades adscritas.</p> <p>ARTÍCULO 16°. Los entes territoriales deberán adelantar campañas mensuales que estimulen la adopción de animales de compañía sin hogar o que hayan sido rescatados por las autoridades públicas o por refugios y hogares de paso particulares, en aras de disminuir la población de animales abandonados.</p>

También realizarán campañas permanentes de educación, en materia de protección animal y convivencia responsable con animales de compañía.

ARTÍCULO 17°. TRAZABILIDAD DEL ANIMAL. Las personas jurídicas o personas naturales debidamente inscritas en el Registro Mercantil, referidos en el artículo 2° de la presente Ley, con independencia de la naturaleza jurídica con la que se encuentren registradas, deberán garantizar la trazabilidad de cada animal inmerso en una operación comercial.

Para ello, deberán llevar un libro de registro de los animales, según raza, especie e información de comprador y vendedor.

Adicionalmente los criaderos deberán expandir al comprador un Certificado de Origen por cada animal comercializado. Todas las transacciones comerciales que se realicen sobre un animal de compañía deberán acompañarse con el certificado de origen, el cual deberá ser entregado al momento de la venta.

ARTÍCULO 18°. PROHIBICIÓN DE VENTA O ENTREGA A MENORES DE EDAD. Se prohíbe la compra, venta o entrega de animales de compañía en el marco de una transacción comercial a menores de edad. Los criaderos, tiendas y/o personas naturales debidamente inscritas en el Registro Mercantil, deberán verificar dicha condición.

ARTÍCULO 19°. AVES ORNAMENTALES DE ESPECIES DOMÉSTICAS. De conformidad con las características comportamentales propias de esta especie, y con las condiciones de espacio y hábitat requeridas para favorecer el desarrollo y la expresión de sus comportamientos naturales, queda prohibida la cría, venta y comercialización de aves ornamentales de especies domésticas, dentro de los dos (2) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley.

PARÁGRAFO PRIMERO: En un término no superior a seis (6) meses después de la entrada en vigencia de la presente Ley, el gobierno nacional a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá cuales son las aves ornamentales, objeto de prohibición del presente artículo.

ARTÍCULO 20°. GARANTÍAS DEL COMERCIO DE ANIMALES DOMÉSTICO DE COMPAÑÍA. Las personas jurídicas o personas naturales debidamente inscritas en el Registro Mercantil descritas en el artículo 2° de la presente Ley deberán entregar los animales con las debidas garantías sanitarias, libre de toda enfermedad, y acreditarlo mediante certificado expedido por un médico veterinario. Ello no eximirá al vendedor de responsabilidad ante enfermedades congénitas, sean de base genética, hereditaria u otras, no detectadas al momento de la venta.

Dentro de los catorce (14) días siguientes a la venta, el comprador podrá reclamar al vendedor el dinero producto de esta, si el animal resulta portador de alguna enfermedad congénita, sea de base genética o hereditaria, enfermedades en proceso de incubación o padece lesiones que hubieren estado ocultas al omento de la venta. Serán aplicables los artículos 1914 y siguientes del Código Civil.

En cualquier caso, los animales que sean devueltos al vendedor por ser portadores de enfermedades o defectos referidos este artículo, deberán ser valorados inmediatamente por un médico veterinario a cargo del vendedor, quien deberá registrar la novedad de la venta en el RUCCAC.


El vendedor está obligado a asumir todos los gastos necesarios para atender y tratar la enfermedad o lesión del animal devuelto, con el fin de garantizar una vida de dolor y en condiciones de bienestar.

ARTÍCULO 21°. INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL. Las Secretarías de Salud del orden departamental, en coordinación con las Secretarías de Gobierno, las entidades con competencias en protección y bienestar animal y las autoridades policivas, verificarán el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley e impondrá las sanciones y/o medidas correctivas aplicables, de conformidad con la normatividad vigente; en particular, la establecida para los comportamientos descritos en el numeral 16 del artículo 92 y en el numeral 4 del artículo 94 de la Ley 1801 de 2016.

ARTÍCULO 22°. VIGENCIA: La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.


ESMERALDA HERNÁNDEZ SILVA
H. Senadora Ponente Coordinadora


ANDREA PADILLA VILLARRAGA
H. Senadora Ponente


ANDRÉS GUERRA HOYOS
H. Senador Ponente

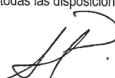


En los anteriores términos fue aprobado en primer debate el Proyecto de Ley No.074 de 2022 Senado "Por el cual se regulan las condiciones de bienestar animal en la reproducción, cría y comercialización de animales de compañía en el territorio colombiano", en sesión de la Comisión Quinta Constitucional Permanente del Senado de la República del día veinticinco (25) de abril de 2023, de acuerdo con el acta No.031 de la misma fecha. Los anuncios al presente proyecto de ley, fueron hechos los días cinco (5) de octubre, Acta No.012 de 2022; primero (1) de noviembre, Acta No.015 de 2022; 21 de marzo, Acta No.025 de 2023; 22 de marzo, Acta No.026 de 2023 y 19 de abril, Acta No.030 de 2023.


DAVID DE JESÚS BETTÍN GÓMEZ
Secretario Comisión Quinta

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN SESIÓN DE LA COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 99 DE 2022 SENADO

por la cual se les ordena a los zoológicos, acuarios, aviarios, bioparques y establecimientos similares la obtención de una acreditación internacional que garantice el cumplimiento de altos estándares de bienestar animal y se dictan otras disposiciones.

<p style="text-align: center;">TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN SESIÓN DE LA COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY No. 099 DE 2022 SENADO</p> <p style="text-align: center;">"POR LA CUAL SE LES ORDENA A LOS ZOOLOGICOS, ACUARIOS, AVIARIOS, BIOPARQUES Y ESTABLECIMIENTOS SIMILARES LA OBTENCIÓN DE UNA ACREDITACIÓN INTERNACIONAL QUE GARANTICE EL CUMPLIMIENTO DE ALTOS ESTÁNDARES DE BIENESTAR ANIMAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DECRETA</p> <p>ARTÍCULO 1°. OBJETO. La presente Ley tiene por objeto ordenarles a los zoológicos, acuarios, aviarios, bioparques y demás establecimientos que alberguen animales de fauna silvestre nativos o exótica obtener una acreditación internacional, que garantice el cumplimiento de altos estándares en materia de bienestar animal, como requisito para seguir operando.</p> <p>ARTÍCULO 2°. DEFINICIONES. Para los efectos de la presente ley se adoptan las siguientes definiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> Aviario. Instalación de carácter permanente o transitorio en la que se exhiben aves al público. Tiene dentro de su oferta: cerramientos o ambientes controlados tipo jaulas o similares donde se reproducen aves con fines de exhibición educativa, recreativa o científica. Bioparque. Instalación, principalmente temática, de carácter permanente o transitorio, en la que se exhiben al público flora y fauna silvestre y doméstica. Tiene dentro de su oferta: cerramientos o ambientes controlados donde se reproducen especies con fines de exhibición educativa, recreativa o científica. Zoológicos: Instalación de carácter permanente o transitorio. Estos lugares tienen dentro de su oferta: cerramientos o ambientes controlados donde se albergan animales silvestres que no pueden ser reintroducidos a su hábitat, y donde se reproducen animales silvestres con fines de conservación. Culling. Práctica en la que se sacrifica a un animal sano, silvestre o doméstico, por razones de gestión de la población y la especie. Acreditación internacional en bienestar animal. Proceso que certifica el cumplimiento de estándares elevados de bienestar animal en las condiciones de albergue, cuidado y manejo de los animales que se tenga, en virtud del cual las instituciones deben mejorar continuamente y asumir exigencias y dinámicas evaluación. Especies nativas. Especies o subespecies taxonómicas cuyas áreas de disposición geográfica son el territorio nacional o las aguas jurisdiccionales colombianas, comprendidas las especies o subespecies que migran temporalmente a ellos, siempre y cuando no se encuentren en el país o migren a él como resultado voluntario o involuntario de actividades humanas. Especies exóticas introducidas. Especies o subespecies taxonómicas, razas o variedades que no se encuentran en el país como producto voluntario o involuntario de la actividad humana, y cuyas áreas naturales de dispersión geográfica no se extienden al territorio nacional ni a aguas jurisdiccionales. 	<p>ARTÍCULO 3°. ACREDITACIÓN INTERNACIONAL. Los establecimientos mencionados en el artículo 1° de la presente ley que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, cuenten con la licencia de funcionamiento establecida en el artículo 2.2.1.2.21.2 del Decreto 1076 de 2015, o la norma que la modifique o sustituya, y que estén interesados en seguir operando, deberán obtener la acreditación de la Asociación Latinoamericana de Parques Zoológicos y Acuarios - ALPZA.</p> <p>Para todos los efectos, los requisitos, el término de vigencia, las condiciones de renovación y los demás criterios propios de dicha acreditación serán los establecidos por ALPZA.</p> <p>PARÁGRAFO. Todos los establecimientos nuevos que surjan con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley deberán contar con la acreditación de la ALPZA.</p> <p>ARTÍCULO 4°. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. Los establecimientos mencionados en el artículo 1° de la presente ley tendrán hasta dos (2) años, contados a partir de su entrada en vigencia, para obtener la acreditación contenida en el artículo 3°.</p> <p>Vencido este término, el Estado decomisará, aprehenderá e incautará a los animales de los establecimientos que no hayan obtenido la acreditación, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 42° del Decreto 2811 de 1974, el artículo 14° de la presente ley y a la función social y ecológica de la propiedad.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. Para cualquier renovación o nuevo licenciamiento que se otorgue con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, el solicitante deberá contar con la acreditación establecida en el artículo 3°.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO. Las licencias de funcionamiento cuyos términos sean superiores al dispuesto para el régimen de transición, seguirán vigentes hasta su vencimiento. Sin embargo, dentro de los dos (2) años establecidos en este artículo, los titulares de dichas licencias deberán solicitar la acreditación establecida en el artículo 3° y tendrán un año (1) adicional para obtenerla. Vencido este segundo término, la autoridad ambiental dará aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del presente artículo.</p> <p>PARÁGRAFO TERCERO. El término contenido en el presente artículo podrá prorrogarse siempre que la acreditación contenida en el artículo 3° no haya sido obtenida por causas atribuibles exclusivamente a ALPZA. En todo caso, el establecimiento deberá demostrar su diligencia en la solicitud, procedimiento y gestión de la acreditación mencionada. La autoridad ambiental con facultades de IVC, será la encargada de verificar y decidir sobre la prórroga.</p> <p>ARTÍCULO 5°. CONDICIONES DE FUNCIONAMIENTO. Los establecimientos mencionados en el artículo 1° de la presente Ley deben tener dentro de su oferta programas de conservación de especies nativas y de educación para la protección animal y ambiental.</p> <p>Dentro de los programas de conservación se desarrollarán exclusivamente acciones de liberación, reproducción para la liberación, y reproducción para la variabilidad genética y/o acogida vitalicia de animales, en caso de no ser viable su liberación.</p>
<p>Sólo se podrán exhibir animales al público, a través de la venta de boletería, para desarrollar programas de educación y sensibilización del público, apegados a las condiciones establecidas en el artículo 7° de la presente Ley.</p> <p>Dichos establecimientos tienen el deber de recibir, recuperar, proteger, brindar acogida temporal o vitalicia, reubicar o liberar y tener en custodia a los animales albergados, a quienes deberán garantizarles vidas dignas, en condiciones de semilibertad y bienestar pleno, o de continuar en el ejercicio de dichas labores si ya las estuvieren realizando.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Los establecimientos mencionados en el artículo 1° de la presente Ley podrán suscribir contratos o convenios con las Corporaciones Autónomas Regionales (CAR) de su jurisdicción para recibir y acoger a animales silvestres recuperados, rescatados, incautados o decomisados, y con los Centros de Atención y Valoración de Fauna Silvestre (CAV) y los Centros de Atención, Valoración y Rehabilitación (CAVR) de Fauna silvestre para el cumplimiento de las finalidades de dichos centros.</p> <p>PARÁGRAFO 2. En todo caso, las acciones de liberación o restauración de un animal al ecosistema de referencia se deberán realizar con aprobación de la Corporación Autónoma Regional de la Jurisdicción donde se ubica los establecimientos nombrados en el artículo 1 de la presente ley. Para el caso de que la liberación o restauración de fauna silvestre de realice en un territorio bajo la jurisdicción de Parques Nacionales se deberá contar con la aprobación previa de esta entidad.</p> <p>ARTÍCULO 6°. PLAN DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en coordinación con las Corporaciones Autónomas Regionales y las demás entidades con competencia en la materia, deberán establecer un plan de seguimiento y monitoreo a los animales liberados por los establecimientos mencionados en el artículo 1°, como parte de los planes de conservación, con el fin de identificar factores que puedan poner en riesgo la sobrevivencia o el bienestar de los animales, y asegurar la adaptación de los mismos a los entornos en los que fueron liberados.</p> <p>ARTÍCULO 7° EXHIBICIÓN DE ANIMALES. Los establecimientos descritos en el artículo 1° de la presente ley podrán exhibir animales al público, a través de la venta de boletería, siempre que se cumplan las siguientes condiciones.</p> <ol style="list-style-type: none"> Sólo podrán exhibirse animales con fines educativos, científicos y de sensibilización. Los espacios abiertos o semiabiertos en los que estén los animales, simulando su hábitat natural, deberán garantizar que los visitantes no entren en contacto físico con ellos. Además, deberán contar con adecuaciones que les permitan a los animales decidir si quieren estar o no a la vista de las personas. Se deberá permitir el descanso total de los animales mínimo dos (2) días a la semana, durante los cuales no se permitirá su interacción con seres humanos, salvo para su cuidado. Se deberá limitar el aforo de los establecimientos, con el fin de no causarles a los animales estrés o angustia, ni afectar su proceso de recuperación. No podrán ser exhibidos de ningún modo los animales que, por criterios profesionales relacionados con su salud y bienestar, deban permanecer fuera del alcance de las personas. <p>PARÁGRAFO PRIMERO. Se prohíbe la exhibición de animales silvestres en espacios distintos a los establecimientos regulados en la presente ley.</p>	<p>PARÁGRAFO SEGUNDO. Se prohíbe todo tipo de presentación, espectáculo, puesta en escena, obra, evento o similares que involucren a los animales albergados en los establecimientos mencionados en el artículo 1° de la presente Ley.</p> <p>ARTÍCULO 8°. PROHIBICIÓN DE ADQUIRIR ANIMALES. Los establecimientos mencionados en el artículo 1° de la presente Ley no podrán comprar ni vender animales, sean de fauna silvestre nativa o exótica. Solo podrán recibirlos por donación, resolución o sentencia judicial, siempre que su finalidad sea recuperarlos, protegerlos, brindarles vidas lo más satisfactorias posibles, o contribuir a la conservación de su especie de pertenencia, sin sacrificar el bienestar de los individuos. El establecimiento que reciba al animal deberá contar con la acreditación establecida en el artículo 3° de la presente Ley.</p> <p>En cualquier caso, podrán recibir animales provenientes del ejercicio sancionatorio de las autoridades competentes, de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 4° de la presente Ley.</p> <p>ARTÍCULO 9°. INSTALACIONES Y ADECUACIÓN PROGRESIVA DE ESPACIOS. Sin perjuicio de los requisitos propios de la acreditación establecida en el artículo 3°, las instalaciones de los establecimientos mencionados en el artículo 1° de la presente Ley deberán procurarles a los animales condiciones de semilibertad, adecuada socialización con miembros de su especie –según pertenezcan a especies solitarias o gregarias–, entornos enriquecidos y habilitados para que desarrollen sus capacidades y comportamientos naturales, y bienestar integral físico, mental y emocional. Además, deberán incluir el gradiente térmico que les permita elegir el lugar más adecuado según sus necesidades de termorregulación, humedad y demás condiciones que les garanticen bienestar.</p> <p>En consecuencia, dichos establecimientos deberán hacer las adecuaciones de sus espacios para asemejarlos a los hábitats naturales de los animales que alberguen.</p> <p>En el marco de los procesos de acreditación a los que se refiere el artículo 3° de la presente Ley, estos deberán ir eliminando el uso de barrotes, rejas, jaulas, vitrinas, acrílicos, encerramientos eléctricos y similares que restrinjan la movilidad de los animales, les causen sufrimiento o estrés, o les impidan desarrollar sus comportamientos naturales. La utilización de estos elementos quedará prohibida a los tres (3) años contados a partir de la entrada en vigencia la presente ley, según el régimen de transición establecido en el artículo 4°.</p> <p>Los espacios donde permanezcan los animales deberán estar separados de las áreas de visitantes, ya sea por barreras naturales como cuerpos de agua, fosas o similares, o por espacios abiertos donde los visitantes sean quienes se ubiquen en jaulas acondicionadas, fijas o móviles, para la contemplación segura de los animales.</p> <p>Finalmente, los animales deberán estar ubicados y separados por hábitats, de acuerdo con los criterios científicos aplicables en materia de especie, edad y comportamiento, entre otros.</p> <p>PARÁGRAFO. Solo podrán utilizarse los elementos prohibidos en el presente artículo para separar y delimitar los hábitats entre especies y los espacios de exhibición al público cuando sea estrictamente necesario para garantizar la seguridad de los animales, de los operarios y del público en general.</p> <p>ARTÍCULO 10°. GESTIÓN DE ESPACIO Y TERRITORIO. Las entidades, fondos, sociedades de economía mixta, empresas industriales y comerciales del estado u otras que tengan dentro de sus competencias la</p>

<p>administración, gestión o el destino de tierras y/o bienes inmuebles, podrán concurrir al cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley cuando tengan disponibilidad para gestionar o entregar predios que sean aptos para facilitar o apoyar el funcionamiento de los establecimientos descritos en el artículo 1° de la presente Ley.</p> <p>Para ello, tales entidades podrán celebrar contratos, convenios o acuerdos con los establecimientos que alberguen animales para cumplir los fines de la presente ley.</p> <p>PARÁGRAFO. Los establecimientos que desarrollen sus funciones en cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo podrán ser beneficiarios de esquemas de pago por servicios ambientales y otros incentivos a la conservación, en los términos del Decreto Ley 870 de 2017 o la norma que lo modifique o sustituya.</p> <p>ARTÍCULO 11°. FINANCIACIÓN. Los establecimientos a los que se refiere el artículo 1° de la presente Ley podrán financiar o cofinanciar los proyectos y programas de conservación con los recursos que reciben los departamentos del Subcomponente de Acciones de Salud Pública del Sistema General de Participaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 715 de 2001 o la norma que lo modifique o sustituya.</p> <p>Los departamentos, como promotores del desarrollo económico y social en su territorio, también podrán promover, financiar y cofinanciar estos procesos por tratarse de proyectos de interés departamental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, numeral 2, de la Ley 715 de 2001 o la norma que lo modifique o sustituya.</p> <p>El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Departamento Nacional de Planeación podrán formular o ajustar programas y proyectos de inversión que presenten y ejecuten las entidades territoriales- para que guarden conexión con las disposiciones legales vigentes, en especial con la política pública nacional de protección y bienestar de animales domésticos y silvestres.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Ambiente y de las demás entidades competentes, de acuerdo con el artículo 324 de la Ley 1955 de 2019, podrá incluir dentro del presupuesto de dichas entidades la destinación de recursos para el desarrollo de programas de conservación de especies de fauna silvestre nativa.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación destinará los recursos necesarios para financiar aquellos establecimientos que sean reconocidos como Centros de Ciencia, Tecnología e Innovación, con el fin de promover la apropiación de conocimiento en materia conservación de la diversidad biológica del país.</p> <p>ARTÍCULO 12°. CONTRATOS Y CONVENIOS. Los establecimientos descritos en el artículo 1° de la presente Ley podrán celebrar contratos y convenios con las entidades territoriales y otras entidades públicas y privadas cuyo objeto sea la protección del ambiente o de los animales, con el fin de desarrollar estrategias de educación sobre el respeto y el cuidado a los animales y la conservación de las especies.</p> <p>ARTÍCULO 13°. INFORME DE ORIGEN DE LOS ANIMALES. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, todos los establecimientos descritos en el artículo 1° deberán remitir un informe al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible donde describan y expliquen, en detalle, cuál es el origen de cada uno de los animales que albergan.</p>	<p>A partir del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley, este informe deberá ser actualizado y enviado a la misma entidad una (1) vez al año, quien lo publicará en su portal web con la misma periodicidad indicada en el presente artículo.</p> <p>ARTÍCULO 14°. SACRIFICIO DE ANIMALES Y PROHIBICIÓN DE CULLING. Dentro de los establecimientos a los que se refiere el artículo 1° de la presente Ley, solo se podrá sacrificar a un animal mediante eutanasia por motivos de lesión o enfermedad grave o incurable o para prevenirlo o evitarle un sufrimiento mayor, según criterio del profesional médico a cargo. Se prohíbe la práctica del Culling y el sacrificio de animales sanos por motivos de gestión de grupo o especie.</p> <p>ARTÍCULO 15°. ACTIVIDADES DE ZOOCRIADEROS. Los establecimientos descritos en el artículo 1° de la presente Ley no podrán desarrollar actividades de zootecnia, especialmente las mencionadas en el artículo 3° de la Ley 611 de 2000 y normas concordantes.</p> <p>ARTÍCULO 16°. DECOMISO Y APREHENSIÓN MATERIAL PREVENTIVA. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 36, 38, 40 y 47 de la Ley 1333 de 2009 y demás normas pertinentes, serán aplicables: el decomiso y la aprehensión material preventiva de los animales cuando los establecimientos descritos en el artículo 1° de la presente Ley no cumplan con la obligación de obtener la acreditación contenida en el artículo 3°, una vez vencido el régimen de transición.</p> <p>ARTÍCULO 17°. FOMENTO AL VOLUNTARIADO Y PRÁCTICAS PROFESIONALES. Los establecimientos descritos en el artículo 1° de la presente Ley podrán habilitar programas de voluntariado y de prácticas profesionales en las áreas de medicina veterinaria, zootecnia, biología y ciencias afines, con el fin de fomentar la conservación de especies de fauna silvestre nativas, y la protección y el bienestar de los animales.</p> <p>ARTÍCULO 18°. LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN. El Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con los ministerios de Ciencia, Tecnología e Innovación, y Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás entidades con competencia en la materia, creará líneas de investigación específicas para fortalecer las estrategias de conservación de especies nativas de fauna silvestre, y la reforestación, recuperación y el mantenimiento de hábitats, biodiversidad y cuerpos hídricos, entre otros.</p> <p>Así mismo, promoverán, junto con la academia, estudios en materia de biología, etología y ecología de las especies, líneas de base de monitoreo de impacto y gestión sobre las mismas, y establecimiento de bases genéticas, entre otros.</p> <p>PARÁGRAFO. Los establecimientos descritos en el artículo 1° de la presente Ley, en caso de muerte de los animales bajo su cuidado, podrán donar los cadáveres a universidades con programas académicos debidamente acreditados por el Ministerio de Educación Nacional en materia de biología, veterinaria, zootecnia y áreas relacionadas, y a centros de ciencia debidamente acreditados por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, con el fin de desarrollar programas de investigación biológica que permitan la apropiación nacional de conocimiento en materia de fauna silvestre.</p> <p>ARTÍCULO 19°. CAMPAÑAS EDUCATIVAS Y DE SENSIBILIZACIÓN. Los establecimientos descritos en el artículo 1° de la presente Ley deberán adelantar campañas educativas y pedagógicas sobre el respeto a los animales, su protección y cuidado; la conservación de especies y hábitats; la prevención y el manejo compasivo y responsable de conflictos socio-ambientales causados por acciones humanas</p>
<p>(urbanización, expansión de la frontera agropecuaria, cambio climático, etc.), y contra el tráfico, el comercio, la tenencia, la explotación y el atropellamiento de animales silvestres.</p> <p>ARTÍCULO 20°. SELLO DE ACREDITACIÓN EN ESTÁNDARES ALPZA. Créese el "Sello de Acreditación en Estándares ALPZA", como un distintivo que se otorgará a los establecimientos descritos en el artículo 1° de la presente Ley que adquieran la acreditación contenida en el artículo 3°. Este estará a cargo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con la colaboración del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, y tendrá la finalidad de certificar e informar al público sobre la obtención de dicha acreditación, con el objeto de generar una ventaja competitiva en el sector, que incentive a los demás establecimientos a obtenerla con celeridad.</p> <p>Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, los ministerios enunciados en el inciso anterior reglamentarán las condiciones y los requisitos del Sello de Acreditación de Estándares ALPZA, para lo cual deberán observar las disposiciones de las normas técnicas NTC-ISO 14020 y NTC-ISO 14024, relativas a "Sellos y Declaraciones Ambientales" y "Rotulos y Declaraciones Ambientales, Rotulado Ambiental Tipo I", respectivamente, y las demás disposiciones vigentes en la materia.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. Para efectos del cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, los ministerios enunciados realizarán las gestiones pertinentes para capacitar a sus funcionarios en el cumplimiento de los Estándares de Acreditación ALPZA, así como en el procedimiento, términos, renovación y demás condiciones propias de la acreditación.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO. El Sello de Acreditación en Estándares ALPZA podrá funcionar como un mecanismo que incentive la creación, formulación y ejecución de una estrategia de turismo en la que se vincule a los establecimientos certificados como destinos turísticos atractivos por sus acciones de protección de animales silvestres, por el bienestar de animales en cautiverio, y por sus estrategias de conservación de especies animales nativas. Dicha estrategia estará a cargo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y deberá enmarcarse en la Política de Turismo Sostenible, o en el documento que la modifique o sustituya.</p> <p>ARTÍCULO 21°. INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL. Las autoridades ambientales, atendiendo a sus competencias y en cumplimiento del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y del artículo 2.2.1.2.21.2 del Decreto 1076 de 2015, verificarán los procesos de acreditación y ejercerán funciones de inspección, vigilancia y control sobre el funcionamiento y la labor desempeñada por los establecimientos descritos en el artículo 1 de la presente Ley.</p> <p>ARTÍCULO 22°. GESTIÓN DE RIESGOS DE DESASTRES. Los establecimientos relacionados en el artículo No.1 de la presente ley realizarán la formulación de un Plan de Gestión de Riesgos de Desastres, con el fin de definir mecanismos de atención de emergencias y contingencias para los animales que se encuentren en los mismos.</p> <p>ARTÍCULO 23°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p> ANDREA PADILLA VILLARRAGA H. Senadora Ponente Coordinadora</p> <p> JAIME DURÁN BARRERA Honorable Senador Ponente</p>	<p>En los anteriores términos fue aprobado, con modificaciones, en primer debate el Proyecto de Ley No. 099 de 2022 Senado "Por la cual se les ordena a los zoológicos, acuarios, aviarios, bioparques y establecimientos similares la obtención de una acreditación internacional que garantice el cumplimiento de altos estándares de bienestar animal y se dictan otras disposiciones", en sesión de la Comisión Quinta Constitucional Permanente del Senado de la República el día veinticuatro (24) de mayo de 2023, de acuerdo con el Acta No.038 de la misma fecha. El anuncio del presente proyecto fue hecho el día veintitrés (23) de mayo del año en curso, de acuerdo con el acta No.037 de 2023.</p> <p> DAVID DE JESÚS BETTÍN GÓMEZ Secretario Comisión Quinta</p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE DE LA COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 100 DE 2022 SENADO

por medio del cual se dictan normas para la conservación de los humedales designados dentro de la lista de importancia internacional de la convención Ramsar y se dictan otras disposiciones.


<p style="text-align: center;">TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE DE LA COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY No. 100 DE 2022 SENADO</p> <p style="text-align: center;">"POR MEDIO DEL CUAL SE DICTAN NORMAS PARA LA CONSERVACIÓN DE LOS HUMEDALES DESIGNADOS DENTRO DE LA LISTA DE IMPORTANCIA INTERNACIONAL DE LA CONVENCIÓN RAMSAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".</p> <p style="text-align: center;">El Congreso de Colombia</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>Artículo 1º. Objeto. Garantizar la protección de los humedales designados dentro de la lista de importancia internacional de la Convención Ramsar debidamente declarados, a través de la prohibición de las actividades de exploración o explotación de recursos naturales no renovables, la urbanización de humedales, construcción de refinerías de hidrocarburos, la construcción de obras de infraestructura logística y portuaria, en los casos que implique el relleno de humedales y la pérdida de biodiversidad, conectividad hídrica y ecosistémica así como las actividades agropecuarias de alto impacto.</p> <p>Parágrafo 1. La garantía de protección a los humedales designados dentro de la lista de importancia internacional de la Convención Ramsar aplicará de forma inmediata a la expedición de la presente ley sin perjuicio de las posteriores reglamentaciones que deberán ser emitidas en la materia, en tanto aplica el principio de prohibición de retrocesos frente al nivel de protección alcanzado en cada Humedal.</p> <p>Parágrafo 2. Para los humedales que se encuentran declarados dentro de la lista de importancia de la Convención RAMSAR y que se encuentren en algún estado de degradación o contaminación el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la autoridad ambiental competente establecerán un plan de restauración ambiental.</p> <p>Artículo 2. Ámbito de aplicación. La presente ley aplicará a los humedales designados dentro de la lista de importancia internacional de la Convención Ramsar debidamente declarados.</p> <p>Artículo 3. Principios transversales a los lineamientos.</p> <p>Los lineamientos planteados en la presente ley en ninguna instancia podrán oponerse a la Convención Ramsar, omitir estándares técnicos o de participación ciudadana de la comunidad que habite en la zona de influencia y que pueda resultar afectada por las decisiones que se tomen en el marco de los lineamientos técnicos señalados; además, estos no podrán contrariar los estándares internacionales en materia de protección ambiental, ni ser regresivos y deberán contener un análisis integral que involucre conceptos socioecológicos, hidrológicos, hidráulicos y climáticos.</p> <p>Artículo 4. Lineamientos y directrices para definir las actividades agropecuarias de alto impacto prohibidas en humedales RAMSAR. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en conjunto con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, crearán los lineamientos y directrices que definirán las actividades</p>	<p>agropecuarias de alto impacto que estarán prohibidas en los humedales designados dentro de la lista de importancia internacional de la Convención Ramsar debidamente declarados.</p> <p>La construcción de estos lineamientos técnicos deberá garantizar mecanismos de participación ciudadana de acuerdo a lo contenido en el artículo 9 de la presente ley.</p> <p>La definición de las actividades agropecuarias de alto impacto que estarán prohibidas en los humedales designados dentro de la lista de importancia internacional de la Convención Ramsar y que serán incorporadas dentro de los lineamientos técnicos, deberán fundamentarse en la clasificación de humedales realizada por el Instituto Alexander Von Humboldt, y producto de ello deberá ser definida la matriz de usos permitidos para actividades agropecuarias de alto impacto.</p> <p>El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en conjunto con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural crearán los lineamientos y directrices en un término de diez (10) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, que definirán las actividades prohibidas, en los casos que implique pérdida de conectividad hídrica y ecosistémica en los humedales designados dentro de la lista de importancia internacional de la Convención Ramsar debidamente declarados.</p> <p>Parágrafo. Para las actividades que resulten permitidas en el presente artículo, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en coordinación con las Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible de la jurisdicción de cada humedal Ramsar, establecerán estudios de capacidad de carga de cada actividad agropecuaria permitida, a la cual realizarán monitoreos anuales para que no se supere las restricciones impuestas en dichos estudios.</p> <p>Artículo 5º. Lineamientos y directrices para definir las actividades prohibidas en humedales en materia de exploración o explotación de recursos naturales no renovables y construcción de obras. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible creará los lineamientos y directrices que definirán las actividades prohibidas en los humedales designados dentro de la lista de importancia internacional de la Convención Ramsar debidamente declarados: exploración o explotación de recursos naturales no renovables; la urbanización de humedales; la construcción de refinerías de hidrocarburos; la construcción de obras de infraestructura logística y portuaria, en los casos que implique el relleno de humedales.</p> <p>El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible creará los lineamientos y directrices en un término de diez (10) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, que definirán las actividades prohibidas, en los casos que impliquen pérdida de conectividad hídrica y ecosistémica en los humedales designados dentro de la lista de importancia internacional de la Convención Ramsar debidamente declarados.</p> <p>La construcción de estos lineamientos técnicos deberá garantizar mecanismos de participación ciudadana de acuerdo a lo contenido en el artículo 8 de la presente ley.</p> <p>La definición de las actividades que estarán prohibidas en los humedales designados dentro de la Convención Ramsar debidamente declarados y que serán incorporadas dentro de los lineamientos técnicos, deberán fundamentarse en la clasificación de humedales realizada por el Instituto Alexander Von Humboldt, y producto de ello deberá ser definida la matriz de usos permitidos.</p> <p>Artículo 6 Prohibición de actividades extractivas y actividades agropecuarias de alto impacto. En los humedales designados dentro de la lista de importancia internacional de la Convención Ramsar, debidamente</p>
<p>declarados, no se pueden adelantar las actividades de exploración o explotación de recursos naturales no renovables, de construcción de refinerías de hidrocarburos, utilización de fracking y de actividades agropecuarias de alto impacto.</p> <p>Artículo 7. Plan de manejo ambiental y zonificación. Las autoridades ambientales deberán definir dentro del plan de manejo ambiental, el cual tendrá un horizonte de mínimo diez (10) años, la zonificación, plan de acción, evaluación, objetos de conservación, la prospectiva, el régimen de usos permitidos al interior de los humedales designados dentro de la lista de importancia internacional de la Convención Ramsar debidamente declarados.</p> <p>La zonificación deberá buscar la configuración de actividades que aseguren la conservación, áreas de uso sostenible, restauración, preservación y recuperación de su biodiversidad, los servicios ecosistémicos que suministran y las acciones de mitigación de impulsores de transformación y contaminantes que atenten contra su funcionamiento. Las autoridades competentes actuarán bajo los lineamientos de la Convención Ramsar en el manejo y gestión de humedales.</p> <p>El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, encargado de responder ante la Convención Ramsar, liderará y coordinará con las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible la formulación de plan de manejo ambiental con sus respectivas zonificaciones, garantizando su armonización con los POMCAS y demás instrumentos de ordenamiento territorial. Asimismo, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible tendrán que implementar y ejecutar el plan de manejo ambiental con su respectiva zonificación.</p> <p>Dentro del plan de manejo ambiental se deberá hacer especial énfasis en el cuidado y conservación de la fauna silvestre nativa, endémica y migratoria que resida en los humedales de manera permanente o temporal.</p> <p>Parágrafo 1. En los humedales designados dentro de la lista de importancia internacional de la Convención Ramsar debidamente declarados, no se podrán incrementar en su zonificación las áreas que actualmente están destinadas a actividades agropecuarias, así como infraestructuras urbanas, logísticas o portuarias.</p> <p>Parágrafo 2. Se deberá hacer una identificación y saneamiento predial en la implementación del Plan de acción del plan de manejo ambiental.</p> <p>Parágrafo 3. Los propietarios legales de los predios que se encuentren al interior de los humedales designados dentro de la lista de importancia internacional de la Convención Ramsar debidamente declarados podrán voluntariamente ingresar al programa de pago por servicios ambientales para verse beneficiados con los incentivos para la conservación de los humedales.</p> <p>Parágrafo 4. Análisis de conectividad. Con el objeto de formular las acciones de intervención más adecuadas que garanticen la funcionalidad ecosistémica, se desarrollará para los humedales designados dentro de la lista de importancia internacional de la Convención Ramsar, un análisis que contenga como mínimo la conectividad del área protegida y su ecosistema acuático aledaño, en un término de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley liderado por las entidades enunciadas en el presente artículo.</p> <p>Parágrafo 5. Las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, presentarán anualmente un informe al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Consejo directivo de su entidad y Asamblea</p>	<p>Departamental de la jurisdicción del humedal Ramsar en el que dé a conocer los avances en la implementación del plan de manejo ambiental.</p> <p>Artículo 8º. Régimen de transición. Las actividades de exploración o explotación de recursos naturales no renovables, de construcción de refinerías, puertos, zonas de logística, asentamientos urbanos y de actividades agropecuarias de alto impacto existentes al interior de los humedales designados dentro de la lista de importancia internacional de la Convención Ramsar, que hayan sido debidamente declarados o que hubiesen consolidado su situación jurídica antes del 9 de febrero de 2010 para minería y el 16 de junio de 2011 para hidrocarburos, podrán continuar sin derecho a prórroga, sin perjuicio de las acciones que, en virtud de la legislación ambiental, pueden adoptar las autoridades competentes para proteger los ecosistemas en mención.</p> <p>Las autoridades ambientales deberán evaluar caso a caso si dichas actividades afectan o ponen en peligro a dichos humedales. En caso de hacerlo, deberán imponer las medidas necesarias para la protección, conservación y de ser el caso, restauración frente a los impactos ambientales que se hayan causado, sin perjuicio de las acciones contenidas en la Ley 1333 de 2009.</p> <p>Artículo 9º. Participación Ciudadana. El Gobierno Nacional deberá incluir en los procesos delimitación, de zonificación, vigilancia y control, a las comunidades, los grupos étnicos, la población inmersa, y la ciudadanía interesada en la conservación, gestión y manejo de los humedales designados dentro de la lista de importancia internacional de la Convención Ramsar para establecer estrategias que generen incentivos para su conservación, en particular, la instancia de los comités locales de humedales, los cuales están dentro de los lineamientos de la convención.</p> <p>Dentro de los procesos de delimitación, zonificación, vigilancia y control, el Gobierno Nacional deberá garantizar la Participación Ciudadana mediante la creación de un comité gestor ciudadano por cada humedal Ramsar a nivel local y fortalecer el comité gestor ciudadano a nivel nacional. Dicha Participación no podrá limitarse a una instancia informativa, sino que deberá garantizar la participación activa de las comunidades, grupos étnicos, y en general, a la ciudadanía interesada en la conservación, gestión y manejo de los humedales designados dentro de la lista de importancia internacional de la Convención Ramsar, en particular, para la elaboración de los informes que tienen como destino la convención Ramsar.</p> <p>Parágrafo 1. La Participación Ciudadana deberá contar con un mecanismo de seguimiento a la gestión de los comités gestores locales y compromisos adquiridos en las sesiones, que a su vez deberán estar articulados con el Comité Nacional.</p> <p>Parágrafo 2. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible será responsable de garantizar la periodicidad en la convocatoria del Comité Nacional de Humedales.</p> <p>Parágrafo 3. El Gobierno Nacional tendrá seis (6) meses contados a partir de la expedición de esta ley para reglamentar el procedimiento y directrices de participación ciudadana a tener en cuenta en este mecanismo. Este procedimiento deberá ser avalado por el Comité Nacional de Humedales.</p> <p>El Comité Nacional de Humedales podrá expedir un procedimiento y reglamentación temporal de participación, la cual pasará a ser permanente, en caso que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible no cumpla con su obligación de reglamentar dentro del término y en las condiciones reseñadas en este artículo.</p>

Parágrafo 4. La garantía de participación aplicará tanto para los comités gestores locales de aquellos humedales que no han sido designados como humedal RAMSAR como para los que ya fueron objeto de designación.


Artículo 10°. Plan de declaratoria de nuevos humedales. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en un transcurso de 6 meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, formulará e iniciará la implementación de un Plan de declaratoria de nuevos humedales donde contará con dos líneas de trabajo: identificación de humedales con potencial para ser incluidos en la lista de importancia internacional de la Convención Ramsar, para lo cual generará un plan de trabajo para lograr su inclusión en dicha lista, e identificación de humedales de impacto local o regional que no cuentan con ningún estatus de protección dentro de los instrumentos de planificación correspondientes, para lo cual generará un plan de trabajo con el fin de que logren ser protegidos.

Parágrafo. Teniendo en cuenta las competencias de las distintas autoridades ambientales, entidades territoriales, o los aportes que puedan hacer los institutos de investigación adscritos al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, dichas entidades, y aquellas otras que puedan resultar relevantes, serán vinculadas dentro del plan de declaratoria de nuevos humedales.

Artículo 11°. Vigencia y Derogatorias. La presente ley deroga las disposiciones que le sean contrarias y que impliquen violación al principio de progresividad, en tanto la presente ley no implicará en ninguna instancia retrocesos frente al nivel de protección alcanzado.


INTI RAÚL ASPILLA REYES
H. Senador de la República
Ponente

En los anteriores términos fue aprobado, con modificaciones, en primer debate el Proyecto de Ley No. 100 de 2022 Senado "Por medio del cual se dictan normas para la conservación de los humedales designados dentro de la lista de importancia internacional de la Convención Ramsar y se dictan otras disposiciones", en sesión de la Comisión Quinta Constitucional Permanente del Senado de la República el día diecisiete (17) de mayo de 2023, de acuerdo con el Acta No.036 de la misma fecha. El anuncio del presente proyecto fue hecho el día dieciséis (16) de mayo del año en curso, de acuerdo con el acta No.035 de 2023.


DAVID DE JESÚS BETTÍN GÓMEZ
Secretario Comisión Quinta

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 145 DE 2022 SENADO

por medio de la cual se reglamenta y optimiza la entrega de información sobre deforestación y degradación de los bosques del país.

<p style="text-align: center;">TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY No. 145 DE 2022 SENADO</p> <p style="text-align: center;">"Por medio de la cual se reglamenta y optimiza la entrega de información sobre deforestación y degradación de los bosques del país".</p> <p style="text-align: center;">El Congreso de Colombia</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>Artículo 1. Objeto. La presente ley define el contenido y periodicidad mínima de los informes de deforestación y degradación de los bosques del país, promoviendo la transparencia y celeridad en la divulgación crucial para su manejo, la sostenibilidad de sus servicios ecosistémicos y la mitigación de las emisiones de gases de efecto invernadero.</p> <p>Artículo 2. Definiciones.</p> <p>Cobertura de bosque natural. Tierra ocupada principalmente por árboles que puede contener arbustos, palmas, guaduas, hierbas y lianas, en la que predomina la cobertura arbórea con una densidad mínima del dosel de 30%, una altura mínima del dosel (in situ) de 5 m al momento de su identificación, y un área mínima de 1,0 ha. Se excluyen las coberturas arbóreas de plantaciones forestales comerciales, cultivos de palma, y árboles sembrados para la producción agropecuaria¹⁷</p> <p>Deforestación. La conversión directa y/o inducida de la cobertura de bosque a otro tipo de cobertura de la tierra en un periodo de tiempo determinado¹⁸</p> <p>Degradación de bosque. Cambio perjudicial, transitorio o de largo plazo de origen antrópico en la condición de los bosques naturales, refiriéndose la misma a la reducción de la capacidad de un bosque de producir bienes y servicios¹⁹ (regulación hídrica, almacenamiento de carbono, productividad biológica, entre otros).</p> <p><small>¹⁷ Definición obtenida de criterios por la CMNUCC en su decisión 11/COP.7. con la definición adoptada por Colombia ante el Protocolo de Kyoto (MAVDT, 2002). ¹⁸ (DeFries et al., 2006; GOFCC-GOLD, 2009) ¹⁹ OIMT, 2002</small></p>	<p>Grado de amenaza de los ecosistemas terrestres. El nivel de amenaza que presentan los ecosistemas del país, según la clasificación de la Lista Roja de Ecosistemas de Colombia.</p> <p>Pérdida de hábitat de especies de fauna. Destrucción o fragmentación del lugar en donde habitan diversas especies de fauna a causa de la expansión de las actividades antrópicas desmedidas.</p> <p>Artículo 3. Frecuencia y plazo de entrega de informes de deforestación. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), con apoyo del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM), presentará públicamente informes de deforestación de manera trimestral y anual.</p> <p>Parágrafo 1. Cada informe se presentará dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes al último día del período reportado.</p> <p>Parágrafo 2. El gobierno nacional a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) reglamentará el protocolo de para la cuantificación de degradación de bosques en Colombia, el cual será socializado y publicado para acceso libre.</p> <p>Parágrafo 3. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) realizará la socialización del informe de deforestación en cada Departamento garantizando la convocatoria de autoridades ambientales y los entes territoriales correspondientes.</p> <p>Parágrafo 4. La periodicidad del informe de degradación corresponderá a cada 5 años el cual incluirá, además del análisis de la integridad, un análisis de la degradación en la estructura, composición y función de los bosques.</p> <p>Artículo 4. Contenido de los informes. Los informes incluirán al menos la siguiente información:</p> <ol style="list-style-type: none"> Área deforestada a escalas nacional, departamental, municipal y por área no municipalizada. Área deforestada según el grado de amenaza de cada ecosistema. Área deforestada dentro de las categorías dispuestas en el Sistema Nacional de Áreas Protegidas –SINAP. Área degradada a escalas nacional, departamental, municipal y por área no municipalizada. Área degradada según el grado de amenaza de cada ecosistema.
---	---

f. Área degradada dentro de las categorías dispuestas en el Sistema Nacional de Áreas Protegidas –SINAP.

g. Identificación de áreas de biodiversidad claves de cuidado y conservación a escala nacional, departamental y municipal.

h. Puntos clave de pérdida de fauna según el grado de amenaza de cada ecosistema.

i. Identificación de especies de fauna desplazada y/o que ha perdido su hábitat.

Parágrafo 1. Para cada unidad espacial, el área deforestada se medirá en hectáreas y en el porcentaje de área deforestada del total del área de bosque dispuesta al comenzar el período de reporte.

Parágrafo 2. La degradación se reportará como porcentaje, siendo 100 un valor de un bosque en estado de máxima integridad según su potencial biofísico y 0 un valor totalmente degradado. También se reportará el porcentaje de cambio en el valor de degradación.

Parágrafo 3. Los informes anuales incluirán, adicionalmente, mapas probabilísticos del riesgo de deforestación y degradación para el siguiente año en cada una de las áreas listadas en este artículo.

Artículo 5. Información espacial digital. Los informes de deforestación incluirán el acceso libre a los datos espaciales digitales de deforestación a una resolución igual o mayor a 30 m por píxel para toda la superficie emergida del país.

Parágrafo 1. Los datos espaciales digitales de deforestación y degradación se harán disponibles a través de un repositorio en el Sistema de Información Ambiental de Colombia – SIAC.

Parágrafo 2. Los datos especializados incluirán en sus atributos los niveles de incertidumbre de cada valor. En caso de que los valores cambien por cuenta de un procesamiento posterior al contar con nuevos datos espaciales, se deben actualizar también los valores de incertidumbre.

Artículo 6. Alertas tempranas de deforestación. El MADS, en articulación con el IDEAM y el Sistema Nacional de Información Forestal (SNIF), mantendrá un mapa en línea, actualizado mensualmente, donde se registren cambios en la cobertura terrestre detectados remotamente e identificados como potenciales áreas de deforestación, usando una resolución igual o mayor a 30 metros por píxel.

Parágrafo. Estas alertas tempranas serán remitidas a las alcaldías municipales de la jurisdicción donde se reporten procesos de deforestación o degradación de bosques, así como a las Corporaciones Autónomas Regionales que corresponda.

Artículo 7. Información y metodología abierta. La metodología y algoritmos utilizados para calcular la deforestación y degradación observadas y las probabilidades de deforestación y degradación serán publicados como información suplementaria de los respectivos informes, disponible de manera abierta en los canales digitales del MADS.

Parágrafo: En todo caso, la información, informes, mapas, shapefile, algoritmos y metodología estarán dispuestos para conocimiento y descarga de la comunidad en general de manera gratuita.

Artículo 8. La Lista Roja de los Ecosistemas de Colombia será actualizada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible al menos cada 5 años, excepto los ecosistemas categorizados en peligro crítico (CR) que serán actualizados de manera parcial, cada 3 años, para tener conocimiento cierto de los resultados de las medidas adoptadas para su transformación y restauración.

Artículo 9. Sistema de Monitoreo Comunitario Participativo. En los departamentos de alta deforestación identificados por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM) y Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se desarrollarán estrategias de monitoreo y conservación de bosques con organizaciones comunales del territorio en donde se socialice y retroalimente la información que genera el IDEAM en la temática y se apoyen las iniciativas comunitarias de conservación y estabilización de la economía campesina.

Artículo 10. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.


ESMERALDA HERNÁNDEZ SILVA
H. Senadora Ponente Coordinadora



EDGAR JESÚS DÍAZ CONTRERAS
Honorable Senador Ponente

En los anteriores términos fue aprobado en primer debate el Proyecto de Ley No. 145 de 2022-Senado "Por medio del cual optimiza la entrega de información sobre deforestación y degradación de los bosques del país", en sesión presencial de la Comisión Quinta Constitucional Permanente del Senado de la República del día veintinueve (29) de noviembre de 2022, de acuerdo con el acta No.023 de la misma fecha. El anuncio del presente proyecto de ley, fue hecho el día veintiocho (28) de noviembre del año en curso, de acuerdo con el acta No.022 de 2022.


DAVID DE JESÚS BETTÍN GÓMEZ
Secretario Comisión Quinta

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE DE LA COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 171 DE 2022 SENADO

por medio del cual se declara al río Ranchería, su cuenca y afluentes como sujeto de derechos y se dictan otras disposiciones.

<p>TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE DE LA COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY No. 171 DE 2022 SENADO</p> <p>"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA AL RÍO RANCHERÍA, SU CUENCA Y AFLUENTES COMO SUJETO DE DERECHOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"</p> <p>El Congreso de Colombia DECRETA:</p> <p>Artículo 1º. Objeto. La presente Ley tiene por objeto declarar al Río Ranchería, su cuenca y sus afluentes, como una entidad sujeta de derechos para la protección, conservación, el mantenimiento y la restauración a cargo del Estado y con la efectiva participación de las comunidades indígenas, afrodescendientes y campesinas que habitan en la zona de influencia del Río Ranchería, del departamento de La Guajira.</p> <p>Artículo 2. Representantes legales. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en conjunto con las comunidades indígenas, afrodescendientes y campesinas que habitan en la zona del Río Ranchería, así como en sus afluentes, elegirán dos (2) representantes legales que se encargarán de ejercer la tutela, cuidado y garantía de sus derechos.</p> <p>Parágrafo 1. Los representantes a que hace referencia el presente artículo serán elegidos dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, por un periodo de cuatro (4) años.</p> <p>Parágrafo 2. El representante legal del Gobierno Nacional será designado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p> <p>Parágrafo 3. El representante legal de las comunidades indígenas, afrodescendientes y campesinas que habitan en la zona del Río Ranchería será elegido según el reglamento que expida el Gobierno Nacional, dentro de los tres (3) meses siguientes a la expedición de la presente Ley.</p> <p>Artículo 3. Comisión de guardianes del Río Ranchería. Una vez elegidos los representantes legales del Río Ranchería, de que trata el artículo precedente, éstos conformarán una Comisión de Guardianes del Río Ranchería dentro de los dos meses siguientes a su designación, la cual presidirán, y a su vez, elegirán un equipo asesor que podrá estar conformado y recibir acompañamiento de todas las entidades públicas y privadas, universidades (nacionales y regionales), centros académicos y de investigación en recursos naturales y organizaciones ambientales (nacionales e internacionales), comunitarias y de la sociedad civil que deseen vincularse al proyecto de protección del Río Ranchería, su cuenca y afluentes que se determine.</p>	<p>Será obligatoria en la integración de esta Comisión, la participación y cooperación del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM), Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander Von Humboldt (IAVH) y la Corporación Autónoma Regional de La Guajira (Corpoguajira) como máxima autoridad ambiental de este Departamento, en concordancia con sus deberes misionales establecidos en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones concordantes.</p> <p>Los procesos de escogencia e integración de la Comisión, así como su funcionamiento, será determinado internamente de acuerdo con los reglamentos de buen gobierno que sean expedidos para ello. Lo anterior, no obsta para que antes de los cuatro años, los representantes, como la misma Comisión pueda cambiar sus integrantes de forma anticipada de acuerdo con sus reglamentos de funcionamiento.</p> <p>Artículo 4. Plan de Protección. La Comisión de Guardianes del Río Ranchería, conformada por los representantes legales y el equipo asesor designado, elaborarán un Plan de Protección del Río Ranchería, su cuenca y afluentes, que permita, entre otras cosas, su descontaminación, así como la de los territorios ribereños; recuperar, rehabilitar y restaurar sus ecosistemas y evitar daños adicionales al ambiente en la región, garantizando su goce pacífico y equilibrado con el medio ambiente.</p> <p>El Plan de Protección se elaborará en un término máximo de veinticuatro (24) meses, luego de la conformación de la Comisión de Guardianes del Río Ranchería, en concordancia con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento y Manejo de la cuenca (POMCA) del Río Ranchería, expedido en el año 2013 y contará con la participación de las comunidades indígenas, afrodescendientes y campesinas que habitan en la zona de influencia del Río Ranchería, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el Convenio Internacional número 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).</p> <p>La elaboración y ejecución del Plan de Protección será financiado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el departamento de La Guajira y la Corporación Autónoma Regional de La Guajira (Corpoguajira).</p> <p>El Plan de Protección será aprobado por la Corporación Autónoma Regional de La Guajira (Corpoguajira), el cual deberá contar con indicadores que permitan medir su eficacia y tendrá una vigencia de diez (10) años.</p> <p>Parágrafo 1. El plan de protección será actualizado acorde a las disposiciones de renovación del POMCA del Río Ranchería.</p> <p>Parágrafo 2. La Corporación Autónoma Regional de la Guajira (Corpoguajira) y el Departamento de La Guajira presentará informe anual de la ejecución del Plan de Protección al Consejo Directivo y Asamblea Departamental de La Guajira.</p>
<p>Artículo 5. Mecanismos de funcionamiento y toma de decisiones. La Comisión de los Guardianes del Río Ranchería, presidida por los representantes legales del mismo, establecerá su propio reglamento para su funcionamiento y la toma de decisiones de forma democrática y participativa con el fin de proteger al Río Ranchería y tutelar sus derechos de acuerdo al Plan de Protección. Rendirán un informe semestral a la comunidad en general sobre las actividades y labores realizadas, así como de los mecanismos de corrección y actualización necesarios para implementar el Plan de Protección.</p> <p>Artículo 6. Acompañamiento permanente. La Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo, conforme a sus competencias legales y constitucionales, realizarán un proceso de acompañamiento y seguimiento al cumplimiento y ejecución de la presente Ley, en concordancia con lo establecido en el Plan de Protección en el corto, mediano y largo plazo. Estas entidades rendirán un informe conjunto semestralmente a la Comisión de Guardianes del Río Ranchería y a la comunidad en general, donde detallarán las actividades de seguimiento y control realizadas.</p> <p>Artículo 7. Asignaciones presupuestales. Autorícese al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o quien haga sus veces, al Departamento de La Guajira y a la Corporación Autónoma Regional de La Guajira - Corpoguajira- para que en sus presupuestos realicen las apropiaciones correspondientes para cumplir cabalmente con el objeto de la presente Ley.</p> <p>Autorícese al Departamento Nacional de Planeación para que, de acuerdo a los principios y objetivos del Plan Nacional de Desarrollo, incorpore los planes de inversión de mediano y corto plazo para las Políticas Públicas establecidas en el Documento CONPES 3944 por medio del cual se establece una "Estrategia para el desarrollo integral del Departamento de La Guajira y sus pueblos indígenas". Lo anterior, se hará respetando el Principio de Sostenibilidad Fiscal en el marco de lo establecido en la Sentencia C-288-12 proferida por la Corte Constitucional colombiana.</p> <p>Artículo 8. Vigencia y derogaciones. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p style="text-align: center;"> RAÚL ASPRILLA REYES Honorable Senador Ponente</p>	<p>En los anteriores términos fue aprobado, con modificaciones, en primer debate el Proyecto de Ley No. 171 de 2022 Senado "Por medio del cual se declara al Río Ranchería, su cuenca y afluentes como sujeto de derechos y se dictan otras disposiciones", en sesión de la Comisión Quinta Constitucional Permanente del Senado de la República el día veintitrés (23) de mayo de 2023, de acuerdo con el Acta No.037 de la misma fecha. El anuncio del presente proyecto fue hecho el día diecisiete (17) de mayo del año en curso, de acuerdo con el acta No.036 de 2023.</p> <p style="text-align: center;"> DAVID DE JESÚS BETTÍN GÓMEZ Secretario Comisión Quinta</p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 248 DE 2022 SENADO

por medio de la cual se promueve la ganadería sostenible en Colombia y se dictan otras disposiciones.

<p style="text-align: center;">TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY No. 248 DE 2022 SENADO</p> <p style="text-align: center;">"POR MEDIO DE LA CUAL SE PROMUEVE LA GANADERÍA SOSTENIBLE EN COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"</p> <p style="text-align: center;">El Congreso de Colombia</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>Artículo 1. Objeto. La presente Ley tiene como objeto promover la ganadería sostenible y se adicionan disposiciones para fomentar su implementación.</p> <p>Artículo 2. Ámbito de aplicación. Los productores sujetos de los beneficios e incentivos contemplados en esta ley, serán según clasificación:</p> <p>La clasificación para productores será:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Los grandes productores, para ser beneficiarios de los incentivos deben estar certificados bajo la NTC 6550:2021. Etiquetas ambientales tipo 1. Sello Ambiental Colombiano (SAC) Criterios para la ganadería sostenible bovina y bufalina. • Los medianos productores, para ser beneficiarios de los incentivos deben estar en proceso de ser certificados bajo la NTC 6550:2021. Etiquetas ambientales tipo 1. Sello Ambiental Colombiano (SAC) Criterios para la ganadería sostenible bovina y bufalina. • Los Pequeños productores, para ser beneficiarios de los incentivos, deberán mostrar interés de ser certificados bajo la NTC 6550:2021. Etiquetas ambientales tipo 1. Sello Ambiental Colombiano (SAC) Criterios para la ganadería sostenible bovina y bufalina o aquella que la reemplace, actualice o la modifique. Dicha certificación deberá ser emitida por una empresa certificada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC) para la emisión de dicha certificación en particular. <p>Artículo 3. Incentivos. El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural acompañado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, articulará las acciones y expedición de normativa que deberán realizar todas las entidades competentes para el otorgamiento de, al menos, los siguientes beneficios para los pequeños, medianos y grandes productores:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Priorización para pagos por servicios ambientales: Aquellos productores grandes, medianos o pequeños que realicen acciones encaminadas a los principios 1 (responsabilidad ambiental y conservación de los recursos naturales) y 2 (mejores prácticas en la producción en armonía con el ambiente) deberán ser priorizados en los planes de pagos por servicios ambientales o acuerdos por conservación realizados por el Gobierno Nacional, la autoridad ambiental o las entidades territoriales de jurisdicción. En común acuerdo entre la entidad que brinda los incentivos y el productor 	<p>beneficiario, los beneficios recibidos podrán ser en bienes, servicios o especie, que contribuyan a su proceso de certificación con la NTC 6550:2021.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Líneas de créditos: El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a través del Banco Agrario, Finagro, Fiduagraria y otros que pueda designar, creará líneas de crédito con tasas de interés especiales o programas de financiamiento, para aquellas personas naturales, jurídicas, o asociaciones, que promuevan la ganadería sostenible. Así mismo, dichas líneas de crédito o programas de financiamiento también estarán disponibles para aquellos sujetos que cuenten con dicha certificación, con el fin de alentar actividades productivas que vayan en línea con los parámetros de la NTC 6550:2021. Así mismo, el Gobierno Nacional podrá disponer de recursos económicos para la condonación parcial de dichos créditos tras el cumplimiento de ciertos objetivos medibles relacionados con la disminución de emisiones de gases de efecto invernadero o protección o conservación de la biodiversidad. • Acompañamiento técnico: El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a través del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), la Corporación colombiana de investigación agropecuaria (AGROSAVIA), o quien designe, creará un plan de acompañamiento técnico con el fin de brindar asesoría a campesinos, pequeños ganaderos, población étnica, población en proceso de reincorporación debidamente acreditada entre otras, personas naturales, jurídicas, grandes y pequeños productores o asociaciones, que quieran acceder a la certificación de la NTC 6550:2021. • Asociatividad: Con el fin de maximizar los alcances de la presente ley, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural desarrollará un programa que promoverá la asociatividad, tanto de pequeños, medianos y grandes productores, y trabajará de la mano de dichas asociaciones de productores de ganadería bovina y bufalina, con el fin de articular esfuerzos con todos los productores. • Apertura de mercados: El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en articulación con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, establecerán un plan de apertura de mercados para los productores certificados con la NTC 6550:2021, con el fin de incentivar la comercialización de sus productos en el mercado nacional e internacional. • Transición energética: Se creará un plan de transición energética para el sector ganadero, en el cual se priorizará a los productores interesados en obtener la certificación NTC 6550:2021, con el fin de que puedan acceder con facilidad a los equipos necesarios para la generación de energías limpias en sus predios. • Financiamiento Climático: El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural apoyará al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para integrar medidas de ganadería sostenible implementadas en fincas certificadas, a su registro SIAC (Sistema de Información Ambiental de Colombia) y en la aplicación de indicadores de adaptación y mitigación alineados a los reglamentos acordados al nivel del IPCC (Grupo Intergubernamental de Expertos Sobre el Cambio Climático) que permiten un monitoreo de los NDC (Contribución Determinada a Nivel Nacional) según el acuerdo de París para facilitar el financiamiento de medidas implementadas a largo plazo con instrumentos financieros nacionales e internacionales en el marco de la Estrategia Nacional de Financiamiento Climático.
<ul style="list-style-type: none"> • Programa de Capacitación Climática apuntando a los NDC: El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural creará un programa de capacitación climática de temas relevantes a la ganadería sostenible y el cumplimiento de los NDC para los productores, las Entidades Prestadoras del Servicio de Extensión Agropecuaria (EPSEAS), entidades territoriales, formadores y profesionales de planeación de entidades del nivel nacional y territorial, para facilitar el cumplimiento del acuerdo de París en el marco del NDC en el sector agropecuario (p.ej. racionalidad climática, tecnologías bajas en carbono, indicadores de mitigación y adaptación relevantes para el monitoreo y reporte de los NDC hacia el IPCC, diseño de medidas para la ganadería sostenible relevantes a los NDC, instrumentos financieros y formulación de proyectos en el marco de la Estrategia Nacional de Financiamiento Climático). <p>Parágrafo. El otorgamiento de los beneficios contemplados en el presente artículo, se concederán bajo el entendido del cumplimiento o no incompatibilidad con las orientaciones y lineamientos de las políticas de uso de la tierra formuladas por la Unidad de Planificación de Tierras Rurales, Adecuación de Tierras y Usos Agropecuarios (UPRA).</p> <p>Artículo 4. Planes de ganadería sostenible. Las entidades territoriales y corporaciones autónomas regionales, con base en el principio de descentralización y sus competencias autónomas, deberán incluir dentro de sus planes de desarrollo y planes de acción, la formulación e implementación de planes de ganadería sostenible con el fin de incentivar la producción ganadera con base en los lineamientos de ganadería sostenible, y su posterior certificación con la NTC 6550:2021, y la inclusión de las fincas certificadas al sistema de monitoreo de indicadores de mitigación y adaptación relevantes para el reporte de los NDC al IPCC para facilitar el acceso al financiamiento de medidas climáticamente relevantes.</p> <p>Artículo 5. Fomento de consumo de productos con certificación de ganadería sostenible en el sector público. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en articulación con la entidad que el Gobierno Nacional designe, en un plazo no mayor a 6 meses, emitirán lineamientos para incentivar por parte de las entidades públicas, la compra de productos provenientes de predios con la certificación NTC 6550:2021 dentro de sus procesos de compras públicas y licitaciones, según la disponibilidad de dichos productos en su zona de jurisdicción.</p> <p>Artículo 6. Plan de fomento de consumo de productos con certificación de ganadería sostenible. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en un plazo no mayor a 6 meses, formulará un plan para incentivar la compra de productos provenientes de predios con la certificación NTC 6550:2021 por parte de los comercializadores y consumidores en general.</p> <p>Artículo 7. Plan educativo y divulgativo. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en articulación con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, crearán y desarrollará un plan educativo y divulgativo mediante el cual busque concientizar a productores, comercializadores, distribuidores y consumidores sobre las bondades que trae la certificación NTC 6550:2021 en la ganadería sostenible, y su contribución a la reducción de GEI (mitigación) e indicadores de adaptación relevantes en el marco del fenómeno de cambio climático y el cumplimiento del acuerdo de París (NDC) con el fin de generar interés en los productores por certificarse y en los consumidores por adquirir estos productos con características de sostenibilidad.</p> <p>Parágrafo. El plan educativo y divulgativo en mención, promoverá que los productores tengan acceso</p>	<p>al conocimiento de los requisitos de certificación de la NTC 6550:2021, a través de una cartilla o el medio de divulgación que consideren sea el más adecuado para este objetivo.</p> <p>Artículo 8. Otros beneficios. Las entidades territoriales podrán generar, en el marco de sus competencias, beneficios adicionales dentro de sus estatutos de renta, como descuentos al impuesto predial o al impuesto de degüello. Con el fin de generar estos beneficios adicionales, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y las autoridades ambientales llevarán a cabo, en un plazo no mayor a un año desde la entrada de vigencia de esta ley, espacios de socialización con las entidades territoriales con el objetivo de que ellas, por voluntad propia, generen otros beneficios tributarios para las personas o empresas certificadas con la NTC 6550:2021 dentro de sus estatutos tributarios.</p> <p>Artículo 9. Innovación. El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación destinará recursos en el siguiente PLAN DE CONVOCATORIAS PÚBLICAS, ABIERTAS Y COMPETITIVAS DE LA ASIGNACIÓN PARA LA CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DEL SISTEMA GENERAL DE REGALÍAS para conformar un listado de proyectos elegibles de investigación, desarrollo tecnológico, innovación e investigación para la generación de nuevos conocimientos y/o aplicación de prácticas de ganadería sostenible y/o la medición de estas prácticas con indicadores de mitigación y adaptación relevantes para monitorear y reportar el cumplimiento de los NDC en el marco del acuerdo de París.</p> <p>Artículo 10. Medición. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, o quien este delegue, coordinará con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en cooperación con el sector público y privado (CAR, ONG's, gremios, asociaciones), la elaboración de un informe, con el fin de tener un reporte anual en el cual se determine el número de pequeños, medianos y grandes productores que han obtenido la certificación NTC 6550:2021 y cuántas se encuentran en proceso de obtención, el número de hectáreas y cabezas de ganado que se encuentran cobijadas con dicho sello, datos de monitoreo de indicadores de mitigación y adaptación de medidas implementadas en fincas certificadas, entre otros datos que puedan permitir un seguimiento y trazabilidad de la aplicación de esta ley, y la inclusión de estos datos al sistema de RENARE.</p> <p>Parágrafo 1. Para el cumplimiento de este informe, los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Agricultura y Desarrollo Rural deberán emitir una serie de indicadores que se verán reflejados en dicho informe y permitirán la medición de los resultados obtenidos. Para este fin se desarrollarán:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Indicadores de productividad b. Indicadores de sostenibilidad c. Indicadores de adaptación d. Indicadores de mitigación e. Indicadores de biodiversidad f. Indicadores de bienestar animal <p>Se asegurará la compatibilidad de los indicadores de productividad y sostenibilidad con los indicadores de adaptación para evitar doble reporte. El monitoreo de los indicadores de adaptación y mitigación permite reportar los efectos de las medidas sostenibles al sistema de RENARE.</p> <p>Parágrafo 2. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberán crear los mecanismos de medición de los indicadores postulados, incluyendo al</p>


menos los mencionados en este artículo, para lo cual deberán incluir al sector académico, entidades territoriales, corporaciones autónomas regionales, gremios y asociaciones de productores en este proceso.

Parágrafo 3. Los predios de los pequeños, medianos o grandes productores, que duren más de dos informes consecutivos en el proceso de obtención de la certificación de sello ambiental, se les solicitará un informe específico que dé cuenta de los avances y dificultades para la consecución de la certificación.


Artículo 11. Regulación. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible tendrán un plazo máximo de 6 meses, a partir de la entrada en vigencia de esta ley, para expedir el decreto reglamentario de la presente ley.

Artículo 12. El cumplimiento de esta ley se enmarcará dentro de los objetivos ejes y el plan de acción de Ganadería Bovina Sostenible adoptada por la resolución 126 de 2022 de los Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural y Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo 13. Vigencia. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.


MIGUEL ÁNGEL BARRÉTO CASTILLO
Honorable Senador Porfite


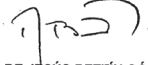
En los anteriores términos fue aprobado, con modificaciones, en primer debate el Proyecto de Ley No. 248 de 2022 Senado "Por medio de la cual se promueve la ganadería sostenible en Colombia y se dictan otras disposiciones", en sesión de la Comisión Quinta Constitucional Permanente del Senado de la República el día veintitrés (23) de mayo de 2023, de acuerdo con el Acta No.037 de la misma fecha. El anuncio del presente proyecto fue hecho el día diecisiete (17) de mayo del año en curso, de acuerdo con el acta No.036 de 2023.


DAVID DE JESÚS BETTÍN GÓMEZ
Secretario Comisión Quinta

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 261 DE 2022 SENADO

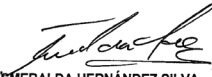

por la cual se crea el Programa Nacional de Esterilización Quirúrgica de Gatos y Perros como medida de salud pública y protección animal y ambiental, y se dictan otras disposiciones.

<p>TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY No. 261 de 2022 SENADO</p> <p>"POR LA CUAL SE CREA EL PROGRAMA NACIONAL DE ESTERILIZACIÓN QUIRÚRGICA DE GATOS Y PERROS COMO MEDIDA DE SALUD PÚBLICA Y PROTECCIÓN ANIMAL Y AMBIENTAL, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE COLOMBIA, DECRETA</p> <p>ARTÍCULO 1º. OBJETO. Crear e implementar el programa nacional de esterilización quirúrgica de gatos y perros, como método ético de control de la natalidad, con el fin de eliminar los riesgos para la salud pública asociados a la presencia de animales en las calles, reducir las cifras de abandono, indigencia, padecimiento y maltrato animal, y proteger la fauna silvestre</p> <p>ARTÍCULO 2º. MEDIDA SANITARIA PREVENTIVA. Entiéndase la esterilización quirúrgica de gatos y perros como una medida preventiva sanitaria en los términos del artículo 591 de la Ley 9 de 1979</p> <p>ARTÍCULO 3º. COMPETENCIA. El Ministerio de Salud y Protección Social, atendiendo a sus competencias en salud pública, vigilancia y control epidemiológico, reglamentará y ejecutará, en coordinación <u>con el ministerio de ambiente y desarrollo sostenible</u> los municipios, distritos y departamentos, el programa nacional de esterilización quirúrgica de gatos y perros, en los términos del artículo 2.8.5.2.32 del Decreto 780 de 2016 o la norma que lo modifique o sustituya.</p> <p>PARÁGRAFO. En aplicación del principio de Colaboración Armónica, todas las entidades con competencia en la materia deberán concurrir para la efectiva implementación del programa nacional de esterilización quirúrgica de gatos y perros. Los municipios, distritos y departamentos armonizarán sus planes de desarrollo con las obligaciones contenidas en la presente ley y las disposiciones que lo reglamenten mediante la especificación de metas e indicadores anuales</p> <p>ARTÍCULO 4º. REGLAMENTACIÓN. En un término máximo de seis (6) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, el Ministerio de Salud y Protección Social <u>en coordinación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible</u>, deberá expedir la reglamentación del programa nacional de esterilización quirúrgica de gatos y perros, de acuerdo con los siguientes lineamientos:</p> <p>4.1. Tipo de cirugía. La esterilización quirúrgica consistirá en la orquiectomía para los machos y en la ovariosterectomía (OVH) para las hembras de las especies felina y canina. <u>En todos los casos, la esterilización quirúrgica será realizada exclusivamente por un médico veterinario o un médico veterinario zootecnista con matrícula profesional vigente y con experiencia en este tipo de cirugía con el uso de anestesia y analgesia durante y posterior al procedimiento.</u></p> <p>4.2. Quirófanos móviles y puntos fijos. El programa se ejecutará, principalmente, a través de unidades quirúrgicas móviles para asegurar la prestación del servicio en todo el territorio nacional, priorizando a los</p>	<p>municipios de categorías 5 y 6. Adicionalmente, los municipios y distritos de categoría especial y 1, 2, 3 y 4 contarán con puntos fijos que podrán adecuarse a la capacidad instalada de cada municipio.</p> <p>4.3. Líneas especiales. Dentro del programa se crearán cuatro líneas especiales para: (i) colonias felinas ferales, semiferales o de gatos sin hogar, mediante la "estrategia CER": capturar, esterilizar y retornar/reubicar/rescatar, (ii) animales de compañía de población habitantes de calle, recicladora y migrante, (iii) perros de manejo especial y (iv) fundaciones y hogares de paso.</p> <p>4.4. Acceso sin barreras. El programa deberá garantizar la prestación del servicio en todo el territorio urbano y rural, con énfasis en veredas y corregimientos. También deberá beneficiar a comunidades étnicas, para lo cual deberá establecer un enfoque diferencial que permita eliminar barreras lingüísticas, culturales y geográficas de acceso. <u>Para el cumplimiento de lo anterior, se contará con la colaboración armónica del Ministerio del Interior y demás entidades competentes.</u></p> <p>4.5. Identificación. Todos los gatos y perros esterilizados deberán ser identificados para efectos de trazabilidad y para evitar recapturas y nuevas intervenciones quirúrgicas. Esta identificación consistirá en marcas diferenciales: tatuaje permanente interno en la oreja derecha para gatos y perros con hogar, y muesca visible en la oreja derecha para los gatos sin hogar y ferales o semiferales que sean liberados o reubicados. <u>Las condiciones técnicas de la muesca visible serán definidas por el Ministerio de Salud.</u></p> <p>4.6. Meta e indicadores. El Ministerio de Salud y Protección Social definirá los indicadores para medir el impacto del programa. <u>En este se intervendrá</u>, como mínimo, el 10% anual de la población total de caninos y felinos de cada municipio y distrito, según las líneas base establecidas por la entidad. Se dará prioridad a la población felina, en razón de su elevado potencial y capacidad reproductiva.</p> <p>4.7. Costo. El Ministerio de Salud y Protección Social establecerá el rango de precios de las esterilizaciones, según sexo y especie y condiciones geográficas de la zona a intervenir.</p> <p>4.8. Pliegos tipo. <u>La Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente en coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social, formulará los pliegos tipo para la contratación de los servicios por parte de las entidades públicas, en los que se establezca, además de los anteriores lineamientos: la calidad de los materiales quirúrgicos, las condiciones de seguimiento y posoperatorio de los animales intervenidos, y la interventoría del contrato.</u></p> <p>PARÁGRAFO 1º. Para la reglamentación e implementación de la línea especial "estrategia CER", mencionada en el numeral 4.3 del presente artículo, el Ministerio de Salud y Protección Social contará con el apoyo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y demás entidades con competencia ambiental, en aras de armonizar la intervención con el cuidado de animales de especies silvestres.</p> <p>PARÁGRAFO 2º. Las clínicas veterinarias, los centros quirúrgicos y los centros de servicios veterinarios particulares deberán identificar a los gatos y perros que esterilicen, según la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social en cumplimiento del lineamiento 4.5 del presente artículo. Estos</p>
--	--

<p>establecimientos deberán reportar dicha información ante las secretarías de salud del distrito o municipio correspondiente.</p> <p>PARÁGRAFO 3º. El programa podrá incluir a otras especies domésticas, cuyos individuos sean tenidos como animales de compañía. Entre ellas: conejos, chinchillas, hámsteres, cobayos, jerbos y mini-pigs, entre otros. El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará su acceso al servicio.</p> <p>PARÁGRAFO 4º. En las jornadas de esterilización desarrolladas por personas naturales o jurídicas, de naturaleza privada, pública o mixta, se deberán garantizar la asepsia, el bienestar integral de los animales durante la intervención, y líneas de contacto y atención para el postoperatorio. Además, deberán atender las disposiciones vigentes en materia de calidad de los materiales quirúrgicos, manejo de residuos e identificación de los animales esterilizados, de conformidad con la reglamentación dispuesta en el presente artículo, quedará establecido altos estándares de calidad. <u>Las intervenciones quirúrgicas deberán ajustarse a los estándares éticos del ejercicio de la medicina veterinaria.</u></p> <p>PARÁGRAFO 5º. <u>Para las contrataciones, las entidades públicas deberán utilizar los pliegos tipo referidos en el presente artículo, de conformidad con lo establecido en las leyes 1862 de 2018 y 2022 de 2020, o la norma que lo modifique o sustituya.</u></p> <p>PARÁGRAFO 6º. En concordancia con el artículo 132 de la Ley 1801 de 2016, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley no se podrán reproducir ni comercializar perros de manejo especial.</p> <p>ARTÍCULO 5º. COBERTURA POR GRATUIDAD. El programa será gratuito para animales sin hogar, animales albergados en fundaciones y hogares de paso, animales de población habitante de calle, recicladora y migrante, y animales de personas residentes en estratos 1, 2 y 3.</p> <p>ARTÍCULO 6º. COBERTURA POR BAJO COSTO. Los municipios, distritos y departamentos podrán prestar el servicio de esterilización a bajo costo a los animales de personas residentes en estratos 4, 5 y 6, en aras de asegurar mayor cobertura y de recaudar para el sostenimiento del programa o de otras acciones de protección animal. El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará la prestación y el cobro del servicio a bajo costo.</p> <p>ARTÍCULO 7º. CAMPAÑAS DE EDUCACIÓN. Los municipios y distritos, en coordinación con los departamentos, desarrollarán campañas de educación sobre la importancia de esterilizar a los animales de compañía por razones de protección animal, ambiental y salud pública. <u>En estas campañas participarán equipos multidisciplinarios que también realizarán una labor pedagógica sobre la esterilización y el cuidado a los animales.</u></p> <p>ARTÍCULO 8º. OBLIGATORIEDAD. A partir de 2027, la esterilización de perros y gatos clasificados bajo las líneas especiales del lineamiento 4.3 de la presente ley, será una medida obligatoria de corresponsabilidad ciudadana para la protección de los animales y de la salud pública. <u>Esta medida podrá ser revertida por el Ministerio de Salud, una vez los estudios permitan establecer que se ha logrado un punto de equilibrio en las poblaciones caninas y felinas.</u></p> <p>ARTÍCULO 9º. FINANCIACIÓN. El programa nacional de esterilización quirúrgica de gatos y perros será financiado en un 100% por la Nación acorde con el marco fiscal de mediano plazo.</p>	<p>ARTÍCULO 10º. COOPERACIÓN TURÍSTICA. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, con el apoyo de los ministerios de Salud y Protección Social, Ambiente y Desarrollo Sostenible y los gobiernos locales, liderará la formulación e implementación de un programa de cooperación público-privada en los municipios y distritos turísticos para promover acciones solidarias con los animales enfocadas a la esterilización, la adopción y la tenencia responsable.</p> <p>PARÁGRAFO. A través del programa contenido en presente artículo, se implementará el enfoque "destino comprometido con la protección animal" en las campañas institucionales de promoción turística, para incentivar el turismo en aquellos destinos que cumplan con lo establecido en el presente artículo.</p> <p>ARTÍCULO 11º. INTERVENCIONES QUIRÚRGICAS PRACTICADAS POR PERSONAS NO PROFESIONALES. Intervenciones quirúrgicas referidas en el numeral 4.1 del artículo 4º de la presente ley no podrán realizarse sin cumplir con los requisitos establecidos para el ejercicio de la profesión de medicina veterinaria, medicina veterinaria y de zootecnia, de conformidad con lo establecido en las leyes 73 de 1985, 576 de 2000 y demás normativa vigente en la materia.</p> <p>El incumplimiento de la anterior prohibición acarreará la imposición de las sanciones establecidas en la Ley 84 de 1989 y en la Ley 1774 de 2016, o la norma que la modifique o sustituya, según sea el caso.</p> <p>ARTÍCULO 12º. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y publicación.</p> <div style="text-align: center;">  ANDREA PADILLA VILLARRAGA H. Senadora Ponente </div> <p>En los anteriores términos fue aprobado en primer debate el Proyecto de Ley No. 261 de 2022 Senado "Por la cual se crea el programa nacional de esterilización quirúrgica de gatos y perros como medida de salud pública y protección animal y se dictan otras disposiciones", en sesión de la Comisión Quinta Constitucional Permanente del Senado de la República del día nueve (9) de mayo de 2022, de acuerdo con el acta No.033 de la misma fecha. El anuncio del presente proyecto de ley, fue hecho el día veintiséis (26) de abril del año en curso, de acuerdo con el acta No.032 de 2022.</p> <div style="text-align: center;">  DAVID DE JESÚS BETTÍN GÓMEZ Secretario Comisión Quinta </div>
---	--

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 262 DE 2022 SENADO

por medio de la cual se garantiza la creación e implementación de estrategias territoriales de esterilización y adopción de caninos y felinos en todo el territorio nacional y se dictan otras disposiciones.

<p align="center">TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY No.262 DE 2022 SENADO</p> <p align="center">"POR MEDIO DE LA CUAL SE GARANTIZA LA CREACIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE ESTRATEGIAS TERRITORIALES DE ESTERILIZACIÓN Y ADOPCIÓN DE CANINOS Y FELINOS EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."</p> <p align="center">EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA</p> <p>ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente ley tiene por objeto garantizar la creación e implementación de estrategias territoriales de esterilización y adopción de caninos y felinos en todos los departamentos, distritos y municipios del país, en el marco del Plan Decenal de Salud Pública.</p> <p>ARTÍCULO 2. El Plan Decenal de Salud Pública deberá contener como parte de la estrategia de salud ambiental, un componente de esterilización de animales de compañía (perros y gatos) de familias vulnerables y en condición de calle.</p> <p>Parágrafo 1. Durante el periodo de implementación del Plan Decenal de salud pública se deberá contemplar la definición de metas, objetivos e indicadores asociados al número de animales a esterilizar y/o disminución de la tasa de reproducción de caninos y felinos.</p> <p>Parágrafo 2. Entiéndase como familias vulnerables aquellas clasificadas en los estratos 1 y 2, siempre que se garanticen en el hogar las condiciones de manejo postquirúrgico del animal a intervenir.</p> <p>Parágrafo transitorio: Dentro de los siguientes seis meses de la vigencia de la presente ley, el gobierno nacional con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado realizará la actualización del Plan Decenal de Salud Pública 2022-2031</p> <p>ARTÍCULO 3. En el marco de los principios de concurrencia y coordinación y, en armonización con el Plan Decenal de Salud Pública, los Planes Territoriales de Salud también deberán contener como parte de la estrategia de salud ambiental, un componente de esterilización de animales de compañía (perros y gatos) de familias vulnerables y en condición de calle.</p> <p>Parágrafo 1. Se deberá contemplar la definición de metas, objetivos e indicadores asociados al número de animales a esterilizar durante el periodo de implementación del Plan Territorial de Salud respectivo y/o a la disminución de la reproducción de caninos y felinos.</p> <p>Parágrafo transitorio: Los Planes Territoriales de Salud deberán surtir su proceso de actualización, para dar cumplimiento a lo ordenado en la presente ley.</p> <p>ARTÍCULO 4. El Ministerio de Salud y Protección Social, en un término de máximo seis (6) meses a partir de la promulgación de la presente ley, deberá expedir el protocolo de esterilización de caninos y felinos en condición de calle, el cual contará con como mínimo con los siguientes componentes para cada especie:</p> <ol style="list-style-type: none"> Determinación de edad mínima para esterilización. Procedimiento de captura del animal a intervenir. 	<ol style="list-style-type: none"> Proceso de evaluación pre quirúrgica. Proceso quirúrgico de esterilización. Proceso postquirúrgico Procedimiento de liberación de animal esterilizado (si está en condición de calle). <p>Parágrafo 1: Para facilitar la identificación de los animales intervenidos, como parte del procedimiento se deberá hacer la implantación de un tatuaje en la oreja que indique que ya han sido sometidos a la intervención quirúrgica de esterilización.</p> <p>Parágrafo 2: Las entidades territoriales deberán garantizar que todas las intervenciones sean llevadas a cabo por parte de personal idóneo debidamente acreditado y que, además, se expida la certificación médica veterinaria que acredite el estado de salud de cada animal intervenido.</p> <p>ARTÍCULO 5. Promoción y divulgación. Como parte de las estrategias de esterilización, las entidades territoriales deberán adelantar actividades pedagógicas y de sensibilización para motivar los procesos de tenencia responsable, esterilización y adopción de animales de compañía.</p> <p>ARTÍCULO 6. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación, fecha de publicación en el diario oficial y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <div style="text-align: center;">  ESMERALDA HERNÁNDEZ SILVA Honorable Senadora Ponente </div> <p>En los anteriores términos fue aprobado en primer debate el Proyecto de Ley No. 262 de 2022 Senado "Por la cual se garantiza la creación e implementación de estrategias territoriales de esterilización y adopción de caninos y felinos en todo el territorio nacional y se dictan otras disposiciones", en sesión de la Comisión Quinta Constitucional Permanente del Senado de la República del día nueve (9) de mayo de 2022, de acuerdo con el acta No.033 de la misma fecha. El anuncio del presente proyecto de ley, fue hecho el día veintiséis (26) de abril del año en curso, de acuerdo con el acta No.032 de 2022.</p> <div style="text-align: center;">  DAVID DE JESÚS BETTÍN GÓMEZ Secretario Comisión Quinta </div>
---	---

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 271 DE 2022 SENADO


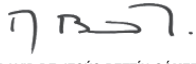
por medio de la cual se garantizan los mecanismos de protección del derecho a la gestión comunitaria del agua, y se dictan otras disposiciones.

<p>TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA LA PROYECTO DE No. 271 DE 2022 SENADO</p> <p>“Por medio de la cual se garantizan los mecanismos de protección del derecho a la gestión comunitaria del agua, y se dictan otras disposiciones”.</p> <p>El Congreso de Colombia DECRETA:</p> <p>TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.</p> <p>Artículo 1. Objeto: Garantizar los mecanismos de protección del derecho a la gestión comunitaria del agua, aspectos ambientales, sociales y culturales y establecer su marco jurídico.</p> <p>Artículo 2. Principios: Para efecto de la presente ley se tendrán como principios rectores los siguientes:</p> <p>Responsabilidad: El Estado fortalecerá, acompañará y promoverá la gestión comunitaria del agua, garantizando la autonomía de las comunidades y la concurrencia institucional.</p> <p>Participación: La ciudadanía, las comunidades organizadas y las autoridades promoverán y generarán espacios vinculantes de interlocución y discusión de manera libre e informada alrededor de normas y políticas públicas para la gestión comunitaria del agua.</p> <p>Transparencia: La información relacionada con las políticas públicas, planes, programas, proyectos, actividades y obras de interés, será de dominio público, en este sentido toda persona podrá conocer las actuaciones para la gestión comunitaria del agua, salvo reserva legal. Los sujetos obligados deberán proporcionar y facilitar el acceso a esta de manera oportuna, en términos y formatos que sean comprensibles y de fácil acceso para las comunidades.</p> <p>Autonomía comunitaria: La gestión comunitaria del agua parte del reconocimiento de los valores culturales y ambientales que las comunidades han construido consuetudinariamente, al igual que el uso de tecnologías social y culturalmente apropiadas para el autoabastecimiento del agua.</p> <p>Se respetará el derecho de las comunidades a tomar sus propias decisiones asamblearias, adoptar acuerdos sociales y las relativas a los sistemas normativos propios de su gestión y regulación interna con respeto a preceptos normativos y constitucionales.</p> <p>Equidad: Las políticas, programas y proyectos tendrán un enfoque de justicia ambiental, asegurando la adecuada distribución de cargas y beneficios ambientales entre los habitantes del territorio y el Estado, evitando la imposición de cargas desproporcionadas a las comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua y a las personas beneficiarias. Se garantizará el derecho al ambiente sano a generaciones presentes y futuras.</p>	<p>Coordinación: Las autoridades junto con las comunidades organizadas concertarán acciones para el desarrollo de la gestión comunitaria del agua, procurando la superación de barreras institucionales, sociales, culturales y económicas con respeto a la autonomía comunitaria.</p> <p>Artículo 3. Enfoques: Para la interpretación y aplicación de esta Ley, se atenderán los siguientes enfoques:</p> <p>Enfoque de derechos: Se tendrá en cuenta la interdependencia, integralidad e indivisibilidad de los derechos con el fin de lograr su goce efectivo. El Estado respetará y promocionará el derecho humano al agua en sus dimensiones individuales y colectivas, así como los derechos de las comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua.</p> <p>Enfoque diferencial: Se tendrán en cuenta las particularidades de las comunidades organizadas y de sus integrantes en consideración a su etnia, edad, género y orientación sexual atendiendo a la superación de situaciones de vulnerabilidad de las poblaciones ubicadas en zonas rurales dispersas y periurbanas.</p> <p>Enfoque territorial: Se considerarán las características ambientales, sociales, políticas, económicas e institucionales de cada territorio, en especial sus formas culturales de uso y administración, sus dinámicas urbano-rurales, así como las capacidades y potencialidades de las comunidades organizadas.</p> <p>Artículo 4. Definiciones. Para efectos de la presente ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:</p> <p>Gestión comunitaria del agua: Conjunto de acciones desarrolladas por comunidades organizadas, de manera autónoma, para facilitar los usos individuales, colectivos y comunitarios, con el fin de promover niveles de vida dignos a través de la protección del agua y los ecosistemas esenciales para el ciclo hídrico, la prestación comunitaria del servicio de acueducto y/o manejo de aguas residuales y la preservación de valores culturales y sociales de la comunidad a la que pertenece. Sin perjuicio de las obligaciones del Estado.</p> <p>Comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua o acueductos comunitarios: Formas organizativas de hecho y de derecho, sin ánimo de lucro, integradas por personas naturales, unidas por lazos de vecindad, valores sociales y culturales basadas en la colaboración mutua y principios democráticos para la gestión comunitaria del agua.</p> <p>Prestación comunitaria del servicio de acueducto y/o manejo de aguas residuales. Es el conjunto de acciones desarrolladas por las comunidades organizadas destinadas a garantizar de manera progresiva el derecho humano al agua de forma continua, apta, económicamente asequible y culturalmente aceptable de acuerdo a los usos, costumbres y tecnologías socialmente apropiadas, así como contribuir a la garantía de los derechos a la alimentación, a la seguridad y a la soberanía alimentaria. A través del acceso y suministro del agua y/o manejo de aguas residuales para usos personales y domésticos.</p> <p>Estas acciones pueden incluir la captación, tratamiento, almacenamiento, conducción, transporte y distribución del agua desde su fuente hasta las viviendas o predios de las personas asociadas y/o beneficiarias ubicados en zonas rurales o urbanas y el manejo de aguas residuales.</p>
<p>TÍTULO II: FORMAS ORGANIZATIVAS DE LA GESTIÓN COMUNITARIA DEL AGUA.</p> <p>Artículo 5. Formas organizativas. Las comunidades organizadas de derecho serán de carácter solidario e incluirán en su razón social la denominación Comunidad Organizada para la Gestión Comunitaria del Agua (G.C.A.). Las personas asociadas serán receptoras directas del servicio de acueducto y/o alcantarillado que tendrán derecho a participar en las decisiones de la organización, además de otros derechos y deberes relacionados con la gestión comunitaria del agua, los cuales serán definidos en los estatutos.</p> <p>Parágrafo 1. Las comunidades organizadas pueden asociarse con organizaciones de su misma naturaleza en pro de la gestión comunitaria del agua. Los acueductos comunitarios serán la organización de primer grado y podrán asociarse a distintas escalas. Podrán coordinar acciones con las entidades territoriales para prestar asistencia técnica a sus asociados o a terceros.</p> <p>Parágrafo 2. Las comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua constituidas con anterioridad a la presente ley, deberán denominarse Comunidad Organizada para la Gestión Comunitaria del Agua (G.C.A.) dentro del año siguiente.</p> <p>Artículo 6. Registro de la personería jurídica. Las comunidades organizadas se podrán constituir mediante documento privado, el cual debe ser registrado ante las Alcaldías municipales y/o cámaras de comercio. El registro será público y bastará para demostrar la existencia y representación legal de la comunidad organizada.</p> <p>Parágrafo. Los procedimientos y trámites que se adelanten para el registro ante las Alcaldías Municipales serán gratuitos. Cuando se adelante ante cámaras de comercio se garantizará la gratuidad cuando se trate de comunidades organizadas que tengan un número menor de 600 asociados y beneficiarios.</p> <p>Artículo 7. Requisitos para el registro. Para el registro de las comunidades organizadas se requieren los siguientes documentos.</p> <ol style="list-style-type: none"> Acta de constitución de la organización comunitaria. Copia de los estatutos de la organización comunitaria. Certificado de residencia en el municipio expedido por la Alcaldía Municipal y/o certificado que evidencie su pertenencia a la Junta de Acción Comunal del que haga parte expedida por la misma. <p>Artículo 8. Cancelación de la personería jurídica y orden de liquidación. La cancelación de la personería jurídica sólo procede por vía judicial. Para ello se tendrá en cuenta las siguientes causales:</p> <ol style="list-style-type: none"> Cuando sus actividades se desvíen de la prestación comunitaria del agua sin ánimo de lucro. Se dé una destinación a los bienes y fondos distinta a la prevista y autorizada en la presente ley y sus estatutos. Que exista falsificación en la documentación entregada para la obtención del registro. <p>Para las causales enunciadas, las solicitudes de cancelación de la personería jurídica de las comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua serán decididas por orden judicial, siguiendo el trámite de los procesos liquidatorios relativos a la disolución, nulidad y liquidación de sociedades regulado en el Código General de Proceso.</p>	<p>Parágrafo: Los asociados podrán solicitar la cancelación de la personería jurídica por causales diferentes, siempre y cuando estén establecidas en los estatutos. Para ello deberán acudir a las alcaldías o gobernaciones competentes, quienes estarán a cargo de la inspección, vigilancia y control de las actuaciones organizativas de la comunidad organizada.</p> <p>Artículo 9. Estatutos. Los estatutos son un referente de autogobierno que apela a la autonomía comunitaria y atiende a las particularidades culturales, territoriales e hídricas de cada comunidad organizada para la gestión comunitaria del agua. Los estatutos estarán sujetos a los principios y disposiciones de la constitución y la ley. Los estatutos deben contener, como mínimo:</p> <ol style="list-style-type: none"> Generalidades: denominación, objeto social, territorio, domicilio, principios, objetivos y duración. Afiliados: calidades para asociarse, impedimentos, derechos y deberes de los afiliados, suspensión automática de la afiliación y desafiliación. Órganos: integración de los órganos, régimen de convocatoria, periodicidad de las reuniones ordinarias y funciones de cada uno. Dignatarios: calidades, formas de elección, período y funciones, así como las garantías y el debido proceso para la remoción del cargo. Obligaciones y deberes entre los asociados y la comunidad organizada, así como los mecanismos de defensa. Régimen económico y fiscal: patrimonio, presupuesto, disolución y liquidación. Régimen disciplinario y sancionatorio, el cual debe ser aplicado como requisito previo a la intervención de autoridades administrativas e instancias judiciales con respeto al debido proceso comunitario. Composición, competencia, causales de sanción, sanciones y procedimientos internos para la resolución de conflictos. Los cuales deben ser requisitos de procedibilidad para acudir a instancias administrativas y/o judiciales. Libros: clases, contenidos, dignatarios encargados de ellos. Impugnaciones: causales y procedimientos. Comisiones de trabajo o secretarías ejecutivas: elección, identificación y funciones. <p>Parágrafo. Podrán incluir en su objeto social la distribución de aguas para usos domésticos y consumo humano y todos aquellos usos relacionados con la economía campesina familiar.</p> <p>TÍTULO III: GESTIÓN AMBIENTAL COMUNITARIA</p>

<p>Artículo 10. Áreas de especial importancia ecosistémica: Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos que abastecen agua a comunidades en un municipio son áreas de especial importancia ecosistémica, por lo tanto, serán definidos como suelo de protección dentro de los instrumentos de ordenamiento territorial del municipio o distrito y harán parte de su estructura ecológica principal.</p> <p>La identificación y delimitación de estos se hará en concertación con las comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua que se abastecen del respectivo acuífero o cuerpo de agua. Las medidas de manejo serán concertadas con las comunidades organizadas correspondientes y en todo caso la definición de estas áreas como zonas de protección priorizará el uso sostenible y responsable del agua de las comunidades organizadas y la realización de las medidas necesarias para asegurar la gestión comunitaria del agua.</p> <p>Artículo 11. Áreas de importancia estratégica para la conservación y protección del agua: Declárese de interés público las áreas de importancia estratégica para la conservación de las fuentes de abastecimiento que surten de agua los acueductos comunitarios.</p> <p>Los departamentos y municipios destinarán un porcentaje no inferior al 1% de sus ingresos corrientes, diferente al establecido en el artículo 111 de la ley 99 de 1993, para la adquisición y mantenimiento de áreas de importancia estratégica donde existan fuentes de abastecimiento de acueductos comunitarios y de esta manera contribuir con la conservación y protección del agua y sus nacimientos. Se podrán realizar convenios con los acueductos comunitarios de la jurisdicción o que tengan fuentes abastecedoras dentro de ella, para desarrollar programas de restauración, de adaptación y mitigación al cambio climático, así como para desarrollar medidas para la reducción o eliminación de la contaminación causado por la disposición inadecuada de los residuos sólidos y líquidos y cualquier otra problemática ambiental que afecte la gestión comunitaria del agua.</p> <p>La autoridad ambiental competente y el ente territorial junto a los acueductos comunitarios, definirán las áreas prioritarias a ser adquiridas o mantenidas, la administración de estas áreas y el conjunto de acciones de gestión ambiental pertinentes.</p> <p>Artículo 12. Comité Municipal de las Microcuencas y Acuíferos: La autoridad ambiental competente creará el comité municipal de microcuencas y acuíferos por cada municipio donde se encuentre por lo menos una Comunidad Organizada para la Gestión Comunitaria del Agua (G.C.A), será una instancia de consulta, interlocución y decisión para la coordinación y planeación del ordenamiento de las microcuencas y acuíferos, la priorización de medidas de conservación, restauración y resolución de conflictos entre las comunidades e instituciones que interactúan con una misma fuente hídrica y acuífero; así como para la concertación de las medidas que permitan el fortalecimiento y promoción de la gestión comunitaria del agua.</p> <p>Artículo 13. Conformación del Comité municipal de microcuencas y acuíferos de abastecimiento: Los comités municipales de microcuencas y/o acuíferos de abastecimiento estarán conformados por:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Un representante por cada 5 acueductos comunitarios del municipio. En los municipios donde haya asociación o red municipal de acueductos comunitarios, tendrá como mínimo 3 representantes. 2. Un representante de las secretarías de medio ambiente del municipio o quien haga sus veces. 3. Un representante de la secretaría de planeación del municipio 4. Un representante de la autoridad ambiental de la jurisdicción. 	<p>Parágrafo 1. Podrán ser invitados con voz, pero sin voto al Comité Municipal de microcuencas y/o acuíferos de abastecimiento, la academia, las agencias de cooperación internacional, Organizaciones No Gubernamentales, empresas prestadoras del servicio básico de agua, empresas públicas y privadas que realicen captación de aguas y acciones de asistencia técnica y fortalecimiento comunitario definidas en esta ley.</p> <p>Parágrafo 2. Estos Comités se deberán conformar dentro del año siguiente a la expedición de la presente Ley.</p> <p>Artículo 14. Funciones del Comité municipal de microcuencas y acuíferos de abastecimiento:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Reunir información sobre el estado general de las microcuencas y/o acuíferos de abastecimiento del municipio. 2. Participar en las fases del Plan de Ordenación de la cuenca de conformidad con los lineamientos que defina el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. 3. Participar en el proceso del Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico de las microcuencas y/o acuíferos según los lineamientos del artículo 2.2.3.3.1.8. del decreto 1076 de 2015. 4. Intervenir en el diagnóstico, formulación, discusión, aprobación y ejecución del Plan de Ordenamiento Territorial Municipal como mecanismo de participación democrática. 5. Divulgar permanentemente con sus respectivas comunidades o sectores a quienes representan, los avances del Comité de microcuencas y/o acuíferos de abastecimiento. 6. Hacer acompañamiento a la ejecución del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca y acuíferos. 7. Contribuir con alternativas de solución de conflictos que se presenten en las microcuencas y/o acuíferos de abastecimiento del municipio. 8. Elaborar su propio reglamento en un plazo de tres (3) meses contados a partir de su instalación. 9. Seguimiento al monitoreo ambiental comunitario del municipio 10. Concertar las estrategias de inclusión de la gestión comunitaria del agua en la planeación del desarrollo municipal. 11. Realizar la discusión y propender por la concertación sobre todas aquellas decisiones normativas o de política pública susceptibles de afectar la gestión comunitaria del agua. 12. Realizar el seguimiento de los Planes de Fortalecimiento a nivel territorial garantizando la participación de las comunidades. <p>Artículo 15. Autorización Sanitaria: Las comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua deben obtener una autorización de la autoridad sanitaria competente para efectos de obtener o renovar la concesión de agua para consumo humano. Para tal fin, deberá cumplir los siguientes requisitos ante la autoridad:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Identificación de la fuente abastecedora respecto de la que desea obtener la autorización sanitaria, indicando el nombre y su ubicación geográfica.
<ol style="list-style-type: none"> 2. Los registros históricos de caracterización disponibles para la fuente abastecedora, o de resultados fisicoquímicos y microbiológicos del agua cruda que abastece el sistema de acueducto comunitario. De no existir estos registros, la autoridad sanitaria deberá realizar dicha caracterización. 3. Documento con la representación gráfica del sistema de suministro de agua en el cual se indique el nombre y la localización de cada una de las fuentes de las que se abastece el sistema, número de conexiones domiciliarias y el número de personas beneficiarias. <p>Parágrafo 1. La autoridad sanitaria competente verificará que la solicitud cumpla con los requisitos de los numerales anteriores. En caso de que la documentación no esté completa, se le comunicará al solicitante conforme a lo establecido en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.</p> <p>Parágrafo 2. La autoridad sanitaria competente evaluará la documentación aportada, se pronunciará con respecto a las autorizaciones previas a la concesión, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha del recibo completo de la información.</p> <p>Artículo 16. Mapa de Riesgo de la Calidad del Agua: Los municipios y las autoridades ambientales y sanitarias deberán elaborar, revisar y actualizar los Mapa de riesgo de la calidad de agua para consumo humano de todas las fuentes que abastecen acueductos comunitarios dentro del municipio.</p> <p>En caso de existir riesgo, el municipio o la autoridad sanitaria correspondiente serán los competentes de evaluar las características de interés sanitario y establecer la propuesta del sistema de tratamiento y/o determinar las acciones de restauración pertinentes para mitigar el riesgo.</p> <p>Artículo 17. Concesiones: La autoridad ambiental competente priorizará las solicitudes presentadas por comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua y esta tendrá una duración no menor a 20 años y hasta por periodos de 50 años. Para determinar las obligaciones que recaen sobre acueductos comunitarios se tendrán en cuenta sus condiciones particulares, capacidades técnicas y económicas, los planes locales de ordenamiento ambiental y territorial y las prácticas comunitarias para la protección y restauración de las fuentes de agua.</p> <p>El período concesionado podrá renovarse y no serán exigibles cargas adicionales a las comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua; la renovación será por un período igual o superior y en caso de cambiar las condiciones ambientales y/o sociales la carga de la prueba será de la autoridad ambiental competente.</p> <p>Parágrafo 1. Los litros por segundo concesionados a las comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua se calcularán contemplando la expectativa de crecimiento de la población que señale el Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE y la capacidad de la fuente hídrica.</p> <p>Parágrafo 2. Los acueductos comunitarios que solo presten el servicio comunitario de suministro de agua, no les será exigible contar con permiso de vertimientos o plan de manejo de vertimientos.</p> <p>Artículo 18. Adiciónese el parágrafo segundo al artículo 2 de la Ley 373 de 1997, el cual quedará así:</p>	<p>Parágrafo. Los acueductos comunitarios presentarán ante la autoridad ambiental competente un Programa de Uso Eficiente y Ahorro del agua, que contenga la descripción de la fuente abastecedora donde se identifiquen las amenazas sobre la oferta hídrica, la descripción de los componentes del sistema de acueducto comunitario donde se identifiquen sitios críticos de pérdidas de agua en los componentes del sistema, las estrategias o actividades encaminadas a mitigar amenazas de la fuente abastecedora de acuerdo a la capacidad del acueducto, estrategias o actividades encaminadas a disminuir pérdidas en el sistema del acueducto y estrategias o actividades encaminadas a educación ambiental y de ahorro y uso eficiente del agua.</p> <p>Artículo 19. Adiciónese el parágrafo tercero al artículo 2 de la Ley 373 de 1997, el cual quedará así:</p> <p>Parágrafo. Para caudales concesionados de uso doméstico a comunidades organizadas entre 1,0 lps y 4,0 lps no se requerirá presentar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua -PUCAA-, como tampoco la autorización sanitaria como pre-requisitos para el otorgamiento de la respectiva concesión.</p> <p>Artículo 20. Permiso de vertimientos: Los acueductos comunitarios que presten de manera conjunta el servicio de acueducto y alcantarillado deberán tramitar la concesión de aguas y los permisos de vertimiento.</p> <p>Parágrafo. El beneficiario que solicite la conexión al servicio de acueducto que no cuente con conexión a redes de alcantarillado deberá acreditar que cuenta con un sistema de manejo adecuado de aguas residuales debidamente autorizado como condición para acceder a la conexión al acueducto comunitario.</p> <p>Artículo 21. Vertimientos en las fuentes abastecedoras: La Autoridad Ambiental competente en concertación con los acueductos comunitarios, delimitará y verificará los impactos de vertimientos de aguas arriba de las bocatomas y en concertación con el Ministerio de Salud y Protección Social implementarán planes de acción en caso que la calidad del agua genere un riesgo para la salud humana, facultativamente la autoridad ambiental no admitirá vertimientos a las fuentes abastecedoras.</p> <p>Artículo 22. Función Ecológica: La gestión comunitaria del agua y la garantía del derecho al agua constituyen motivos de utilidad pública. En casos de afectaciones del derecho al agua o a la gestión comunitaria del agua por actividades que se realicen en predios de recarga hídrica o en los nacimientos de agua afectando la cantidad, calidad y continuidad del agua provista por las fuentes abastecedoras, las entidades territoriales celebrarán acuerdos para la conservación y vida sustentable, así como negociaciones con los propietarios garantizando la función ecológica.</p> <p>Artículo 23. Gestión del riesgo: El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Unidad Nacional Para la Gestión del Riesgo y Desastres - UNGRD, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio en concertación con las Comunidades Organizadas para la Gestión Comunitaria del Agua elaborarán la Estrategia para la Gestión del Riesgo para la prevención de afectaciones a la gestión comunitaria del agua; que contengan acciones de mitigación e intervención del riesgo, adaptación, participación y capacitación de las comunidades organizadas.</p> <p>Parágrafo 1. Para la construcción de la Estrategia para la Gestión del Riesgo para la prevención de afectaciones a la gestión comunitaria del agua podrán intervenir con voz, pero sin voto, la academia, organizaciones no gubernamentales y la sociedad civil.</p> <p>Parágrafo 2. La creación de la Estrategia para la Gestión del Riesgo para la prevención de afectaciones a la gestión comunitaria del agua será en el término de un año.</p>

<p>Artículo 24. Monitoreo ambiental participativo: A través de Programas Integrales de Monitoreos Ambientales sobre las fuentes abastecedoras de acueductos comunitarios, las autoridades ambientales promoverán redes de monitoreo comunitario participativo; cuando se presenten indicios de contaminación de las fuentes abastecedoras se podrá solicitar a la autoridad ambiental competente que se realice la priorización en el monitoreo ambiental, el cual será financiado por la Autoridad Ambiental Competente.</p> <p>Artículo 25. Adiciónese el parágrafo séptimo (7) al artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el cual quedará así:</p> <p>Parágrafo. De conformidad con el numeral octavo (8) del presente artículo se priorizarán los programas relacionados con gestión integral del agua, gestión integral de los residuos sólidos, restauración de ecosistemas relacionados con el ciclo hídrico, cambio climático, dirigidos a las comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO IV PRESTACIÓN COMUNITARIA DEL AGUA.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I: DE LA PRESTACIÓN COMUNITARIA DEL AGUA</p> <p>Artículo 26. Patrimonio. El patrimonio de las comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones adquiridos legalmente por concepto de contribuciones, aportes, donaciones y las que provengan de cualquier actividad u operación lícita; el uso, usufructo y destino se acordará colectivamente de conformidad con sus estatutos.</p> <p>Parágrafo 1. Los sistemas técnicos construidos con aportes del sector privado en los que no se haya determinado la titularidad del derecho de propiedad, se entenderán de propiedad de las comunidades organizadas, salvo prueba en contrario.</p> <p>Parágrafo 2. Los entes territoriales podrán destinar recursos públicos para promover y fortalecer la garantía del derecho al agua realizada por organizaciones comunitarias, sin que sea condición para la inversión pública exigir el traspaso de la propiedad comunitaria.</p> <p>Artículo 27. Derechos de los beneficiarios: Acceder a la información señalada en el Acuerdo de gestión comunitaria del agua y/o manejo de aguas residuales, conforme a las Políticas de Tratamiento de Datos.</p> <ol style="list-style-type: none"> Contar con mecanismos adecuados para resolver conflictos, inquietudes e inconformidades con respeto al debido proceso. Los demás que contemple el Acuerdo de gestión comunitaria del agua y/o manejo de aguas residuales. <p>Artículo 28. Deberes de los beneficiarios.</p> <ol style="list-style-type: none"> Cumplir con los compromisos que van dirigidos a garantizar la sostenibilidad ambiental y económica de la organización. 	<ol style="list-style-type: none"> Comprometerse con el cuidado de la infraestructura de los acueductos comunitarios, no realizar conexiones fraudulentas, ni destinar el agua para usos diferentes a los estipulados en los acuerdos comunitarios. Los demás que contemple el Acuerdo de gestión comunitaria del agua y/o manejo de aguas residuales. <p>Artículo 29. Aportes. Los acueductos comunitarios a través de la Asamblea General definirán los aportes ordinarios y extraordinarios de los beneficiarios teniendo en cuenta la sostenibilidad de la gestión comunitaria del agua y/o manejo de aguas residuales, sus condiciones socioeconómicas y la forma de entrega del aporte en dinero y/o en especie.</p> <p>Parágrafo 1. La Asamblea General podrá delegar en la junta directiva las funciones de determinar los aportes ordinarios no extraordinarios.</p> <p>Parágrafo 2. Los acueductos comunitarios podrán cobrar el aporte de conexión a beneficiarios de la prestación comunitaria del servicio de acueducto y/o manejo de aguas residuales para conectar un inmueble por primera vez o para cambiar el diámetro de la acometida al sistema o red existente.</p> <p>Artículo 30. Gestión de recursos. Los acueductos comunitarios podrán establecer acuerdos de cooperación con personas jurídicas como estrategia para reducir costos y financiar las actividades propias de su objeto social.</p> <p>Artículo 31. Acuerdo de gestión comunitaria del agua y/o manejo de aguas residuales. Para la regulación de las relaciones entre las comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua y sus beneficiarios se suscribirá un acuerdo de condiciones para el acceso y suministro de agua y/o manejo de aguas residuales, el cual consagrará todas las obligaciones y deberes, la periodicidad de los aportes ordinarios, los mecanismos de defensa y las condiciones en las cuales la comunidad organizada prestará el servicio.</p> <p>Parágrafo. En todo caso frente a las condiciones establecidas para el acceso al agua no habrá distinciones entre asociados o beneficiarios.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II: FORTALECIMIENTO, VIGILANCIA Y CONTROL.</p> <p>Artículo 32. Adiciónese los numerales 24 al 38 al artículo 2 de la Ley 3571 de 2011, de la siguiente manera:</p> <ol style="list-style-type: none"> Promover el fortalecimiento de la prestación comunitaria del servicio de agua y/o saneamiento. Realizar análisis municipales, departamentales y nacionales sobre el estado de la gestión comunitaria del agua e identificar necesidades de fortalecimiento o acompañamiento. Prestar asesoría técnica a las entidades territoriales para el fortalecimiento de la gestión comunitaria del agua. Generar orientaciones de política pública para el fortalecimiento de la gestión comunitaria del agua.
<ol style="list-style-type: none"> Promover la incorporación de medidas para el fortalecimiento de la gestión comunitaria del agua en los planes y políticas públicas de los distintos niveles de gobierno. Fomentar las inversiones necesarias para el fortalecimiento de la Gestión Comunitaria del Agua Formular lineamientos técnicos y metodológicos para el fortalecimiento de la gestión comunitaria del agua a nivel territorial. Presentar propuestas relacionadas con la formulación, implementación, seguimiento y evaluación de las políticas, estrategias, programas y planes de agua potable y saneamiento básico relacionados con la gestión del agua Proponer los lineamientos para la identificación de las fuentes de financiamiento para el sector de agua potable y saneamiento básico y coordinar la asignación de los recursos provenientes de dichas fuentes para el fortalecimiento de la gestión comunitaria del agua. Coordinar con el Departamento Nacional de Planeación y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la definición y aplicación de las variables y criterios para la distribución de los recursos del Sistema General de Participaciones - SGP para Agua Potable y Saneamiento Básico en lo relacionado con la gestión comunitaria del agua. Proponer los documentos que desarrollen las políticas, planes y programas de fortalecimiento a la gestión comunitaria del agua Articular las políticas de fortalecimiento de la gestión comunitaria del agua y/o saneamiento básico con las de manejo integral del recurso hídrico del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Coordinar y articular con el Ministerio de Salud y Protección Social la definición de los requisitos de calidad del agua que deben cumplir los acueductos comunitarios. Apoyar la gestión del riesgo asociado a la gestión comunitaria del agua, en el marco del Sistema Nacional de Atención y Prevención de Desastres. Promover convenios con entidades públicas, mixtas o privadas, instituciones educativas, agencias de cooperación, acueductos comunitarios, esquemas asociativos entre otros con el fin de implementar los planes de fortalecimiento comunitario a nivel territorial. <p>Artículo 33. Adiciónese los numerales 26 al 30 artículo 8 de la Decreto 1369 de 2020, de la siguiente manera:</p> <ol style="list-style-type: none"> Integrar y actualizar el Sistema Único de Información en especial el Subsistema de Información sobre Gestores Comunitarios del Agua SIGCA. Emitir conceptos sobre la medición de la calidad, accesibilidad, disponibilidad y continuidad del acceso al agua. Dar concepto a las Comisiones de Regulación, a los ministerios y a los municipios sobre las medidas que se estudien en relación con la prestación comunitaria del servicio de agua y/o mantenimiento de aguas residuales. Realizar análisis municipales, departamentales y nacionales sobre el estado de la gestión comunitaria del agua e identificar necesidades de fortalecimiento o acompañamiento. 	<ol style="list-style-type: none"> Prestar asesoría técnica a las entidades territoriales para el fortalecimiento de la gestión comunitaria del agua. Construir, en conjunto con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible y demás autoridades ambientales un módulo ambiental, para informar acerca de condiciones ambientales de las cuencas abastecedoras de las Comunidades Organizadas para la Gestión Comunitaria del Agua. <p>Artículo 34. Subsistema de Información sobre Gestores Comunitarios del Agua -SIGCA: La Superintendencia de Servicios Domiciliarios en conjunto con el Ministerio de Vivienda, ciudad y territorio implementará el Subsistema de Información sobre Gestores Comunitarios del Agua SIGCA, el cual se integrará al Sistema Único de Información de proveedores de servicios de acueducto y alcantarillado.</p> <p>Mediante el subsistema se hará monitoreo y seguimiento de la Gestión comunitaria del agua, permitiendo la medición del goce efectivo del derecho humano al agua y saneamiento básico, así como la identificación de necesidades de los acueductos comunitarios. La información se recolectará con base a información suministrada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las alcaldías municipales y las respectivas autoridades ambientales.</p> <p>Artículo 35. Proyectos para el fortalecimiento de la gestión comunitaria del agua: El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público constituirán una Unidad de Gestión de Proyectos para la Gestión Comunitaria del Agua con el fin de formular proyectos de inversión destinados al fortalecimiento de la gestión comunitaria del agua; para ello prestará asistencia técnica y acompañará la formulación de los proyectos, así como postulará y brindará fuentes de financiación. Los proyectos deberán ser socializados y consultados con el Comité Nacional, los comités departamentales y comités municipales de microcuencas y abastecimientos según corresponda.</p> <p>Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales incluirán en sus instrumentos de planificación proyectos de inversión para el fortalecimiento del componente ambiental de la gestión comunitaria del agua.</p> <p>Parágrafo. Se creará un trazador presupuestal que permita identificar los proyectos y recursos destinados al fortalecimiento de la gestión comunitaria del agua. En el Sistema de Inversiones en Agua Potable y Saneamiento Básico - SINAS se incluirá un módulo específico para el seguimiento de los proyectos destinados al fortalecimiento de la gestión comunitaria del agua.</p> <p>Artículo 36. Implementación de plan de fortalecimiento comunitario: Las alcaldías municipales implementarán Planes de Fortalecimiento de la Gestión Comunitaria del Agua generales y particulares, teniendo en cuenta los resultados anuales de los procesos de monitoreo y seguimiento registrados en el SIGCA. Para la elaboración de los planes deberá contar con acompañamiento de las autoridades departamentales y nacionales, las cuales brindarán asistencia técnica, administrativa y financiera conforme a sus competencias legales. Los Planes deberán incluir:</p> <ol style="list-style-type: none"> Asesoría para trámites de constitución legal y cumplimiento de los requisitos de formalización. Apoyo y asesoría para realizar los trámites o cumplir los prerrequisitos legales para celebrar ciertos acuerdos público comunitarios o acceder a recursos públicos. Orientación para la participación de la comunidad en el control social de los servicios y atención de peticiones, quejas y recursos.

<p>4. Acompañamiento a las comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua en la solicitud y otorgamiento de subsidios.</p> <p>5. Apoyo técnico para la administración contable y financiera y para el cumplimiento de las normativa nacional e internacional al respecto.</p> <p>6. Apoyo y asesoría jurídica para constitución de relaciones laborales, de trabajo asociado o civiles de prestación de servicios.</p> <p>7. Formación en economía solidaria respetuosa de la multiculturalidad.</p> <p>8. Orientación para el cumplimiento de requisitos técnicos definidos por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, e implementación de lineamientos y buenas prácticas de operación y mantenimiento.</p> <p>9. Orientación para obtención de permisos ambientales, o conceptos sanitarios, en cumplimiento de las disposiciones ambientales y sanitarias vigentes.</p> <p>10. Apoyo para cumplir con las obligaciones de calidad del agua en los casos en que la comunidad organizada suministre agua con algún nivel de riesgo.</p> <p>11. Apoyo técnico, administrativo y económico para la realización de acciones y proyectos de conservación y protección ambiental de las cuencas hidrográficas. Esto sin perjuicio de las obligaciones de las autoridades del Estado.</p> <p>12. El municipio o distrito coordinará con las autoridades sanitarias y con otros actores locales, las acciones de gestión social orientadas para el manejo adecuado del agua al interior de la vivienda y capacitación en el empleo de técnicas o dispositivos de tratamiento de agua en la vivienda cuando estos se implementen.</p> <p>13. Formación en mecanismos alternativos de solución de conflictos.</p> <p>14. Acompañamiento en el establecimiento de procesos internos de solución de conflictos.</p> <p>Artículo 37. Régimen Sancionatorio. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios podrá imponer únicamente las siguientes sanciones a los acueductos comunitarios que incumplan las normas a las que deben estar sujetos, de acuerdo con la naturaleza y gravedad de la falta, aplicándolas en el siguiente orden.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Amonestación. 2) Multas hasta por el equivalente a 10 salarios mínimos mensuales en caso de que el acueducto comunitario no supere los 2500 beneficiarios. Y hasta 50 salarios mínimos mensuales en caso de que el acueducto comunitario supere los 2500 suscriptores. El Gobierno Nacional determinará la metodología para el cálculo de la multa de acuerdo al impacto de la infracción sobre la buena marcha del servicio público, y al factor de reincidencia. Cuando las circunstancias económicas del acueducto comunitario o la existencia de un Plan de Fortalecimiento lo justifiquen se exonera de la multa. 3) Orden de suspender de inmediato todas o algunas de las actividades del infractor. <p style="text-align: center;">TÍTULO V RELACIONAMIENTO CON EL ESTADO. CAPÍTULO I:</p>	<p style="text-align: center;">DEL RELACIONAMIENTO CON EL ESTADO</p> <p>Artículo 38. Comité para la Gestión Comunitaria del Agua: El Comité Nacional y Departamental para la Gestión Comunitaria del Agua, deberá garantizar la participación oportuna y efectiva de las Comunidades Organizadas para la Gestión Comunitaria del Agua en el diseño, implementación, ejecución y evaluación de políticas nacionales y departamentales en articulación con los Comités Municipales de Microcuencas y Acuíferos, en el cumplimiento de esta ley y las acciones relacionadas para su ejecución. Dicho comité podrá a su vez desarrollar ejercicios de veeduría ciudadana sin perjuicio del control social que otras organizaciones puedan hacer.</p> <p>El Comité Nacional se conformará por los representantes de las redes, confederaciones u otras formas organizativas de carácter nacional y contará con la participación de al menos seis (6) organizaciones de la sociedad civil o instituciones universitarias.</p> <p>En el Comité Departamental participarán redes, confederaciones u otras formas organizativas de carácter departamental, con la participación de (4) organizaciones de la sociedad civil o instituciones universitarias.</p> <p>Una vez se constituya cada comité, se establecerá un reglamento interno, en el cual se establecerá la periodicidad de las reuniones, estas deberán ser al menos bimensuales.</p> <p>Parágrafo 1. Las entidades nacionales y territoriales deberán garantizar la participación efectiva del comité nacional, los comités departamentales y municipales en los instrumentos de planeación del desarrollo, ordenamiento territorial y ambiental.</p> <p>Parágrafo 2. Estos Comités se deberán conformar dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente Ley.</p> <p>Artículo 39. Incentivos de los dignatarios: Además de los que señalen los estatutos, las personas dignatarias de las comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua tendrán los siguientes derechos:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) A ser atendidos por lo menos una (1) vez al año por el Alcalde Municipal y/o autoridad del sector de agua y saneamiento. d) A acceder de manera prioritaria a capacitaciones y programas de formación técnica, tecnológica, profesional o de formación continua ofrecidas por el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA y la Escuela Superior de Administración Pública -ESAP. <p>Parágrafo. Los Organismos asociativos y/o federativos serán atendidos por lo menos una (1) vez al año por los gobernadores y alcaldes, en la forma en que lo regule la entidad territorial.</p> <p>Artículo 40. Sesión para la Gestión Comunitaria del Agua. Los concejos Municipales o Distritales deberán destinar por lo menos una (1) sesión anualmente, para de forma exclusiva, debatir y discutir las necesidades y problemáticas que se presenten en la gestión comunitaria del agua, en la forma que lo regule la entidad territorial correspondiente.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II: DE LAS DISPOSICIONES ESPECIALES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA GESTIÓN COMUNITARIA DEL AGUA</p>
<p>Artículo 41. Subdivisión rural, La enajenación de predios para los proyectos de agua y saneamiento básico en zonas rurales, puede recaer únicamente sobre la porción del predio requerida para la ejecución del proyecto, incluso cuando el terreno requerido sea inferior o superior al umbral de suburbanización, o a la Unidad Agrícola Familiar (UAF) en los términos del artículo 45 de la Ley 160 de 1994 o normas que la sustituyan. Para estos efectos no se requerirá licencia de subdivisión.</p> <p>Artículo 42. Servidumbre de acueducto: La alcaldía municipal podrá imponer servidumbres de acueducto, a través de procedimiento administrativo, con el objetivo de permitir la instalación, construcción o ampliación de las redes de acueducto y demás infraestructura necesaria para la gestión comunitaria del agua. Dicha facultad podrá ejercerse de oficio o a petición de parte, y se ordenará la inscripción del acto administrativo en la correspondiente oficina de instrumentos públicos.</p> <p>Se presume gravado con servidumbre de acueducto todo predio que esté atravesado por infraestructura instalada o construida por un acueducto comunitario o destinada a la gestión comunitaria del agua.</p> <p>La servidumbre de acueducto incluirá los derechos de reparar la tubería de acueducto, la realización de las obras requeridas para mantener y mejorar el funcionamiento del acueducto, el ingreso para revisar y operar la infraestructura del acueducto comunitario, así como el tránsito del personal autorizado por el acueducto comunitario con el objeto de verificar, mejorar, modificar y reparar si fuere necesario la infraestructura o para realizar ampliaciones de las redes de acueducto.</p> <p>Igualmente, incluirá el derecho a realizar el encerramiento necesario para proteger el punto de captación, los tanques o infraestructura necesaria para la potabilización.</p> <p>Artículo 43. Tecnologías apropiadas: Las diversas tecnologías e intervenciones socialmente apropiadas para la potabilización o tratamiento de agua tendrán medidas especiales para el seguimiento a la calidad, disponibilidad y continuidad del agua y deberán estar orientadas a intervenir las causas del deterioro ambiental que afectan al agua. Las autoridades se abstendrán de imponer u obligar, a las comunidades organizadas, el uso de tecnologías, técnicas o dispositivos industriales.</p> <p>Artículo 44. Acuerdos Público-Comunitarios: Las entidades del Estado y las comunidades organizadas podrán suscribir acuerdos público-comunitarios con los cuales se promueva la gestión comunitaria del agua. Los acuerdos público-comunitarios son contratos estatales, podrán realizarse bajo la modalidad de contratación directa cuando el valor del aporte estatal no supere la menor cuantía. El aporte de la comunidad podrá ser en trabajo comunitario.</p> <p>Adicionalmente, las entidades del Estado podrán suscribir convenios solidarios sin límite de cuantía con las comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua de conformidad con el artículo 355 de la Constitución Política. Para la contratación con acueductos comunitarios las Entidades Estatales no requerirán la inscripción de las comunidades organizadas en el Registro Único de Proponente, y siempre que el objeto del convenio esté referido a la garantía progresiva del derecho al agua conforme a la cultura, este no dará lugar a proceso competitivo.</p> <p>El Gobierno Nacional reglamentará en el marco de los acuerdos público-comunitarios, los convenios solidarios y otros convenios de similares características con las Comunidades Organizadas estableciendo requisitos de idoneidad basadas en la protección de los ecosistemas y la garantía del acceso y suministro de agua.</p> <p>Artículo 45. Aporte bajo condición a las comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua: Las entidades públicas podrán transferir infraestructura, bienes o derechos a las comunidades organizadas</p>	<p>para la gestión comunitaria del agua, bajo la condición de que su valor no se incluya en el cálculo de los aportes de los asociados o beneficiarios y que en el presupuesto de la entidad que autorice el aporte figure este valor.</p> <p>La transferencia de los bienes y/o derechos entre la entidad pública y la comunidad organizada se dará con la suscripción del acuerdo público comunitario.</p> <p>Artículo 46. Del subsidio a las comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua. Se realizarán transferencias bimensuales no condicionadas a las Comunidades Organizadas para la Gestión Comunitaria del agua, por cada beneficiario de menores ingresos. Los recursos provendrán del Fondo de Solidaridad y Redistribución y serán destinados a financiar gastos de administración y de operación de la prestación comunitaria del servicio de acueducto y manejo de aguas residuales.</p> <p>Para efectos del otorgamiento del subsidio regulado en el presente artículo, se entienden como beneficiarios de menores ingresos a quienes reúnan las siguientes condiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cuando se cuente con información de estratificación para identificar a los suscriptores del servicio residencial de los estratos 1, 2 y 3 en el respectivo municipio o distrito. 2. En ausencia de la estratificación de los suscriptores residenciales en el municipio o distrito, se entenderán transitoriamente incorporados al estrato 1, 2 y 3. <p>En ningún caso podrá incluirse como beneficiarios del subsidio a los siguientes suscriptores:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Quienes se encuentran estratificados en los estratos 4, 5 o 6 b. Predios clasificados como de servicio oficial, comercial o industrial c. Quienes ocupen viviendas ubicadas en parcelaciones campestres o destinadas a usos recreativos o servicios de alojamiento. d. Quienes ocupen fincas destinadas a la producción agrícola y pecuaria en mayor escala. e. Los lotes que no cuenten con la construcción de una vivienda. <p>Parágrafo. La Comunidad Organizada para la Gestión Comunitaria del Agua que solicite el subsidio deberá informar en la solicitud el número de suscriptores atendidos sobre el que se calculará el valor del subsidio, de conformidad con lo dispuesto en este artículo, y tener a disposición de sus beneficiarios y de las autoridades que lo soliciten, un listado con los suscriptores para quienes se solicitó el subsidio.</p> <p>Artículo 46. Método del Subsidio a las Comunidades Organizadas: El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio en compañía de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico elaborará la metodología para la definición del subsidio, con la cual las alcaldías fijarán anualmente su valor. El ministerio, reglamentará el procedimiento y trámite necesario para acceder al Subsidio a las Comunidades Organizadas para la Gestión Comunitaria del Agua.</p> <p>Artículo 47. Disposición especial en materia de transferencia de propiedad del patrimonio comunitario. Salvo disposición estatutaria en contrario cuando se requiera realizar la venta de activos de las comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua se procederá de la siguiente manera:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La venta de activos siempre requerirá autorización de la junta directiva u órgano estatutario que haga sus veces.

<ul style="list-style-type: none"> • Cuando la venta de activos involucra la infraestructura necesaria para el abastecimiento de aguas será necesaria la autorización de la Asamblea General. • Cuando la venta de activos supere la cuantía de 100 SMLMV se requerirá autorización de la asamblea. <p style="text-align: center;">CAPÍTULO III: DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO</p> <p>Artículo 48. Contribuciones especiales destinadas a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y las Comisiones: Las comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua no serán sujetos pasivos de las contribuciones especiales destinadas a recuperar los costos del servicio de regulación que presta la Comisión de Regulación de Agua y Saneamiento Básico, y los de control y vigilancia que preste el Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios que se encuentran reguladas en la Ley 142 de 1994 o aquellas que las modifiquen o sustituyan.</p> <p>Artículo 49. Tributos locales: Los departamentos y los municipios no podrán gravar a las Comunidades Organizadas para la Gestión Comunitaria del agua con tasas, contribuciones o impuestos.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO VI RÉGIMEN DE TRANSICIÓN</p> <p>Artículo 50. Las comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua que se encuentren inscritas en el Registro Único de Prestadores de Servicios Públicos-RUPS podrán solicitar su desvinculación del mismo dentro de los seis meses siguientes a la promulgación de la presente Ley.</p> <p>Artículo 51. Todos los procesos sancionatorios activos ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y los cobros coactivos en contra de comunidades organizadas, que se encuentren en tránsito de ser reconocidas como Comunidades Organizadas para la Gestión Comunitaria del Agua -G.C.A, serán suspendidos hasta la presentación de su respectivo registro en cumplimiento de los requisitos legales descritos en esta ley.</p> <p>Artículo 52. En lo no regulado por la presente Ley se aplicarán los principios generales enunciados en las normas de economía solidaria y entidades comunales. En todo caso no podrá acudirse a la Ley 142 de 1994 como norma de aplicación supletoria a la presente Ley.</p> <p>Artículo 53. Elaboración del Plan General de Asistencia Técnica Territorial. El Departamento Nacional de Planeación -DNP teniendo en cuenta el concepto de fortalecimiento comunitario, elaborará un plan general de asistencia técnica territorial, para el aseguramiento de la prestación de los servicios de acueducto a partir de la gestión comunitaria en las zonas rurales.</p> <p>El Plan General de Asistencia Técnica Territorial, dentro de sus fines incluirá:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Que la contratación de la unidades o equipos de asistencia técnica territorial que presten los servicios técnicos y asesorías, se realice con personas naturales o jurídicas de la localidad, o con las que puedan desplazarse al territorio con más facilidad. 	<ol style="list-style-type: none"> 2. Que la provisión de los servicios técnicos de asistencia técnica territorial sea permanente y prestada por las personas y entidades que cuenten con la idoneidad y experiencia para estas actividades. 3. Reconocer las realidades y particularidades de cada zona para lo cual se vinculará a las comunidades en la construcción de estos planes de acción. 4. Las acciones de asistencia técnica pueden ser adelantadas por esquemas asociativos. <p>Artículo 54. Vigencias y Derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.</p> <div style="text-align: center;">  ISABEL CRISTINA ZULETA LÓPEZ Honorable Senadora Ponente </div> <p>En los anteriores términos fue aprobado, con modificaciones, en primer debate, el Proyecto de Ley No.271 de 2022 Senado "Por medio de la cual se garantizan los mecanismos de protección del derecho a la gestión comunitaria del agua, y se dictan otras disposiciones", en sesión de la Comisión Quinta Constitucional Permanente del Senado de la República el día catorce (14) de junio de 2023, de acuerdo con el acta No.43 de la misma fecha. El anuncio del presente proyecto fue hecho el día trece (13) de junio del año en curso, de acuerdo con el acta No.42 de 2023.</p> <div style="text-align: center;">  DAVID DE JESÚS BETTÍN GÓMEZ Secretario Comisión Quinta </div>
--	--

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN SESIÓN DE LA COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 287 DE 2022 SENADO

por medio de la cual se prohíbe el uso del Glifosato y sus derivados para la erradicación de cultivos de uso ilícito en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones.

<p style="text-align: center;">TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN SESIÓN DE LA COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY No.287 DE 2022 SENADO</p> <p>"Por medio de la cual se prohíbe el uso del Glifosato y sus derivados para la erradicación de cultivos de uso ilícito en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones"</p> <p style="text-align: center;">El Congreso de la República</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>Artículo 1°. Objeto. El objeto de la presente ley es prohibir el uso del glifosato y sus derivados para la erradicación de cultivos de uso ilícito, con el fin de preservar la vida, la salud y el equilibrio ecosistémico en el territorio colombiano, así como para contribuir en la consolidación de la paz total.</p> <p>Artículo 2°. Erradicación de cultivos de uso ilícito. El gobierno nacional deberá implementar una estrategia de lucha contra las drogas real y efectiva, que se fundamente en la sustitución voluntaria y concertada de cultivos de uso ilícito, así como en el desmantelamiento del crimen organizado, de acuerdo con lo establecido en el punto No. 4 "Solución al problema de drogas ilícitas" del Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera.</p> <p>En los casos dispuestos en el punto 4.1.3.2 del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, sin que medie caso fortuito o fuerza mayor, y luego de agotar los mecanismos previstos en el Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito, o el que haga sus veces, y en los acuerdos de erradicación y sustitución voluntaria suscritos, el Gobierno ante el incumplimiento de acuerdos voluntarios o ante cultivadores que no manifiesten decisión de sustituir los cultivos ilícitos, procederá a la erradicación forzosa, priorizando la erradicación manual.</p> <p>Parágrafo. En todo caso, la prohibición del uso del glifosato por aspersión aérea aplicará únicamente para la erradicación de cultivos ilícitos y se permitirá su uso en las demás aplicaciones de tipo agropecuario.</p> <p>Artículo 3°. Prohibición. En concordancia con los principios de prevención y precaución, se prohíbe el uso de glifosato o cualquiera de sus derivados para la erradicación de cultivos de</p>	<p>uso ilícito en el marco de la implementación de la política nacional de la lucha contra las drogas, en todo el territorio nacional.</p> <p>Artículo 4°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.</p> <div style="text-align: center;">  ESMERALDA HERNÁNDEZ-SILVA Honorable Senadora Ponente </div> <p>En los anteriores términos fue aprobado, con modificaciones, en primer debate el Proyecto de Ley No. 287 de 2022 Senado "Por medio de la cual se prohíbe el uso del Glifosato y sus derivados para la erradicación de cultivos de uso ilícito en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones", en sesión de la Comisión Quinta Constitucional Permanente del Senado de la República el día veintinueve (29) de mayo de 2023, de acuerdo con el Acta No.039 de la misma fecha. El anuncio del presente proyecto fue hecho el día veinticuatro (24) de mayo del año en curso, de acuerdo con el acta No.038 de 2023.</p> <div style="text-align: center;">  DAVID DE JESÚS BETTÍN GÓMEZ Secretario Comisión Quinta </div>
---	--

CONCEPTOS JURÍDICOS

CONCEPTO JURÍDICO MINISTERIO DE HACIENA Y CRÉDITO PÚBLICO AL TEXTO DE PONENCIA PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 97 DE 2022 SENADO

por medio de la cual se modifica el Régimen Salarial de los Congresistas de la República y se modifica la Ley 4ª de 1992.

2. Despacho del Viceministro General

Bogotá D.C.,

Honorable Senador
ALEXANDER LÓPEZ MAYA
Senado de la República
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Carrera 7 N° 8 — 68
Bogotá D.C.,



Radicado: 2-2023-034546
Bogotá D.C., 7 de julio de 2023 17:23

Radicado entrada
No. Expediente 30062/2023/OFI

Asunto: Comentarios al texto de ponencia propuesto para segundo del Proyecto de Ley 097 de 2022 Senado "Por medio de la cual se modifica el régimen salarial de los congresistas de la República y se modifica la Ley 4ª de 1992"

Respetado Presidente:

En atención a la solicitud de concepto de impacto fiscal presentada por el Honorable Senador, Jonathan Ferney Pulido Hernández, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003¹, de manera atenta se presentan los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al texto de ponencia propuesto para tercer debate al proyecto de ley del asunto, en los siguientes términos:

El proyecto de ley, de iniciativa parlamentaria, tiene por objeto modificar el régimen salarial de los congresistas de la República, el cual deberá contener de manera integral, exclusiva y excluyente todos los ingresos salariales, emolumentos y beneficios económicos que estos puedan percibir, de manera que la asignación mensual total será de veinticinco (25) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV). Para el efecto, se propone que la asignación mensual de los congresistas de la República estará compuesta única y exclusivamente por los siguientes componentes: Asignación básica y Gastos de Representación.

¹ Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones.

1. Aspectos fiscales.

En relación con esta propuesta, y con el fin de estimar el impacto fiscal de la misma, es preciso aclarar que la asignación salarial actual de los congresistas está compuesta, así: Asignación Básica, Gastos de representación y Prima especial de servicios. Estos tres componentes del salario para el año 2022 corresponden a un total de **\$37.880.429**. Una vez realizado el incremento salarial para el 2023, que corresponde al 14,62%, se incrementa a **\$43.418.548**, tal como se presenta en el siguiente cuadro:

Remuneración Congresistas – SIN ley

Concepto	Costo a 2022	Costo a 2023 (14,62%)
Salario Básico	9.159.143	10.498.210
Gastos de Representación	16.282.926	18.663.490
Prima Especial de Servicios	12.438.360	14.256.848
Total	37.880.429	43.418.548

De conformidad con lo anterior, la implementación de la propuesta traería como consecuencia que la asignación mensual de un congresista se reduciría de **\$37.880.429** a **\$25.442.069**, a precios 2022, o de **\$43.418.548** a **\$29.161.700**, a precios de 2023, así:

Remuneración Congresistas – CON ley

Concepto	Costo a 2022	Costo a 2023 (14,62%)
Salario Básico	9.159.143	10.498.210
Gastos de Representación	16.282.926	18.663.490
Total	25.442.069	29.161.700

Por su parte, el artículo 5 del Proyecto de ley señala en su párrafo transitorio lo siguiente:

"Artículo 5. Fijación de asignación mensual.

(...)

Parágrafo transitorio: Los efectos que llegará a producir o generar la disminución (sic) de la asignación básica de los congresistas en la distribución de la asignación salarial del personal activo y retirado de la Fuerza Pública en la categoría de oficiales, suboficiales, Nivel Ejecutivo y agentes de los cuerpos profesional y profesional especial de la Policía Nacional podrán ser compensados con el reconocimiento de una prima de compensación o con el reajuste de la escala gradual porcentual de la que trata el artículo 13 de la ley 4ª de 1992. Sin que en ningún caso los miembros de las Fuerzas Públicas (sic) o cualquier otro funcionario público perciba una remuneración mensual superior a la remuneración de los miembros del Congreso de la República."

En relación con esta propuesta, es necesario precisar la legislación vigente que aplica actualmente al personal uniformado de la Fuerza Pública en materia salarial. Por un lado, el artículo 13 de la Ley 4 de 1992² dispone que "el Gobierno Nacional establecerá una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la fuerza pública de conformidad con los principios establecidos en el artículo 2". De otra parte, el artículo 2 del Decreto 466 de 2022 establece que "Los oficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional en los grados de General y Almirante, percibirán por todo concepto una asignación mensual igual a la que devenguen los ministros del Despacho como asignación básica y gastos de representación, en todo tiempo, distribuida así: el cuarenta y cinco por ciento (45%) como sueldo básico y el cincuenta y cinco por ciento (55%) como prima de alto mando. Esta última no tendrá carácter salarial para ningún efecto legal." Igualmente, el párrafo del mismo artículo prevé que dichos grados tendrán derecho a la prima de dirección y demás primas que devenguen los ministros del Despacho.

² Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.

De conformidad con la normativa mencionada, actualmente la base para el cálculo está dada por la sumatoria del salario básico y los gastos de representación de un (1) ministro, que a precios de 2022 sería de **\$16.071.758** y para el 2023 sería de **\$18.421.449**; por lo cual, considerando la tabla de escala porcentual para el personal uniformado de la Fuerza Pública, el sueldo básico de los generales y almirantes es del 100% de lo que devengan los ministros, así:

Remuneración Generales y Almirantes

Concepto	Costo a 2022 Dcto 473 de 2022	Costo a 2023 (14,62%)
Total Salario y Gastos de Representación (Ministros)	16.071.758	18.421.449
Salario Básico 45%	7.232.291	8.289.652
Prima alto mando 55%	8.839.467	10.131.797
Total	16.071.758	18.421.449

En caso de hacerse ley la iniciativa bajo estudio el salario de los congresistas para el 2023 sería de **\$29.161.700**, superior a lo proyectado para los cargos de altos mandos, por lo tanto, dicha modificación no afectaría el salario percibido por los generales y almirantes de las Fuerzas Militares y de la Policía, por lo que el párrafo transitorio del artículo 5 del proyecto sería inócua. Esto, además, en consonancia con lo dispuesto en el párrafo del artículo 4 de la Ley 4 de 1992, el cual establece que, ningún funcionario del nivel nacional de la Administración Central, de los entes territoriales pertenecientes a la Administración Central, con excepción del Presidente de la República, del Cuerpo Diplomático Colombiano acreditado en el exterior y del personal del Ministerio de Defensa destinado en comisión en el exterior, tendrá una remuneración anual superior a la de los miembros del Congreso Nacional. Respecto de esto último, es preciso señalar que los ministros del Despacho, de acuerdo con el Decreto 905 de 2023³, tienen las siguientes asignaciones: asignación básica, gastos de representación y prima de dirección. El valor del salario de un ministro en el año 2022 era de un total de **\$21.147.049** y de acuerdo con el incremento acordado para el 2023 asciende a **\$24.238.748**, así:

³ Por el cual se fijan las remuneraciones de los empleos que sean desempeñados por empleados públicos de la Rama Ejecutiva, Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, y se dictan otras disposiciones.

Remuneración Ministros

Concepto	Costo a 2022 Dcto 473 de 2022	Costo a 2023 (14,62%)
Salario Básico	5.785.839	6.631.729
Gastos de Representación	10.285.919	11.789.720
Prima de Dirección	5.075.291	5.817.299
Total	21.147.049	24.238.748

2. Aspectos constitucionales

2.1. Iniciativa privativa del Ejecutivo

Respecto de la iniciativa en general, dado que se busca hacer modificaciones a régimen salarial del Congreso de la República y miembros de la Fuerza Pública, es necesario traer a colación lo dispuesto en los artículos 150-19, e) y 154 de la Carta Política, a saber:

“ARTÍCULO 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:
(...)

19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos:
(...)

e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y la Fuerza Pública;
(...)”

“ARTÍCULO 154. Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución. No obstante, solo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las leyes a que se refieren los numerales 3, 7, 9, 11 y 22 y los literales a, b y e, **del numeral 19 del artículo 150**; las que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas; las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales. (...)” (Negrilla y subrayas fuera de texto).

108. Con la Sentencia C-608 de 1999, la Corte Constitucional explicó que “[l]o característico de la figura contemplada por el artículo 150, numeral 19, de la Constitución Política es la distribución de competencias, en fases distintas, en lo referente a la regulación de las materias que la norma enuncia: mientras el Congreso, mediante ley, señala reglas y criterios generales, el Ejecutivo los desarrolla en concreto, en ejercicio de una función típicamente administrativa.⁶ Por ello, “...la existencia de áreas de regulación nitidamente demarcadas por el propio Constituyente implica que ni el Presidente puede invadir el campo de actividad del Congreso, ni éste entrar a sustituir a aquél en la fijación de elementos concretos en la materia sobre la cual recaen las pautas generales que debe trazar.⁶ De allí que “resulten inconstitucionales por igual las leyes marco que se apartan de su característica y necesaria amplitud para ingresar en el terreno de lo específico, desplazando al Ejecutivo, como los decretos expedidos con invocación de una ley de dicha naturaleza pero que, en vez de desarrollarla y cumplirla, la modifican, sustituyen o derogan.”¹⁰
(...)

111. En la Sentencia C-723 de 2007, la Corte reiteró que las leyes marco “representan una técnica de producción normativa compartida entre el Legislativo y el Ejecutivo que desarrolla el principio de colaboración armónica previsto en el artículo 113 de la Constitución¹¹, y por medio de estas, la Constitución limitó al Congreso de la República su papel a la expedición de normas generales en las que se fijan reglas, pautas o directrices con sujeción a las cuales el Gobierno Nacional debe ejercer las facultades de organizar, regular, señalar, modificar o fijar las materias para las cuales se le atribuye competencia mediante decretos de naturaleza administrativa. Sobre dicho modelo colaborativo, en la referida sentencia la Corte resaltó que:

“Esta forma de producción normativa exceptúa, o más bien atenúa, la cláusula general de competencia legislativa que la Constitución atribuye al Congreso, ya que en relación con las materias objeto de ley marco, el Legislativo no puede regular exhaustivamente la materia, sino circunscribirse a fijar pautas generales. De modo correlativo, ella amplía el ámbito de la potestad reglamentaria del Ejecutivo, puesto que le faculta ya no sólo para disciplinar aquellos aspectos necesarios para el cabal cumplimiento de las leyes, sino que le encomienda la tarea de completar la legislación atendiendo a las directrices generales fijadas por el Congreso.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-608 de 1999.
⁹ Ibidem.
¹⁰ Ibidem.
¹¹ Cf. Corte Constitucional, Sentencia C-723 de 2007.

Según la normativa transcrita, cuando se busque legislar sobre el régimen salarial y prestacional de los miembros del Congreso de la República y la Fuerza Pública, la iniciativa para hacerlo es exclusiva del Gobierno nacional. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, lo dispuesto en el artículo 154 ibidem implica que los proyectos de ley que tengan dicho propósito deberán ser de iniciativa del Ejecutivo o contar con su aval, representado en este Ministerio en materia presupuestal y fiscal, de lo contrario correrán el riesgo de ser inconstitucionales⁴.

2.2. Naturaleza de las leyes en materia de régimen salarial.

De acuerdo con la doctrina y jurisprudencia constitucional⁵ las normas generales enlistadas en el artículo 150, numeral 19 de la Constitución Política corresponden a leyes marco. Al respecto, la Corte Constitucional en reciente jurisprudencia⁶ reiteró la función compartida que se deriva de las materias objeto de leyes marco entre el Congreso de la República y el Ejecutivo especificando los criterios que delimitan el campo de acción entre uno y otro y el efecto de inconstitucionalidad cuando las leyes exceden el campo regulatorio consagrado para las mismas, así:

“... **103.** De igual manera, en la Sentencia C-133 de 1993, la Corte señaló que la expedición de toda ley marco supone una distribución de potestades y facultades entre el Congreso de la República y el Gobierno Nacional. El Congreso consagra los preceptos generales y el Presidente expide decretos destinados a regular en forma por demás amplia, los asuntos a que se refiere la Constitución con sujeción a las reglas generales contenidas en la ley, decretos éstos que, por cierto, no tienen la misma jerarquía de la ley de la cual se derivan, pese a tener su misma generalidad y obligatoriedad.⁷
(...)

⁴ Ver, entre otras, la sentencia C- 558 de 2019.
⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-610 de 1992.
⁶ Corte Constitucional, Sentencia C- 441 de 2021.
⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-133 de 1993.

“Por lo anterior, los decretos expedidos por el Gobierno en desarrollo de las leyes marco se distinguen de los decretos reglamentarios por la mayor amplitud de las facultades

regulatorias que caracteriza a los primeros. En relación con este tipo de decretos la Corte ha explicado que ‘gozan de una mayor generalidad que los decretos reglamentarios expedidos con base en el artículo 189, numeral 11, de la Carta Política –dada la naturaleza, mucho más general, de las leyes que pretende desarrollar–, pero ‘no por eso pierden su naturaleza meramente ejecutiva.’”

(...)

114. La Corte ha explicado que el empleo de esta técnica de producción normativa “se justifica por la existencia de **asuntos que es preciso regular de manera ágil y oportuna**, por estar sometidos a variables en constante transformación, y para los cuales se requiere además la aplicación de conocimientos altamente especializados. De ahí que, en relación con este tipo de materias, la técnica de legislación marco busque conciliar dos exigencias: en primer lugar, las impuestas por el principio democrático, al otorgar al Congreso la competencia para fijar, a través de la ley, criterios y objetivos generales que han de servir como parámetro para un desarrollo normativo posterior por parte del Ejecutivo. En segundo lugar, satisfacer imperativos de eficiencia en el tratamiento de asuntos que requieren de particular dinamismo y especialización, para lo cual se confía al Gobierno la regulación de sus aspectos particulares, en el entendido que éste dispone de sistemas de información técnica más adecuados y procedimientos más ágiles de creación normativa, sustraídos al ritmo necesariamente más lento que es propio de la deliberación parlamentaria (sic).¹² (negrita fuera de texto)

115. En esa medida, es claro, entonces, que los asuntos objeto de regulación por parte del Gobierno, con sujeción a las reglas generales contenidas en las leyes cuadro o marco, corresponden a una realidad susceptible de permanente cambio, cuya regulación correría el riesgo de desactualizarse si no se cuenta con cierto grado de flexibilidad¹³.

¹² Cf. Corte Constitucional, Sentencia C-723 de 2007.
¹³ Corte Constitucional, Sentencia C- 441 de 2021.

De acuerdo con la jurisprudencia trascrita, las leyes marco serán constitucionalmente validas en tanto el legislador no invada la órbita concreta que corresponde a la rama Ejecutiva. Por lo anterior, las disposiciones del proyecto de ley que no corresponden a lineamientos o pautas generales para la determinación del régimen salarial, como el dispuesto en el artículo 5 del proyecto que refiere al establecimiento de un valor específico de remuneración, podría ser considerado contrario a la Constitución al desarrollar de manera específica el valor de la remuneración de los miembros del Congreso de la República, vaciando de competencia al Ejecutivo.

Por lo expuesto, este Ministerio solicita se tengan en cuenta las anteriores consideraciones y manifiesta la disposición de colaborar con la actividad legislativa dentro de los parámetros constitucionales y legales de disciplina fiscal vigente.

Cordialmente,

DIEGO GUEVARA
Viceministro General
DGPPN/OAJ

C.Co. Dr. Gregorio Eljach Pacheco — Secretario General del Senado de la República

CONTENIDO

Gaceta número 840 - Lunes, 10 de julio de 2023

**SENADO DE LA REPÚBLICA
TEXTOS DE COMISIÓN**

	Págs.
Texto aprobado en primer debate de la Comisión Quinta Constitucional Permanente del Senado de la República al Proyecto de ley número 45 de 2022 Senado, por medio del cual se fortalecen y protegen las plazas de mercado públicas y se promueven los mercados campesinos y comunitarios y se dictan otras disposiciones.	1
Texto aprobado en primer debate de la Comisión Quinta Constitucional Permanente del Congreso de la República al Proyecto de ley número 63 de 2022 Senado, Por medio del cual se ordena reconocer, proteger, dar lineamientos y fortalecer la economía campesina familiar y comunitaria, desde un punto de vista asociativo, con el fin de propender por la seguridad y la soberanía alimentaria de la Nación y se dictan otras disposiciones.....	4
Texto aprobado en primer debate de la Comisión Quinta Constitucional Permanente del Senado de la República al proyecto de ley número 74 de 2022 Senado, por el cual se regulan las condiciones de bienestar animal en la reproducción, cría y comercialización de animales de compañía en el territorio colombiano.....	8

	Págs.
Texto aprobado en primer debate de la Comisión Quinta Constitucional Permanente del Senado de la República al Proyecto de ley número 99 de 2022 Senado, por la cual se les ordena a los zoológicos, acuarios, aviarios, bioparques y establecimientos similares la obtención de una acreditación internacional que garantice el cumplimiento de altos estándares de bienestar animal y se dictan otras disposiciones.....	11
Texto aprobado en primer debate de la Comisión Quinta Constitucional Permanente del Congreso de la República al Proyecto de ley número 100 de 2022 Senado, por medio del cual se dictan normas para la conservación de los humedales designados dentro de la lista de importancia internacional de la convención Ramsar y se dictan otras disposiciones. ...	13
Texto aprobado en primer debate de la Comisión Quinta Constitucional Permanente del Senado de la República al Proyecto de ley número 145 de 2022 Senado, por medio de la cual se reglamenta y optimiza la entrega de información sobre deforestación y degradación de los bosques del país.....	14
Texto aprobado en primer debate de la Comisión Quinta Constitucional Permanente del Senado de la República al Proyecto de ley número 171 de 2022 Senado, por medio del cual se declara al río Ranchería, su cuenca y afluentes como sujeto de derechos y se dictan otras disposiciones.....	16
Texto aprobado en primer debate de la Comisión Quinta Constitucional Permanente del Senado de la República al Proyecto de ley número 248 de 2022 Senado, por medio de la cual se promueve la ganadería sostenible en Colombia y se dictan otras disposiciones.	17
Texto aprobado en primer debate de la Comisión Quinta Constitucional Permanente del Senado de la República al Proyecto de ley número 261 de 2022 Senado, por la cual se crea el Programa Nacional de Esterilización Quirúrgica de Gatos y Perros como medida de salud pública y protección animal y ambiental, y se dictan otras disposiciones.....	18
Texto aprobado en primer debate de la Comisión Quinta Constitucional Permanente del Senado de la República al Proyecto de ley número 262 de 2022 Senado, por medio de la cual se garantiza la creación e implementación de estrategias territoriales de esterilización y adopción de caninos y felinos en todo el territorio nacional y se dictan otras disposiciones.	19
Texto aprobado en primer debate de la Comisión Quinta Constitucional Permanente del Congreso de la República al Proyecto de ley número 271 de 2022 Senado, por medio de la cual se garantizan los mecanismos de protección del derecho a la gestión comunitaria del agua, y se dictan otras disposiciones.	20
Texto aprobado en primer debate de la Comisión Quinta Constitucional Permanente del Senado de la República al Proyecto de ley número 287 de 2022 Senado, por medio de la cual se prohíbe el uso del Glifosato y sus derivados para la erradicación de cultivos de uso ilícito en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones.....	24
CONCEPTOS JURÍDICOS	
Concepto jurídico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al texto de ponencia propuesto para segundo debate del Proyecto de ley número 97 de 2022 Senado, por medio de la cual se modifica el Régimen Salarial de los Congresistas de la República y se modifica la Ley 4ª de 1992.	25